DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, 3 de Mayo de 1906 — TOMO III — Núm. 186

PODER LEGISLATIVO

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS

Montevideo, 27 de Abril de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Honorable Senado:

Juan Miguel, Bechara Juri, Antonio P. Chelada, Badib Hache, Pablo M. Chalela, Gabriel J. Curi, Moisés Alcuri, Bostom Azar, Ramón Marqués, Ramch Salomón, Alejandro Safi, Jorge B. Maltach, Nemer Curi, Elías Francis, Nicolás J. Nasr, Angel Gabriel y José Abisal, usando del derecho de petición, ante Vuestra Honorabilidad, respetuosamente decimos:

Que la interpretación hecha por las oficinas administrativas de la Ley de Inmigración de 1890, coloca á la inmigración siriana en condiciones de no poder ingresar al país, asimismo cuando los inmigrantes se hallen dentro de las condiciones generales requeridas por la referida ley.

El artículo 27 de esa ley dice: «Quedan igualmente prohibidas en la República la inmigración asiática y africana y la de los individuos generalmente conocidos con el nombre de húngaros ó bohemios.»

Revisando los antecedentes de la discusión legislativa, no hemos podido encontrar los fundamentos de dicha disposición. —No resulta, pues, claro, que si al excluir del país á la inmigración asiática y africana, así en absoluto, se ha querido defender á la raza nacional ó si dicha exclusión rige solamente para conceder las franquicias que autoriza la ley, en cuyo caso se trataría solamente de seleccionar los tipos de inmigración y no se trataría de un rechazo incondicional según lo interpretan las oficinas públicas.

Pero es el caso que las poblaciones sirianas, si bien se hallan situadas en el Asia Menor, sobre el Líbano, pertenecen á la raza semítica, que es una de las derivaciones caucásicas: es raza blanca, sana y vigorosa, hallándose admitida sin dificultad alguna en todas partes, sin excluir Norte América, donde, como se sabe, debido á la gran afluencia de la inmigración que invade aquel prodigioso país, se han debido tomar medidas serias de selección.

Somos de cuatrocientos á quinientos los sirianos á quienes se nos ha permitido la entrada, y hace de quince á veinte años que vivimos y trabajamos aquí.—Podemos sin embargo afirmar que uno solo de nuestros compatriotas no ha sido visto implorar la caridad pública, ni se ha acogido á la asistencia de los asilos nacionales, y á la vez con verdadera satisfacción declaramos que tampoco ha podido imputársele á uno solo de los nuestros, hasta la fecha, un solo acto delictuoso, ni de mayor, ni de menor importancia.

¿Por qué, pues, ese rigor de la ley, que no nos permite traer á nuestros hermanos á trabajar honestamente? ¿Por qué aquí, donde tienen hospitalidad individuos de toda clase de razas y donde viene inmigración inapta para el trabajo, que implora la caridad para vivir, se hace tan radical excepción en contra nuestra? Por qué en este rico país, cuya necesidad más sentida es la de aumentar la población, ha de cerrársele las puertas á nuestros compatriotas, y á nuestras propias familias, cuando estas medidas no se han tomado por ninguna otra nación?

Al formular estas interrogaciones nos convencemos de que sólo un mal entendido es lo que ha podido motivar la exclusión legal, absoluta, y es por eso que confiamos ser amparados en nuestra demanda por los Poderes Públicos de este bello y generoso país. Tal vez no se advirtió que la población del Asia Menor, que cae asimismo sobre la designación de asiática, no es amarilla.—Por lo demás, no ha podido confundírsenos con los bohemios ó zíngaros, con los cuales nada tenemos que ver.

Nuestro país se halla bajo el protectorado de Francia, y si bien depende del Imperio Otomano, tiene tradiciones propias que arrancan en la más remota antigüedad.

Nuestras costumbres son esencialmente pacíficas, enteramente apacibles; nuestro territorio es fertilísimo y sólo porque hay gran exceso de población, con relación á su superficie, es que estamos obligados á emigrar.

Nuestra adaptación al clima resulta fácil por lo mismo qué pertenecemos á un clima muy semejante; nos hallamos en latitudes muy próximas, si bien en diferente hemisferio.

Nos encontramos en esta tierra como en la propia, y asimilamos las costumbres nacionales sin violencia; por el contrario, con toda espontaneidad. Disipada como está la prevención que había en campaña contra nosotros, debida al falso concepto de que éramos bohemios y que decíamos la buenaventura, nos hemos vinculado al comercio, á la agricultura, á la ganadería, y nuestros hijos se han casado con mujeres orientales, lo cual nos arraiga cada vez más.

Al mismo tiempo que estamos en relación directa con los consumidores, por medio de nuestro comercio ambulante, operamos con el alto comercio y los Bancos nos abren crédito.

Acompañamos una certificación de algunas importantes casas de comercio, para acreditar la corrección de nuestros procederes, y si no la suscriben otras más, es porque no nos ha sido posible recolectar sus firmas por falta de tiempo. Ninguna casa sería podrá echarnos en cara una irregularidad. En campaña colocamos nuestras mercaderías á los precios corrientes, y en las estancias, distantes casi siempre de las «pulperías» prestamos los servicios generales del comercio, facilitando el desarrollo de la higiene y de la civilización, retenido á veces por la lejanía en que se hallan de los establecimientos comerciales. Por lo demás, la competencia que hacemos de precio y de mercaderías, es en puro provecho de los moradores del campo.

Si al principio se nos recibía con recelo, á la fecha hemos ganado la confianza, la simpatía y la amistad de los excelentes pobladores del territorio nacional, en toda su extensión. Hemos comprobado nuestra laboriosidad y la corrección de nuestros procederes durante el largo tiempo que vivimos aquí. Y nos decimos: si no hay razones de carácter etnológico, ni moral, ni social, ni religioso, ni económico, ¿á qué puede atribuirse la medida legal á que nos hemos referido? Si la Constitución Nacional y la legislación son de las más avanzadas y liberales, ¿por qué se nos rechaza sin causa alguna?

La prensa acogió favorablemente nuestro propósito, apenas tuvo noticias de él. Acompañamos varios recortes de los principales órganos de publicidad.

Si fuéramos un elemento perturbador, no se nos aceptaría como se nos acepta en todo el mundo.

Nuestra emigración se dirige libremente á los Estados Unidos de Norte América, al Brasil, á la República Argentina y sólo este país la rechaza. Declaramos que si nuestros compatriotas fueran incapaces de someterse á la ley y de ganar su vida por medios honestos, nos sentiríamos solidarizados y nos resignaríamos en silencio á sufrir las consecuencias; pero no siendo así, no teniendo un solo mendigo, ni un solo delincuente en nuestra colonia; siendo respetuosos de la ley y de toda ordenanza; laboriosos y honestos; siendo nuestra raza sana y fuerte como la que más—lo decimos con orgullo—¿por qué no hemos de acudir á la ilustración de Vuestra Honorabilidad, en la confianza de que habrá de levantarse esa medida prohibitiva á nuestro respecto?

Las autoridades diplomáticas y consulares de Francia nos patrocinan donde quiera que nos hallemos, y esa grande y noble nación no habría de acogernos tan generosamente si no fuéramos merecedores de su alta protección.

Por todo lo expuesto, á Vuestra Honorabilidad solicitamos quiera interpretar la ley de la referencia ó derogarla en la parte que fuera necesaria, para levantar la prohibición que motiva esta demanda.

Montevideo, 5 de Junio de 1905.

Siguen las firmas.

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Cámara de Senadores:

Varios miembros caracterizados de la colonia siriana, se han presentado á Vuestra Honorabilidad pidiendo la sanción de una ley interpretativa del artículo 27 de la de 1890, que legisló sobre inmigración, á fin de evitar las trabas que hasta ahora se han puesto á la inmigración siriana, procedente de la región del Líbano.

El artículo 27 de la ley aludida por los solicitantes dice textualmente: «Quedan «igualmente prohibidas en la República «la inmigración asiática y africana y la «de los individuos generalmente conoci- «dos con el nombre de húngaros ó bohe- «mios».

Entre otros fundamentos atendibles, la solicitud presentada á Vuestra Honorabilidad, aduce el siguiente:

«Pero es el caso que las poblaciones «sirianas, si bien se hallan situadas en el «Asia Menor, sobre el Líbano, pertenecen «á la raza semítica, que es una de las de- «rivaciones caucásicas; raza blanca, sana «y vigorosa, hallándose admitida sin difi- «cultad alguna en todas partes, sin ex- «cluir Norte América, donde, como se sa- «be, debido á la gran afluencia de la in- «migración que invade aquel prodigioso «país, se han debido tomar medidas serias «de selección».

Hacen notar igualmente los solicitantes que la pequeña colonia siriana que hoy existe en la República, se sindica por su amor al trabajo y por la sobriedad de sus costumbres, lo que ha permitido á muchos de sus miembros alcanzar cierto grado de prosperidad en sus comercios y pequeñas industrias, al punto de conquistarse un crédito envidiable en el alto comercio de Montevideo, como lo acreditan con un certificado que ostenta las principales firmas de nuestra plaza comercial.

Vuestra Comisión entiende que la prohibición establecida por el artículo 27 de la ley de Inmigración de 1890, no ha podido referirse á los individuos de raza blanca como los sirianos, que incorporados á la población nacional se adaptan fácilmente á sus costumbres y concurren con su esfuerzo, dedicado al trabajo, al progreso y al bienestar general.

Sí han podido tenerse en cuenta razones de carácter etnológico para prohibir, por el artículo 27 de la ley citada, la entrada al país de individuos de razas inferiores, como ser la amarilla y la negra, que constituyen en su mayor parte las poblaciones de los continentes asiático y africano, es obvio que esas razones no existen cuando se trata, como en este caso, de poblaciones de raza blanca, recibidas sin dificultad por los Estados Unidos de Norte América, Brasil y la República Argentina.

La necesidad siempre sentida y jamás satisfecha en nuestro país; de propender eficientemente al desarrollo de la inmigración, haría pensar en la conveniencia de derogar en todo su alcance el artículo 27 de la ley de 1890, pero el objetivo de la solicitud de que nos ocupamos, queda llenado, por el momento, con la interpretación que sometemos á la ilustrada consideración de Vuestra Honorabilidad, dejando para más adelante el estudio de aquel punto fundamental.

En mérito á estas razones, cree Vuestra Comisión deber aconsejaros la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Declárase que los sirianos procedentes de la región del Líbano, Asia Menor, no están comprendidos en la prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley de Inmigración de 1890.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de la Comisión, 25 de Abril de 1906.

Juan Blengio Rocca.
B. M. Cuñarro.

Montevideo, 27 de Abril de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Declárase oficialmente pueblo, con la denominación de «Aiguá», la agrupación de casas situadas en las márgenes del arroyo del Aiguá, en el Departamento de Maldonado.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo instalará las autoridades que correspondan, en razón de las exigencias de la población, relacionadas con el servicio público y con la percepción y fiscalización de los impuestos respectivos.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 17 de Abril de 1906.

Comisión de Legislación.

INFORME

Honorable Senado:

El proyecto de ley de la Honorable Cámara de Representantes, declarando oficialmente pueblo, con la denominación de «Aiguá» la agrupación de casas situadas en las márgenes del arroyo del mismo nombre, en el Departamento de Maldonado, se recomienda por sí solo, pues, dada la situación topográfica de dicho paraje, su desarrollo creciente — cada vez mayor en cuanto á población, ganadería, agricultura y comercio,—según se desprende del informe producido por la Jefatura Política de Maldonado, lo hace acreedor á la clasificación que por este proyecto se le discierne.

Teniendo, pues, en cuenta Vuestra Comisión informante estas consideraciones y siendo evidente la conveniencia que existe en crear centros de población y de cultura en nuestra vasta y poco poblada campaña, no vacila en aconsejaros prestéis vuestra aprobación al proyecto de ley que nos ocupa.

Sala de la Comisión, en Montevideo á 27 de Abril de 1906.

Benito M. Cuñarro.
Juan Blengio Rocca.

Montevideo, 27 de Abril de 1906.

ANEXO AL REPARTIDO N.o 37 DE 1905

Comisión de Peticiones.

INFORME

Honorable Cámara de Senadores:

Con fecha 10 de Abril del año próximo pasado, se presentó á Vuestra Honorabilidad el señor René Goyeneche, solicitando le fuera computada una interrupción de tiempo en su carrera de empleado público.

Esa interrupción fué originada por supresión del puesto que desempeñaba, por razones de economía.

Vuestra Comisión dictaminante, sin entrar al fondo del asunto, creyó del caso pedir al Poder Ejecutivo ciertos datos que le eran indispensables, para poder expedirse con verdadero acierto en este caso, y para el efecto aconsejó á Vuestra Honorabilidad una minuta de comunicación á aquel Poder, que recibió vuestra sanción.

El Poder Ejecutivo remitió los datos solicitados y en los antecedentes que obran en la carpeta respectiva, se halla la contestación que hizo al Ministerio de Gobierno la Contaduría General, en la que manifiesta que en todos los haberes que devengó el señor Goyeneche, le fueron descontados los montepíos correspondientes, con excepción hecha en 18 días del mes de Agosto del año 1881.

Vuestra Comisión no tiene inconveniente en aconsejaros que le sean computados los veinticinco meses que el peticionario solicita, dados los antecedentes que obran en esta carpeta, los cuales demuestran haber sido el señor Goyeneche un empleado laborioso y asiduo al cumplimiento de sus deberes.

Teniendo en cuenta, pues, esta circunstancia y el corto lapso de tiempo que se trata de computar, os aconsejamos la sanción del siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Declárense no interrumpidos, al solo efecto de la jubilación, los servicios prestados por don René Goyeneche.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión. Montevideo, 27 de Abril de 1906.

Gregorio S. Sánchez,
Luis Eduardo Segundo.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SESIONES ORDINARIAS

Montevideo, 28 de Abril de 1906.

ASUNTO MANDADO DISTRIBUIR

Poder Ejecutivo.

Montevideo, 27 de Junio de 1905.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo os propone la sanción del proyecto de ley adjunto, en que se suprime la pena de muerte.

Esta pena, que en su ejecución tiene que ocultarse cada día más en el fondo de las penitenciarías, porque repugna al sentimiento público, está lejos de imponerse como una consecuencia forzosa de las teorías sobre la naturaleza y el fin de la pena, sostenidas por los tratadistas de Derecho Penal y, al contrario, se halla en pugna con las más generosas y avanzadas.

Es verdad que para ciertos autores la pena es un castigo, una expiación que se sufre aquí, en la tierra, como medio de atemperar el castigo que se debe recibir en el cielo, considerándose tanto mayor su eficacia cuanto más grande es el suplicio que importa. Pero la ley positiva no puede tener por objeto el arreglo de los asuntos religiosos, sino el bien común, y no se podrían imponer penas más ó menos terribles por razones teológicas.

Si el criminal constituye un peligro para la sociedad, y si ha demostrado por sus actos la perturbación de sus ideas y sentimientos, las medidas más adecuadas que á su respecto puedan adoptarse, serán evidentemente aquellas que mejor protejan á la sociedad contra sus ataques y que, á él mismo, como individuo de la colectividad, le sean más benéficas.

La teoría que hace consistir el fin de la pena en el escarmiento del delincuente y en la intimidación de los que pudieran sentirse inclinados á seguir su ejemplo, ó simplemente á cometer actos análogos, tiende á garantir á la sociedad, pero es deficiente en cuanto niega toda consideración al individuo á quien desde el momento en que ha cometido el delito, no reputa como á hombre, sino como medio de que el Estado puede servirse para inducir á respetar las leyes á los que estén inclinados á sublevarse contra ellas. Esta teoría hace evidente su incoherencia y se condena á sí misma al detenerse en la pena de muerte, pues debería lógicamente agregar á ésta bien estudiados martirios que reforzaran el escarmiento y la intimidación.

No merecen, pues, sería consideración sino las doctrinas más racionales, que hacen consistir la pena en el conjunto de providencias que es necesario adoptar para impedir que el delincuente, cuyo vicio moral ó intelectual se ha puesto en descubierto, quede en condiciones de volver á agredir á la sociedad. Esta tiene el derecho y el deber de defenderse, de conservarse en su conjunto y en cada uno de sus miembros, y las medidas que adopte para realizar tal fin pueden ir desde los medios educativos y correccionales hasta la supresión del delincuente por la pena de muerte cuando la existencia de éste sea incompatible con la suya. Pero, por lo mismo, la pena de muerte no será legítima sino cuando sea absolutamente necesaria.

Una sociedad pobre, embrionaria, desprovista de cárceles apropiadas y de la organización civil ó militar adecuada para la vigilancia de los delincuentes, podrá recurrir legítimamente á las ejecuciones capitales, único medio efectivo á su alcance de ponerse á cubierto de los ataques de éstos.

Las sociedades más avanzadas reparten también la muerte por las bocas de sus fusiles y cañones cuando tienen que repeler una agresión del exterior ó sostener el orden amenazado dentro de las fronteras, por asonadas ú otros movimientos subversivos, y esas ejecuciones en masa se legitiman por la imperiosa y suprema razón de la conservación social.

Pero, restablecido el orden, la calma, provista de todos sus abundantes medios de defensa, ninguna sociedad civilizada tiene necesidad de suprimir al delincuente para ponerse á cubierto de sus ataques. Las cárceles ofrecen encierros seguros de donde le es al recluído imposible el evadirse. Y en tales condiciones la pena de muerte debe ser considerada como un acto de crueldad innecesario.

Ni aún en el caso mismo de la incorregibilidad cierta de un reo podría justificarse. La prisión á perpetuidad sería siempre una defensa eficaz y la pena de muerte un exceso de defensa.

Ni siquiera podría alegarse la inconveniencia de hacer erogaciones para sostener á seres totalmente inútiles á la sociedad. El progreso en la organización de las cárceles y en su apropiación á los fines que deben llenar, hará que el criminal provea con creces por medio de su trabajo á su propio sostenimiento, y hasta que ese trabajo sea bastante productivo para ofrecer indemnizaciones á las personas que han sido perjudicadas por sus actos delictuosos.

En cambio, se podrá evitar á la sociedad el espectáculo desmoralizador de las ejecuciones, en el que, según la estadística, parece que fueran á buscar estímulo muchos criminales. Más que todas las medidas preventivas y que todas las represiones, ha detenido y detendrá siempre al que va á delinquir, el poderoso instinto que se resiste en nuestro organismo á que se inflija un mal físico á un semejante, y más violentamente aún, á que se derrame su sangre. Donde no protege ya á la víctima elegida la idea del derecho, obscurecida en la conciencia del criminal; donde no alcanza ya la acción de la autoridad, donde el temor á la pena ha desaparecido por la certidumbre de que el delito quedará impune, actúa todavía para impedir el crimen la terrible emoción que nos produce el derramamiento de la sangre ó la muerte de un hombre. Agente principal de la conservación social, más eficaz que cualesquiera otros de los que se emplean en su defensa, vela siempre ese sentimiento en el que está propenso al delito, se opone con tenacidad á su intento, lo somete á terribles vacilaciones y no le cede el paso sino después de una lucha que es siempre violenta y dolorosa.

La pena de muerte conspira contra ese sentimiento protector y tiende á debilitarlo y extinguirlo. El prolongado suplicio á que es sometido el reo, la frialdad reflexiva con que se le enjuicia, se le condena y se le ejecuta, no puede menos que familiarizarnos con hechos de esa naturaleza; hacernos cada vez más insensibles al dolor ajeno y amortiguar el horror que nos produce la supresión de la vida humana por la violencia.

El que se habitúe á las ejecuciones capitales y llegue á presenciarlas fría y tranquilamente, podrá estar cierto de no encontrar ya en sí mismo resistencias orgánicas al crimen si alguna vez la obscuridad de sus ideas morales y sus apetitos sin dirección lo empujan hacia él.

Las masas populares, á las que generalmente no alcanza el beneficio de una educación regular, habrán perdido el motivo más poderoso quizás de su orientación hacia el bien, cuando alrededor del patíbulo se hayan acostumbrado á contemplar con impasible curiosidad ó con enfermizo placer, la sangrienta agonía de un semejante....

El Poder Ejecutivo tiene la certidumbre de que estas consideraciones y otras muchas que omite, debidamente apreciadas por Vuestra Honorabilidad, os inducirán á prestar vuestra aprobación al proyecto que adjunta.

Saluda á Vuestra Honorabilidad.

JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.
CLAUDIO WILLIMAN.

Ministerio de Gobierno.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda abolida la pena de muerte que establecen los artículos 33 del Código Penal y 778 del Código Militar.

Art. 2.° En todos los delitos que según esas leyes corresponda la aplicación de la pena capital, se impondrá la de Penitenciaría por tiempo indeterminado, cuyo mínimum será de treinta años. Antes de ese término las autoridades civiles ó militares no podrán acordar á los reos el beneficio de la libertad condicional ni el derecho de gracia. (Artículo 93 del Código Penal y 793 del Código Militar).

Art. 3.° Vencida la condena, la Alta Corte de Justicia y el Supremo Tribunal Militar, en sus respectivas jurisdicciones, acordarán la libertad condicional, ó el derecho de gracia, á los reos que por su buena conducta durante la última mitad de la pena, lo merecieren.

En ningún caso la pena puede extenderse más allá del término de cuarenta años; ni á los jueces les está permitido imponerla, en la sentencia, por un plazo mayor de treinta.

4.° La pena de Penitenciaría sustituirá á la de presidio, sancionada por el Código Militar, en los mismos efectos que esa ley atribuye expresamente á este castigo. (Artículo 790).

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Penal y Militar que se opongan á la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

Montevideo, 27 de Junio de 1905.

CLAUDIO WILLIMAN.

Comisión de Legislación.

Honorable Cámara de Representantes:

Vuestra Comisión ha estudiado atentamente el proyecto del Poder Ejecutivo que tiende á incorporar á la ley el avanzado principio de la abolición de la pena de muerte, consagrado por la doctrina como una aspiración del espíritu liberal, como un triunfo legítimo del razonamiento y del sentimiento sobre las inercias conservadoras, y que es ya una hermosa realidad de largos años atrás en numerosos países.

Vuestra Comisión de Legislación os aconseja, Honorables Representantes, que prestéis vuestro voto á este proyecto, con las modificaciones de detalle que se indicarán, porque ese voto significará un paso más dado por la República en la senda de los progresos institucionales y morales que deben preocupar nuestra atención y determinar nuestra voluntad tanto ó más que los progresos materiales que han sido el objeto de la casi totalidad de los asuntos que hemos tratado en el primer período de esta Legislatura.

Cupo al sabio Larrañaga, uno de nuestros ingenios más preclaros, el honor de iniciar en nuestro país el movimiento abolicionista con un proyecto que presentó al Senado en el año 1831, apenas abierta la primera Legislatura.

Nuestro eminente compatriota proponía la abolición de la pena capital para los homicidios. Era un primer paso; pero se disponía á llegar más adelante á la abolición para los delitos políticos, y hasta á la supresión de las penas perpetuas.

Largo tiempo ha transcurrido desde que esta noble reforma se intentó. La evolución nos ha llevado, como á otros países, á abolir la pena de muerte para los delitos políticos, cuando todavía subsiste para ciertos delitos comunes; y nos ha conducido también á sancionar, hace diez y siete años, un Código Penal en el cual se redujeron á muy pocos los casos de aplicación del último suplicio.

Nos resta, pues, dar el último paso para llegar á la abolición completa.

Y debemos darlo sin temores, porque la ciencia y la experiencia han demostrado, en cordial acuerdo, que no existen razones fundadas para temer que la sociedad quede desarmada contra el crimen.

Se trata, señores Representantes, de una cuestión agotada por un larguísimo debate, en el que han tomado parte eminentes hombres de estado y sabios de todas las naciones civilizadas.

Dice Cuche «que sería presuntuoso querer presentar una solución nueva y definitiva, porque todo ha sido dicho, y bien dicho, á este respecto.»

En el mismo sentido debe entenderse la frase de Borsani, miembro informante de una Comisión senatorial italiana: «la cuestión de la pena de muerte requiere ser votada y no discutida.»

La tarea de Vuestra Comisión se limitará, pues, á daros en este informe un resumen de los principales argumentos que se han esgrimido en pro y en contra sobre este trillado asunto, y á exponeros las razones que le asisten para aconsejaros la sanción del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo.

I

Los partidarios de la pena de muerte eliminan con demasiada facilidad el grave problema de la legitimidad de esta pena, argumentando ligeramente, como si la ilegitimidad pudiera defenderse tan sólo con arreglo á doctrinas sociales pasadas de moda (la del contrato invocada por Beccaria) ó á la manera de los escritores románticos, que han hecho según ellos puro sentimentalismo en esta cuestión, como Víctor Hugo, en sus famosas obras de combate «Claudio Gueux» y «El último día de un condenado á muerte.»

Eliminados así de tan sencilla manera estos dos obstáculos, elegidos deliberadamente entre los más débiles, la tarea se hace fácil y bastan cuatro párrafos más ó menos bien aderezados sobre la necesidad de la defensa social, para dejar comprobada la justicia de la pena de muerte.

Pero, ¿acaso la sociedad no puede defenderse sin usar de la pena de muerte?

Entonces nos salen al paso con un distingo incomprensible. Esta cuestión se refiere, nos dicen, á la derecho y no á la justicia de la pena de muerte; ó en otros términos: el derecho á la vida no es tan inviolable, tan absoluto, que la sociedad no pueda privar de él á los hombres para su defensa; la sociedad tiene el derecho de defenderse matando; pero podría no tener necesidad de hacerlo.

Vuestra Comisión, sin aceptar los criterios penales ó sociales en que fundaron la ilegitimidad de la pena de muerte Beccaria y otros autores clásicos, considera que puede sostenerse la inviolabilidad de la vida humana para el Estado, fundándose en principios positivos y racionales relacionados íntimamente con la organización política de un país.

Ella es conducida directamente á negar el derecho de disponer de la vida humana al Estado, precisamente porque el uso de semejante facultad es incompatible con los fundamentos esenciales de la organización del mismo como Cuerpo político.

El razonamiento que generalmente se aduce tiene una apariencia de fuerza. «¿Quién negará el derecho de las sociedades á sacrificar la vida de miles de sus hijos en los campos de batalla para sostener la integridad de su territorio, sus prerogativas y facultades de entidad soberana? (Artículos del doctor José Salgado, página 9.)

«Un hombre puede quitar la vida á otro hombre si es ese el único medio de conservar la suya propia; nadie lo ha negado hasta ahora. Y bien, ¿la conservación social vale menos que la conservación de un individuo, la vida de un pueblo merece menos consideración que la vida de un solo miembro de él? (Artículos del doctor Irureta Goyena, página 7.)

Se oponen los ejemplos de analogía: Si la necesidad de la defensa social en el exterior exige, en muchos casos, el sacrificio de la vida humana ¿porqué no ha de exigirlo también el de la defensa interior? Más aún: si la necesidad de conservar la vida individual da al que se defiende el derecho de matar al agresor, ¿cómo no ha de tener ese mismo legítimo derecho la sociedad para conservar la vida del conjunto?

Estudiemos por orden estos argumentos. Hay, desde luego, un razonamiento común que oponerles. Ambos constituyen argumentos por analogía, y pecan por el mismo vicio, porque la analogía de las cosas comparadas no es tan completa como para autorizar una conclusión lógica igual en ambos casos.

Tomemos el primer ejemplo. Se parte de la semejanza entre la lucha externa de una sociedad para defenderse de los enemigos exteriores y la lucha interna para defenderse de los enemigos interiores. No tienen, bien mirados estos dos actos, sino un punto común: que ellos constituyen las dos funciones primordiales del Estado. Se olvidan en cambio las numerosas diferencias que existen entre esas dos formas de la lucha contra los enemigos de una sociedad.

Para evidenciar estas diferencias, y por lo mismo lo ilógico que es pretender sacar la misma consecuencia de dos cosas no ya análogas, sino muy distintas, no haremos nada mejor que transcribir algunos párrafos de Spencer, relativos á este punto:

«El mantenimiento de la vida y sus actividades contra los enemigos exteriores y contra los enemigos interiores, *constituyen funciones absolutamente diferentes* é imponen, como se va á ver, procedimientos igualmente diversos.

«En el primer caso el peligro es directo para la comunidad considerada como formando un todo, é indirecto para los individuos; en el otro, es directo para los individuos é indirecto para la comunidad. En el primer caso, el peligro es considerable, concentrado, y su primera incidencia será local; en el segundo, los peligros son múltiples, difusos y poco graves aisladamente. En el uno, todos los miembros de la comunidad están á la vez amenazados; en el otro, es unas veces un miembro, otras veces otros los que serán amenazados; el ciudadano lesionado hoy será mañana el agresor. Y mientras que en el primer caso, el daño considerable, una vez apartado, ya no es temible durante algún tiempo, en el segundo, los perjuicios que es preciso prevenir, aunque poco graves, se renuevan incesantemente. *Llamados á funciones tan diversas*, los engranajes políticos que deberán emplearse, evidentemente deberán ser diferentes.

«Inútil para prevenir los asesinatos, los robos y las estafas, una armada sería impotente contra estos delitos diseminados al infinito. La fuerza administrativa requerida para reprimirlos debe ser difusa como lo son los crímenes y los delitos á prevenir ó á castigar; su acción deberá ser continua y no intermitente.» (Justice), páginas 223 y 224)

Estas diferencias bastan para demostrar cuán absurdo es el argumento que conduce á la legitimidad de la pena de muerte en el interior de un país, en virtud de que el sacrificio de la vida es indispensable para mantener la integridad social en los ataques exteriores. La analogía es falsa é inconducente.

Y si se apurara el argumento podríamos llegar á grandes y notorios desatinos. Una guerra defensiva, la conservación del agregado social contra un poderoso enemigo exterior, exige á veces el sacrificio de la fortuna privada. ¿Deberíamos concluir de ahí que es legítima la confiscación como pena ordinaria para conservar el orden interior?

El examen del otro argumento aducido nos servirá para completar lo que vamos diciendo y demostrar más acabadamente que no es justo el patíbulo para defenderse de los enemigos interiores.

Las propias restricciones del ejemplo que sirve de base á la argumentación fundada por analogía en la defensa personal, prueban lo que vuestra Comisión dice. No hay defensa legítima para el particular atacado en su vida, si existe algún otro medio para conservar la existencia, que el de quitar la del agresor. Esto conduciría análogamente á admitir que la sociedad tampoco tendría el derecho de imponer la pena de muerte sino cuando no fuera posible la defensa social de otra manera.

Pero hay diferencias profundas entre los casos comparados, tan grandes como las que anotamos ya entre la defensa social contra los enemigos exteriores, y la misma defensa contra los enemigos interiores.

Es forzoso que la agresión no haya cesado, para que un hombre sea inculpable de la muerte de otro que lo ataca, del mismo modo que es preciso que no pueda defender su vida amenazada inminentemente sino en la forma en que lo hace, y que no haya provocación suficiente de su parte.

La vida ajena es, pues, violable porque es inviolable la propia. Resulta así que el ejemplo invocado es una demostración contundente del principio de la inviolabilidad de la vida humana.

Entre tanto, cuando se dice que el Estado castiga con la muerte, se habla tan sólo en términos generales de la defensa social, porque la privación de la vida ajena se produce en condiciones totalmente distintas que cuando un hombre ejercita el derecho de legítima defensa. Forzosamente debe haber terminado la agresión para que el Estado imponga el gran castigo, pues es indispensable la averiguación completa y minuciosa de cómo se produjeron los hechos. Si no lo hiciera se expondría á cometer toda clase de errores é iniquidades. Y es su más estricto deber evitar los errores antes de imponer la represión, y sobre todo cuando el castigo empleado es la pena irreparable por excelencia.

Existe, además, una profunda diferencia entre la defensa social y la defensa legítima, que nace precisamente de la naturaleza de la función que se ejerce.

El hombre que mata para defender su vida en peligro inminente, defiende y salva el conjunto de su integridad física; ejercita ciegamente su defensa; no adapta la pena á la intención ó á la temibilidad del agresor. Ejerce su derecho aún cuando su agresor fuese un loco, ó un hombre dominado por la pasión.

La conservación de la vida propia exige y hace posible el sacrificio de la ajena. Con la legítima defensa se salva siempre una vida. Con la pena de muerte se producen siempre dos homicidios.

¿Se dirá que la sociedad al matar al homicida, impide los asesinatos en potencia que podría cometer más tarde el asesino, y es así que defiende la vida de los asociados?

Tal razonamiento no sirve sino para evidenciar lo que venimos diciendo respecto de la diversa naturaleza que se observa entre el acto primo del particular que se defiende, y el castigo impuesto por la necesidad de la defensa social.

Y si son tan esencialmente distintos, ¿cómo puede concluirse que si la justicia absuelve al primero, que mata para salvar su vida, deba absolver y justificar al Estado, que mata para evitar simples probabilidades de muertes, que no es forzoso evitar con la muerte del agente delictuoso?

¿Se dirá, con un distingo escolástico, que aquí no se trata ya de la justicia de la pena de muerte, sino de su necesidad?

No cree vuestra Comisión que la necesidad pueda separarse de la justicia; si ha de encararse el asunto con un criterio social positivo. Es, precisamente, la necesidad y no la justicia la que excusa al que mata en defensa propia; y si no es la necesidad la que excuse al Estado al alzar patíbulos, no será, por cierto, la justicia la que lo excuse.

Ante la justicia absoluta, la vida humana es inviolable porque es el derecho supremo, la fuente madre de todos los derechos y de la misma existencia social. Sobre este principio están edificadas todas las sociedades.

Una moral relativa puede justificar en algunos casos desviaciones del principio de justicia en esta materia; pero, por lo mismo que se trata de tan fundamentalísimo derecho, esas desviaciones tienen que ser muy limitadas.

La justicia absoluta cede en sus rigores ante un estado de necesidad, ante una situación social poco avanzada.

De manera que si ese estado de necesidad, ó ese estado social inferior no se demuestra, la justicia asume sus fueros y rechaza la muerte del hombre como ilegítima.

La verdadera manera, pues, de plantear exactamente este problema, consiste en establecer, no que la pena de muerte es legítima pero que puede ser necesaria, sino que ese castigo máximo es ilegítimo en principio, que no es un derecho social, y que no puede ejercerlo el Estado sino cuando una situación de imperiosa necesidad lo obligue á ello.

II

La irreparabilidad de la pena de muerte constituye un argumento verdaderamente decisivo contra el patíbulo, dice Zanardelli en el magistral informe con que acompañó su último proyecto de Código Penal para el reino de Italia.

Este defecto es tan grave, que contrabalancea y neutraliza todas las pretendidas ventajas intimidantes y ejemplares que se le atribuyen, por lo que debiera bastar para que esta pena fuera borrada del catálogo de los castigos en un país civilizado.

Mancini así lo sostuvo, en términos elocuentes ante las Cámaras italianas.

«Uno de los vicios, decía, más fatales y más terribles de esta pena, es su irreparabilidad; y esto sólo, considerada la falibilidad de los humanos juicios, debiera bastar para que todos, hasta nuestros opositores, con generoso sacrificio de sus ideas, se encontraran de acuerdo en consentir la abolición. De otro modo, ellos caen en una extrañísima contradicción, la de que con el propósito de preservar, como creen, la vida de los inocentes, del puñal del asesino, adoptan un remedio que puede poner á otros inocentes en el peligro de perder la vida por el hacha del verdugo».

Basta la posibilidad del error judicial, para que el sentimiento normal de piedad que anida en todos los corazones sanos se sobrecoja y proteste contra el crimen legal que supone la muerte de un inocente, decretada por una ley que sabe que la justicia humana es falible. Y si la mera posibilidad del error judicial inclina fuertemente á la abolición del último suplicio, la lista interminable de los errores cometidos por la justicia de todos los países, bajo todas las latitudes y civilizaciones, tiene que conmover el espíritu de los más recalcitrantes partidarios del mantenimiento de esta pena.

La simple exposición de las consideraciones que han pretendido oponerse á este argumento, basta para poner en evidencia su fuerza incontrastable.

Se ha dicho que el error judicial es muy raro, que la sociedad dispone de mil medios para impedirlo y que precisamente cuando se trata de delitos gravísimos, estas garantías son mayores.

Ambrosoli, uno de los defensores más ardientes de la pena capital en las Cámaras italianas, declaraba que «el argumento de la irreparabilidad tendría serio valor si la ejecución siguiese tan de cerca y tan ciegamente el veredicto, que el inocente no tuviese tiempo ni forma de hacer llegar sus protestas á quien deba pronunciar el cúmplase».

Recuerda luego todos los remedios legales de que puede echar mano el defensor para salvar la vida del procesado, hasta la gracia, en la que intervienen varios altos magistrados del orden judicial para asesorar al Ministro de Gracia y Justicia.

Todo esto se dice y se repite siempre que de la irreparabilidad de la pena de muerte se trata, sin advertir que se confunden dos cosas inconfundibles: las medidas que se emplean tendientes á dar veracidad á los fallos, con la real eficacia, en todos los casos, de esas garantías.

Es evidente que no nada servirán todas las instancias y los términos, si el error de los fallos no puede justificarse de inmediato por falta de pruebas á la mano, para ser presentadas dentro de los plazos limitados que establecen las leyes.—Y la necesidad de la limitación de los plazos y recursos es forzosa, porque la justicia debe ser rápida para ser eficaz.

Pues bien; es un hecho de experiencia constante, que por la imperfección inherente á las cosas humanas, las pruebas de la inocencia de un condenado no pueden hacerse muchas veces dentro de los términos legales, y ocurre á menudo que solamente después de largo tiempo aparecen, ó es posible presentarlas.

No hay medio legal para salvar las consecuencias de estas eventualidades, porque no cabe multiplicar indefinidamente los términos y las instancias.

Por otra parte, los errores cometidos al empezar una investigación sobre una falsa pista, las equivocaciones y confusiones de los testigos, las malquerencias de los jueces, que también suelen producirse los vicios de una instructoria apasionada, hasta por exceso de celo y en ciertos países por el afán de obtener ruidosos triunfos para conseguir ascensos en la carrera judicial, defectos tan magistralmente pintados por De Brieux en uno de sus dramas más felizmente concebidos; los errores inherentes á la inexperiencia ó inconciencia de ciertos jurados, los engendrados por la pasión política y por toda clase de pasiones más ó menos sanas en testigos, en jurados y en jueces, no pueden proscribirse en absoluto, por más perfeccionada que sea la máquina procesal.

Siendo, como es, notorio é indiscutible este punto de partida de que el error judicial penetra á cada paso por las mallas más estrechas y apretadas de la más perfecta organización procesal y hasta con los más experimentados y justos jueces, porque el error reviste mil formas y procede de causas complejísimas, como asimismo que este error no siempre puede disiparse durante los términos legales, unas veces porque no se tiene á mano prueba alguna y sí solamente la persistente afirmación de inocencia en el procesado, que, en general, los jueces no atienden; ó porque son insuficientes las pruebas, dados los escasos medios de investigación con que cuenta la defensa, la conclusión debe ser adoptada sin vacilación: una pena que excluye toda reparación en caso de error, debe ser borrada de los Códigos.

Causa verdadero asombro leer en un discurso del ministro italiano Vigliani, que «en cuanto á los errores judiciales, son rarísimos, y en realidad se oye recordar siempre los mismos hechos ante los tribunales por los defensores de reos de crímenes capitales. El famoso caso de Fornaretto, los de Calás, Lessurques, etc., se han hecho proverbiales; no se habla más que de éstos, porque otros no se conocen; y en realidad, si ellos fueron siempre raros aún en los tiempos en que el procedimiento penal estaba lleno de imperfecciones y peligros, se han hecho casi improbables en nuestros tiempos, en que los procedimientos penales están circundados de las mayores garantías...»

Los errores judiciales se prueban, como probaba el movimiento el filósofo griego.

Es verdaderamente infantil el argumento de Vigliani, porque queda rebatido con sólo recordar que los libros que tratan de esta cuestión están repletos de casos de errores judiciales en todos los tiempos y épocas, y bajo todas las legislaciones. Carrara cita una cantidad en su inmortal «Programma»; Rebaud, en su libro «La pena de muerte», tiene una lista enorme; Olivecrona presenta otra respetable lista, y basta echar una ojeada por las obras especiales de Lailler y Vonoven, Giuriati y otros, para convencerse de que las modernas legislaciones no han hecho desaparecer los errores judiciales.

Por lo demás, no pasa mucho tiempo sin que la prensa nos avive el recuerdo de la humana falibilidad, al señalar nuevos casos de rehabilitación de condenados y de la memoria de ajusticiados en los países que se jactan de tener las más adelantadas legislaciones en materia penal.

Carrara, después de enumerar varios casos impresionantes de errores judiciales cometidos á pesar de los procedimientos nuevos, llega á decir que «puede afirmarse que cada mes hay que llorar un nuevo error judicial bajo los nuevos ordenamientos.»

Ante el hecho infergiversable del error comprobado á cada paso, los partidarios del último suplicio se vuelven á otro argumento, en el que confiesan paladinamente que la irreparabilidad es vicio grande de esta pena salvaje.

El propio Vigliani, en el discurso citado más arriba, concluye por reconocer el defecto, pero cree que está contrapesado por las demás ventajas:

«¿Qué enseña la más vulgar prudencia, en presencia de dos inconvenientes?—Enseña á escoger el inconveniente menor, *minima de malis*. Ahora yo pregunto: ¿cuál es un inconveniente mayor: exponer en algún rarísimo caso la vida del acusado que puede ser inocente, ó exponer al mismo peligro á centenares de inocentes, abandonándolos al furor de los malhechores, con borrar del Código la pena de muerte?—Vosotros comprenderéis fácilmente que el segundo inconveniente es inmensamente mayor que el primero, por lo que seríamos muy imprevisores é injustos si por ahorrar una vida expusiésemos á millares á caer bajo el puñal del asesino».

Esto es confesar claramente que la irreparabilidad es un vicio insanable de la pena capital, y dar tan sólo un sesgo al problema refiriéndolo á un cálculo de inconvenientes y ventajas, en el cual se declaran ser superiores las ventajas á los inconvenientes.

Y si para Vigliani es inconveniente menor el de exponerse á asesinar legalmente á inocentes que el de exponer á otros inocentes á ser asesinados por los malhechores, en cambio para D'Olivecrona «la sola posibilidad de un asesinato judicial debe ser motivo suficiente para abolir la pena de muerte, pues el efecto desmoralizador de semejante homicidio ejecutado en el nombre desde luego manchado de la justicia, no será jamás compensado por las ventajas que la sociedad cree retirar de la aplicación de la pena capital».

Al hacer ese cálculo, olvidan los antiabolicionistas varios puntos cardinales de la magna cuestión.

El sacrificio de inocentes por la falibilidad humana es un hecho desgraciadamente inconcuso, notorio, indiscutible, que los mismos partidarios del último suplicio confiesan, como se ha visto, en tanto que las pretendidas ventajas de escarmiento y ejemplo están lejos de ser verdades indiscutibles.

Si la pena capital fuera de todo punto necesaria para impedir los asesinatos de muchos inocentes, esa pretendida compensación podría tal vez tener algún fundamento; pero ante los hechos palpables y la experiencia universal, que revelan que esas supuestas cualidades son negativas ó no tienen un grado de completa certeza ni se imponen como sólidas verdades científicas, esa compensación pierde su punto de apoyo y base esencial. ¿Cómo ha de exponerse la sociedad á matar inocentes, cuando por otros medios que no tienen ese peligro, puede contener la ola de la criminalidad de sangre?

Extremece solo el pensamiento de las torturas verdaderamente dantescas de un inocente condenado á perder la vida por la ligereza ó la imperfección humana. Y ante semejante espectáculo, que llena de horror el alma más insensible, ¿cabe pensar que la sociedad no tiene el deber de detenerse ante esa posibilidad si no está completamente segura de que esa feroz pena es la única fuerza capaz de oponer una valla á la multiplicación de la gran criminalidad?

También se incurre en error al hacer ese cálculo, porque se supone ligeramente que al dejar de aplicar la pena de muerte, quedaría en libertad completa de acción el delincuente que es un foco de males, y viva la irradiación de imitabilidad hacia los predispuestos. Se olvida así que el asesinato es reprimido al imponerse al delincuente una pena larga ó indeterminada de penitenciaría ó presidio, y que por lo mismo se evita la reproducción del crimen en el asesino y se contiene con una fuerza poderosa la tendencia imitativa de los otros.

Los partidarios del patíbulo no niegan á las penas de penitenciaría, presidio ó ergástula, una acción intimidante y ejemplar; creen únicamente que no tienen estas cualidades en el mismo grado que aquél.

Luego, con arreglo á sus propias opiniones, deberán reconocer que sólo algunos grandes criminales no serían detenidos en la senda del delito, y por lo mismo, que el mal de la supresión de la pena de muerte no es tan considerable y está lejos de compensar el horrible mal del asesinato de inocentes en nombre de la ley con más el consiguiente desprestigio de la justicia.

Todavía se ha tratado de reforzar la argumentación antiabolicionista observando, como lo hace Vera, que los errores judiciales que envían un inocente al patíbulo, son seguramente menos frecuentes que los errores quirúrgicos, y á nadie se le ocurrirá suprimir la cirujía. Nuestro compatriota el doctor Irureta Goyena, creyendo como Tarde en la eficacia de esta consideración, la ha desarrollado en uno de sus artículos.

Pero es verdaderamente antojadiza y desgraciada la comparación, si se piensa que la sociedad ha erigido en delitos de imprudencia ó impericia los errores de los cirujanos. A ese precio es que se permite la cirujía.

Entre tanto, los panegiristas de la última pena absuelven de antemano todos los errores y las impericias de la justicia, en atención á otras supuestas ventajas de aquel castigo.

Se ha pretendido, por último, equiparar la irreparabilidad absoluta del patíbulo con la reparabilidad limitada de las demás penas.

Pero se olvida que existe entre ellas una diferencia profunda y que las penas de presidio, penitenciaría, etc., son en cierto grado reparables, precisamente porque el inocente ha podido con ellas conservar su vida.

Por eso ha dicho sabiamente Prins: «La justicia humana, siendo relativa, tiene necesidad de penas relativas que admitan grados y eventualmente la reparabilidad. La pena de muerte participa de lo absoluto».

Esta cualidad de la pena capital constituye, pues, un vicio tan funesto y tan fecundo en males sociales, que debiera bastar para impulsarnos á borrarla del Código Penal en una sociedad civilizada.

«Cuando el error en la aplicación de la pena no puede repararse, dice Criveilari, no es ya la justicia que triunfa, sino la injusticia; la sociedad, lejos de ser tutelada, queda mayormente ofendida, porque al temor producido por el delito se agrega el temor todavía más grave de ser castigado injustamente y sin remedio. Y es bastante más peligrosa y funesta la injusticia por parte de la sociedad que de parte de los hombres».

III

Veamos ahora cuál es el verdadero alcance de la fuerza intimidadora y ejemplar de la pena de muerte, hiperbólicamente ensalzada por los antiabolicionistas.

Se distingue generalmente entre intimidación y ejemplaridad, á pesar de lo íntimamente ligadas que están estas cualidades.

Se sostiene que los criminales ante la amenaza de cualquier castigo no se detendrán en la senda del crimen, siendo, por el contrario, poderosa fuerza inhibitoria de su voluntad antisocial, la mera conminación de la muerte, escrita en el Código Penal.

La ejemplaridad, como lo dice la palabra, consistiría en el efecto ejemplar; en la enseñanza que para todos la pena de muerte proporciona.

Los panegiristas del patíbulo pretenden que estas cualidades son punto menos que indiscutibles en la pena máxima; sin advertir que la experiencia individual y la de los pueblos se encarga de rebatirlos en sus últimos reductos.

La gran fuerza del argumento consiste en lo estimable que es la vida, el mayor bien del hombre, que hasta por instinto tiende á conservarse.

Parecería lógico concluir de esta evidente premisa, que el castigo que nos amenace con privarnos de tan soberano bien, debe tener una acción fuertemente intimidante sobre nuestra voluntad. Más aún, la rigurosa conclusión debiera consistir en que siempre que la vida estuviese en juego, la voluntad no vacilaría en decidirse por su conservación, fuese cual fuese la fuerza de los motivos contrarios.

Sin embargo, la experiencia demuestra que otra es la lógica de nuestros actos, y por lo tanto, que este punto de partida es inexacto.

Nadie niega que el instinto conservador de la existencia es una tendencia primaria que conduce fuertemente á mantenerla, y que la inteligencia empuja al hombre en el mismo sentido.

Mas es innegable que esta importante fuerza, que obra casi constantemente de ordinario, cede muchas veces al influjo de ideas y sentimientos más ó menos nobles y superiores, sublimes, vulgares ó enfermizos.

Son muchos los hombres que sacrifican su vida, ó la exponen sin vacilar, en el suicidio, en el duelo, en la guerra, en peligrosísimas expediciones por los aires ó por tierras y mares, etc., etc.

Llegamos así á una primera verdad de observación sicológica: que si bien el deseo de conservar la vida es poderoso estímulo en general, no constituye una potencia capaz de avasallar siempre á otras que se le contraponen á cada paso.

Fuera de los casos extremos en que el hombre se quita la vida, ó la expone en atrevidas empresas con la casi seguridad de que la ha de perder, son muy comunes aquellos en que no vacila en dedicarse á ocupaciones ordinarias en las cuales son más ó menos grandes las probabilidades de perder la existencia.

Muy numerosas son las industrias y ocupaciones en las que los hombres exponen constantemente su vida.

Fuera de los guerreros y los exploradores, la exponen, con variables probabilidades de conservarla, los médicos, los enfermeros, los químicos, los electricistas, los mineros, los aeronautas, los marinos, los equilibristas, los toreros, etc., etc.

En estos hombres, la muerte se aparece como un peligro más ó menos cercano, neutralizado por el empuje de otras ideas ó sentimientos, ó por la confianza en las propias fuerzas, ó en el arte, ó ingenio para evitarla.

Cuanto más lejana se crea la probabilidad de la muerte, cuanto más fácil se considere la lucha contra ella, tanto menos vacila el hombre en arriesgar la vida, si espera que al fin de la jornada ha de encontrar un resultado que satisfaga su sed de gloria ó de notoriedad, ó su amor á sus semejantes, ó bien le permita simplemente obtener beneficios más ó menos modestos ó interesados.

Se expone la vida todos los días y mucho, hasta para asegurar el alimento y escapar á las torturas del hambre. Cierto torero muy desgraciado por sus cogidas, inducido por sus amigos á abandonar su habitual ocupación porque «los toros daban cornadas», se resistió, alegando que «más cornadas daba el hambre» (Pulido. «La pena de muerte en España»).

Estos casos son vulgares; en todos ellos el temor de la muerte probable y hasta muy probable, no amilana al hombre y no le impide realizar grandes ó pequeñas obras. Y sin embargo, la privación de la vida continúa siendo en general el mayor de los males.

No hay razón alguna para suponer que en la esfera de la criminalidad la psiquis humana proceda de manera diferente en la dirección de las acciones.

El temor de la muerte es mayor ó menor según la clase de criminales, según el conjunto de ideas y de pasiones que agitan y mueven habitualmente su voluntad, según su organización sicológica y las circunstancias del medio en que han vivido ó viven, y en cada caso varía según la confianza que tienen en los medios que emplean para eludir ese peligro.

Los mismos partidarios de la pena capital reconocen su ineficacia para ciertos delincuentes: los pasionales, los políticos, los anarquistas (Chaveau-Helie, Tarde y otros).

Es un hecho notorio é indiscutible que la pena de muerte, aplicada en grande escala durante siglos y siglos, no ha tenido la menor virtud para detener el torrente impetuoso de las ideas y de las pasiones, luminosas ó erróneas, desde Jesucristo hasta nuestros días.

Por otra parte, ha dicho Lepelletier Saint Farjean, que «los grandes criminales tienen de común con los más virtuosos de los hombres, comprendidos los héroes, el desprecio de la muerte».

En estos criminales, por naturaleza tal vez, el temor de la muerte es nulo ó casi nulo. Después de condenados, ante la seguridad de la ejecución, son muchos los malvados á quienes no amilanó siquiera esa espantosa perspectiva.

Se citan como excepciones los casos de, madame de Brinvilliers, Antonelli, Boggia Vallet y Bourse, que se aterrorizaron ante el suplicio, pues «la mayor parte conserva una singular frialdad é indiferencia hasta el último momento, mostrando así apagado el amor de la propia conservación que es el más fuerte y universal instinto del hombre». Lombroso, á quien pertenecen estas palabras, agrega que Pantoni, el meritorio verdugo de Italia, le contaba que casi todos los salteadores y homicidas iban á la muerte bromeando, y cita una porción de conocidos ejemplos. («L' Homme criminel», pág. 332).

Desgraciadamente tenemos también en nuestro país muchos ejemplos de condenados que han hecho gala hasta el último instante de su vida de una tranquilidad de espíritu que extremece. Entre los diez y ocho reos que el ilustrado capellán de nuestra Penitenciaría, doctor Lorenzo A. Pons, ha asistido en sus últimos momentos, asegura que sólo ha visto un cobarde, Vitalino Vázquez. «Entre los otros, dice, sólo he podido ver el valor aproximándose á la temeridad, en mayor ó menor grado. En más de uno, no ha sido posible notar siquiera, en el instante supremo, una ligera alteración del pulso... Pero hay más. No sólo van al banquillo sin miedo, sino que, perdiendo todo sentido de la realidad, van casi siempre altivos; como si fueran á un sacrificio honorable, haciendo alarde de su valor, y como si su puesto fuese digno de envidia».

La experiencia demuestra, pues, que en los grandes criminales, la amenaza de la muerte no puede, en general, ser un freno capaz de detenerlos en la vía del crimen.

En los casos en que la constitución sicológica del delincuente se aleja menos del hombre normal, no atinamos con la razón que haya de convencernos de que procederá en sus actos de manera distinta á la de los profesionales honestos citados al principio de este capítulo, en cuyos actos el temor á la muerte, más ó menos probable, no es parte á detenerlos en la prosecución de sus fines.

Los criminales, como los normales, siempre esperan que el peligro no sobrevendrá; piensan sólo en la ventaja que tratan de conseguir y confían en su habilidad para escapar á un mal que á ellos se presenta como lejana eventualidad.

Y no puede aparecérseles de otro modo, en primer lugar por la imprevisión característica en los delincuentes, y luego porque siempre son grandes las probabilidades de escapar á la última pena en nuestras modernas sociedades civilizadas. Son factores que coadyuvan á consolidar este pensamiento: la imperfección de la policía y de los procedimientos, que motiva un alto porcentaje de crímenes que no son descubiertos; la lentitud de los procesos, las facilidades para preparar pruebas de inocencia, ú otras que si bien pudieran no llegar á demostrar plenamente una coartada ó la completa inocencia, podrían provocar dudas en los jurados y jueces y evitar así la aplicación de la última pena; la esperanza de que, aún condenados en primera ó en segunda instancia, se puede dar con jurados y jueces que no condenen en tercera; la gracia y el indulto, por último.

El eminente sociólogo Tarde, ha pretendido contestar esta misma argumentación aducida y comprobada por Holtzendorf, en los siguientes términos: «Concedo á Mr. Holtzendorf que, en vista de la facilidad de escapar á esta pena y de la lentitud de los procesos criminales que á ella llevan, la perspectiva de un castigo tan improbable ó al menos tan alejado no es capaz de retener el brazo de un asesino fuertemente empujado al crimen por el atractivo de una ganancia muy superior á la que un trabajo honesto, de igual esfuerzo, podía procurarle. Pero cuando la ganancia que lo atrae se aminora mucho, y los oficios honestos se hacen mucho más lucrativos; cuando, además, su ferocidad natural se endulza ó ablanda por efecto del bienestar ambiente y su imprevisión ha disminuído con su ignorancia, la balanza de los motivos que lo solicitan hacia el bueno y el mal lado se hace oscilante, el platillo más pesado no es casi más pesado, y más á menudo que antes, puede bastar un débil peso en el platillo opuesto para dar á éste la preponderancia. Por consiguiente, puede y debe venir un momento, en el curso del progreso social, en que la amenaza de la pena de muerte, aunque pronunciada muy rara vez, opondrá un dique casi infranqueable á la corriente criminal.»

Esta supuesta contestación, no es en el fondo, como se ve por su simple lectura, sino una confesión de que, hoy por hoy, poca eficacia debe tener la pena de muerte inscripta en los Códigos aún sobre los criminales movidos por el interés, porque las sociedades actuales conceden ancho campo al desarrollo de la profesión del crimen.

En cuanto al futuro previsto por el gran sociólogo, no cuesta gran esfuerzo mental pensar que cuando sea un hecho el cuadro trazado, la pena de muerte será de todo punto innecesaria, porque si el platillo desciende, con agregarle muy poco peso del lado del bien, no habrá necesidad de colocar en él un peso tan grande como la amenaza de la tremenda pena, y bastará quizás el temor de algunos años de penitenciaría y la obligación del trabajo consiguiente.

Por lo demás, las estadísticas son pruebas materiales de la ineficacia de esta pena en el ánimo de los grandes criminales. Ellas revelan gruesos porcentajes de delincuentes que van al patíbulo después de haberlo visto funcionar; presentan también multitud de casos de criminales que cometen delitos y hasta crímenes capitales durante una ejecución ó inmediatamente después, y hasta se encuentra el de un ajusticiado que no llegó á perder la vida por haberlo sido en malas condiciones y que la perdió más tarde en la misma horca á consecuencia de nuevos crímenes.

Los autores están llenos de estos ejemplos, por demás elocuentes.

El error de la tesis antiabolicionista en este punto consiste, pues, en que parte equivocadamente del temor que la idea de la muerte produce en los honestos, para concluir que el mismo santo temor obra en los criminales endurecidos.

Se parte también del miedo de la muerte segura ó muy probable del encarcelado, para concluir que ese miedo existe igualmente en el criminal en libertad. A este respecto dice Vito Porto: «Quien está arrestado espera salvar su vida, y tiembla quien marcha al patíbulo; luego, se concluye, la muerte intimida enérgicamente. Sin hablar de todos aquellos que desafían impertérritos al verdugo ó evitan la pena, aún leve, suicidándose, es fácil responder que se confunde el miedo de la muerte, ó probable (ocurrido el arresto), ó inminente y segura (pronunciada la sentencia condenatoria y rechazada la gracia), con el miedo de la muerte lejana y evitable. Los anales judiciales registran delitos atroces, cometidos poco después de separada la cabeza de un condenado y hasta un parricidio consumado por un hijo que con su padre trabajaba en deshacer, por la tarde, el andamiaje usado por la mañana por el verdugo.» («La scuola criminale positiva é il projetto di nuovo codice», páginas 53 y 54).

Estos hechos aducidos por los autores para impugnar la pretendida intimidabilidad de la pena capital, no son casos aislados: forman legión,—y las estadísticas revelan que el 90 ó el 95 por ciento de los delincuentes que van al patíbulo han visto funcionar la guillotina ó la horca.

¿Qué se contesta á toda esta prueba documentada?—Vigliani, en un discurso pronunciado en las Cámaras italianas decía á este respecto: «Poco ó nada vale, en mi opinión, el argumento que ha adelantado el honorable Tecchio, deducido de los muchos condenados á muerte que han asistido á ejecuciones capitales. Como la multitud suele acudir á estos espectáculos de la justicia penal, no es extraño que los condenados á muerte hayan asistido á alguna de estas ejecuciones. Lo que importaría conocer es el número de los que se han abstenido de cometer atroces delitos, á los que se sentían propensos, por haber asistido á una ejecución capital. Dijo bien un agudo escritor, que nosotros tenemos la estadística de los delitos cometidos, pero no tenemos ni podemos tener la estadística, no menos importante, de los delitos que no se han cometido por temor, por terror de la pena.»

Floja, muy floja es esta contestación á hechos concretos y á estadísticas. La primera parte es verdaderamente ingenua y casi podría reputarse como una verdad de M. de la Palisse: los condenados á muerte han visto ejecuciones, porque éstas son públicas; mas no se trata de explicar por qué han presenciado ejecuciones, sino cómo es que habiéndolas presenciado, no han sido desviados de la comisión de crímenes capitales por el temor, por el terror de la pena.

La segunda parte es tan débil como la primera. ¿Quién concibe la agudeza del escritor citado por Vigliani, que quiere hacer argumento con la imposibilidad de una estadística de delitos no cometidos? De una estadística que no se tiene, y que no puede tenerse ¿cómo sacar una consecuencia en favor de la intimidabilidad de la pena de muerte? Eso es probar con suposiciones y dar por sentado lo que está en cuestión.

Otros autores, en vez de razonar de esta manera tratan de allegar hechos, ejemplos de criminales que se han detenido ante la amenaza del patíbulo. Son contados, sin embargo, los ejemplos que se citan.

Se aduce el caso, que cita Thiers, de que durante el Consulado, el primer Cónsul no halló otro remedio, para reprimir una verdadera epidemia de bandolerismo, que había llegado hasta constituir asociaciones, que «perseguir tenazmente á los bandoleros y pasarlos por las armas algunos días después de su captura. El efecto fué decisivo: las bandas desaparecieron y con ellas la intranquilidad reinante en el país» (Irureta Goyena).

Otros casos de salteadores y de bandas de malhechores han sido citados en el premencionado discurso de Vigliani. En el mismo se consigna el caso de un tal Fasani, que cambió un proyecto de grave delito con otros malhechores, observándoles que traía consigo la horca, y de varios individuos que concertados para robar y matar á un señor Cannavino se detuvieron y resolvieron robarlo tan sólo, debido á que antes del momento de dar el golpe, sucedió que fué denegado el recurso de gracia á dos bandidos condenados por graves delitos y, en consecuencia, fueron ejecutados.

Garófalo presenta también la represión eficaz de una especie de epidemia de homicidios en el ejército italiano.

Se aduce asimismo la opinión de los propios malhechores: se citan los reglamentos de las bandas de Chievalier y Labadie, en Francia; las leyes de la «Maffia» y de la «Camorra».

Se ha presentado también como ejemplo de nuestro país el sistema del dictador Latorre. «Nada de sumarios, ni de defensas. Los comisarios eran á la vez acusadores, testigos, jueces y ejecutores. Una descarga de fusilería disparada á boca de jarro sobre el malhechor, en el sitio mismo donde se le encontraba, resumía todo el proceso; unas veces ese sitio era el monte, otras el hogar, y entonces la ejecución tenía por espectadores á los hijos mismos del ajusticiado.» (Irureta Goyena, página 36).

En estos ejemplos se confunden dos cosas muy distintas: la acción innegable de la pena de muerte cuando se tiene la absoluta certeza de su aplicación, con la acción de esa pena colocada simplemente como está hoy en los códigos, como un

espantapájaros ó, según la frase gráfica de Tarde, como un maniquí de paja armado de un viejo fusil enmohecido.

El caso que cita Thiers, la represión severa de los homicidios cometidos por soldados en el ejército italiano, el de la pena de muerte prodigada en las bandas de malhechores y las justicias de los tiempos de Latorre, se explican perfectamente, dada la forma en que esa pena se aplicó en todos ellos, no como se impone ordinariamente en los países civilizados muy de tarde en tarde, y sujeta á mil trabas y excepciones, sino de una manera implacable, cierta, inmediata, inevitable.

Hemos transcripto estas citas para que se vea, al través de sus propios términos, que estos ejemplos carecen de fuerza probatoria respecto de la cuestión que se debate, que no consiste en suprimir una pena cierta, inminente y aplicada con profusión. Nadie niega, ni podría negar razonablemente, que en tales condiciones la pena de muerte, como cualquier otra pena, que impone un mal en la salud, en la libertad ó en la fortuna, puede ser eficaz sobre ciertos delincuentes.

Tampoco podría negarse que en el momento en que una pena se aplica, puede tener también cierta acción sobre algún delincuente. Esta concesión de casos aislados, no destruye la prueba de que, en general, la pena de muerte carece de eficacia intimidadora, fluyente de los ejemplos y estadísticas más arriba indicados.

Y se explica perfectamente esa carencia de efecto en la inmensa mayoría de los criminales. Ya se ha visto que hay que dejar de lado á los delincuentes pasionales, políticos y anárquicos. Entre los demás debe contarse también con un elemento propio del carácter de ciertas categorías de delincuentes: la imprevisión, y que en otros muchos las ventajas del delito compensan en la mente del malhechor el peligro de una pena remota.

Y las ventajas son siempre ó casi siempre considerables ante una pena que el criminal tiene que apreciar como muy lejana, porque piensa que su aguzado ingenio le ha de prestar los medios de escapar á la justicia, y sabe además que, aunque caiga en su poder, es muy difícil que le toque ser ajusticiado, por las dificultades de la prueba y por la repugnancia que todo el mundo siente ante el patíbulo.

Como datos que contribuyen á esta demostración, recordaremos que en Italia, por ejemplo, puede calcularse en un 50 por ciento el número de los absueltos (Bodio) y si á este número se agrega el de las gracias otorgadas, el de las condenas que no se cumplen por prescripción ó por rebeldía, emigración, etc., añade Ferri que es preciso llegar á que en este país sobre cien delitos descubiertos, no más de treinta y cinco son seguidos de condena realmente cumplida.

Se comprende, ante este ejemplo, que en un país como el nuestro, donde la organización policial deja tanto que desear y de donde es tan fácil escapar á los países vecinos, el número de los crímenes descubiertos ó castigados sea muy escaso.

IV

Hemos llegado á la conclusión de que la pena de muerte, tal como se aplica hoy en los países civilizados, tiene un mínimo poder de intimidación, fuera de otras cualidades negativas de importancia real, como su absoluta irreparabilidad.

El propio Lombroso afirma que las ejecuciones capitales, demasiado raras, han quitado á esta pena toda eficacia, sea como selección, sea como ejemplo.

Luego, lógicamente los partidarios del mantenimiento de esta pena deberían abrazar el partido de extenderla á mayor número de casos.

¿Debemos llegar á tal resultado? Ningún partidario de la pena de muerte se atreve á aconsejar semejante solución, la única verdaderamente en relación lógica con las pretendidas ventajas de la muerte infligida por la justicia. ¿Por qué? Porque en el acto se advierten las perniciosas consecuencias de tal conducta, aparte de la valla infranqueable que le opondrían los progresos del sentimiento público que hace que, hoy mismo, en todas partes disminuya constantemente el número de las ejecuciones.

Ferri sostiene que en Italia, para dar satisfacción á estas exigencias de la lógica y hacer que la pena de muerte fuese realmente eficaz como eliminativa é intimidante, sería preciso ejecutar unos mil quinientos malhechores por año.

El progreso general en las ideas y en los sentimientos, y la repugnancia instintiva que en los honestos provoca el espectáculo de la sangre humana derramada con profusión, impedirían de todo punto llegar á este extremo.

Muchos partidarios de la última pena reconocen que es depravadora si se abusa

«No hay duda, dice Vigliani, que en un país donde se prodigue la pena capital por medio de la decapitación, puede producir el bárbaro efecto de acostumbrar al pueblo á la sangre. Hemos visto el ejemplo en una gran nación vecina, donde una revolución sangrienta la llenó de terror y la cubrió de víctimas; y verdaderamente la sangre excitaba á la sangre, y por eso tuvieron que deplorarse grandes y funestos ejemplos de actos feroces.»

Mas ¿cuál es el límite del abuso? Vigliani, como Tarde y como todos los antiabolicionistas, se resisten á la multiplicación de las ejecuciones.

Pero entonces, es mínimo su efecto eliminativo é intimidante, como se ha visto.

También son muchos los antiabolicionistas que piden tan sólo, como paso adelante, que las ejecuciones sean secretas, y en este sentido muchos países han sancionado tal medida, como Inglaterra, Alemania, Austria, Rusia, Suecia, etc.

Se reconoce así que el ejemplo de las ejecuciones es pernicioso, es desmoralizante; se admite que el pueblo se acostumbra á la sangre y con ello se pervierte, pues es el horror á la sangre, instintivo ó adquirido, la mejor garantía de la vida humana. Se confiesa así que la pena de muerte no es ejemplar, á menos de ser un ejemplo depravador.

Guyau observa, con razón, que entre una ejecución y un asesinato no hay más diferencia que la que aporta la necesidad de la defensa social.

«Si se hace abstracción de la utilidad social, ¿que diferencia habrá entre el homicidio cometido por el asesino y el homicidio cometido por el verdugo? El último crimen ni siquiera tiene por circunstancia atenuante alguna razón de interés personal ó de venganza; el homicidio legal se advierte como más completamente absurdo que el homicidio ilegal. El verdugo *imita* al asesino, como otros asesinos imitarán á aquél, sufriendo á su vez esta especie de fascinación que ejerce el homicidio y que hace prácticamente del patíbulo una escuela de crimen». («Esquisse d'une moral sans obligation ni sanction», páginas 148 y 149).

Este juicio es perfectamente aplicable á nuestras ejecuciones por fusilamiento, con la agravante del efecto desmoralizador producido no sólo en los espectadores sino en los propios ejecutores de las obras de justicia, soldados y oficiales.

Estas consideraciones ponen de relieve otras razones que bastarían para proscribir la repetición de las ejecuciones y su publicidad.

Arrojada de la plaza pública, es evidente que su eficacia se aminora todavía más. Piénsese qué exiguo efecto intimidante puede tener la simple noticia dada en un diario, muy de tarde en tarde, de haber tenido lugar una ejecución.

«Excluída toda solemnidad, dice Vito Porto, el triunfo del verdugo no puede producir el efecto esperado. Si falta la publicidad, la notoriedad no se obtiene, y si falta ésta, surge la duda y con la duda desaparece el ejemplo. Aunque la ejecución sea presenciada por los funcionarios públicos, y aunque se anuncie con signos exteriores, no serán por eso intimidados los más perversos, acostumbrados á prestar fe á sus ojos y no á las palabras de los demás.» (Op. citada, página 55).

Y á todo esto debe agregarse todavía la irritante injusticia, que constantemente se repite por las imperfecciones de las instituciones y de los hombres, de que los elegidos del patíbulo no son tan feroces criminales como muchos de los que se salvan y conservan su vida por su habilidad para ocultar el crimen, por la debilidad de un jurado, por un juicio erróneo, ó por un acto de misericordia.

V

La experiencia de los pueblos que han abolido la pena de muerte y hasta de aquellos que la mantienen, es también muy significativa y elocuente en favor del abolicionismo.

No pretende vuestra Comisión erigir un argumento en pro de la tesis que sustenta, fundado simplemente en que algunos pueblos han abolido la pena capital. Lo que aduce son los resultados de la abolición y de la aplicación de la pena, como datos experimentales que concurren eficientemente á sustentar la tesis civilizadora del abolicionismo.

No es una mera imitación de exóticas legislaciones lo que se pedirá á la Cámara; eso sería incurrir en un pueril error que no resiste la más leve impugnación.

Lo que hará vuestra Comisión en este capítulo, es demostrar que la abolición de esa pena, sancionada en países de distinta organización, en pueblos de diversa índole y en diferentes épocas, se ha producido sin inconvenientes para la defensa social.

Y este es argumento verdaderamente poderoso, por las circunstancias especiales en que la abolición se ha producido en algunos países, sin perjuicios apreciables para el orden público.

Es la demostración palpable y corroborante de la conclusión á que arribamos al tratar el punto de vista psicológico individual, de que el efecto intimidante y ejemplar de la muerte no es grande ni verdaderamente sensible.

Veamos los hechos ante todo, y luego nos ocuparemos de las consecuencias indudables que de ellos fluyen, como asimismo de algunas objeciones que á esta clase de argumento se han opuesto.

Varios países han abolido la pena de muerte en el siglo XIX y algunos anteriormente. ¿Cuál ha sido el resultado?

D'Olivecrona cita los ejemplos de Italia y Toscana, Holanda, Portugal, Rumania, Suiza, San Marino, Michigan, Rode Island, Wisconsin, Maine, Venezuela y Costa Rica, donde de largo tiempo atrás se abolió la última pena sin que esta medida causara perjuicios que indujeran á reconsiderar esa medida civilizadora.

Antes bien, en algunos de estos países las estadísticas y la aprobación de ulteriores reformas legislativas, que no modificaron el estado de cosas relativo á esta pena, revelan que la criminalidad no ha aumentado en los delitos graves.

En Holanda, la abolición tuvo lugar por ley de 17 de Septiembre de 1870, pero el último suplicio no se aplicaba desde 1860. El Código Penal de 1881, mantuvo el mismo estado de cosas, habiéndose comprobado una disminución en los delitos que antes eran de pena capital.

En Portugal, desde 1846 no se aplica la pena de muerte; la ley de 1.° de Julio de 1867 la declaró abolida y en las posteriores reformas penales de 1886 quedó igualmente excluída. D'Olivecrona observa que las estadísticas revelan también disminución en el número de los delitos graves.

En Rode Island también disminuyeron los crímenes capitales después de la supresión de la última pena, y es digno de citarse el caso de que comparadas las estadísticas de este estado con las de Conneticut, que mantuvo la pena de muerte desde 1866 á 1875, el último arroja un 62 °/₀ más de homicidios que el primero.

Rebaudi, consigna que en Maine, Wisconsin, Iowa y Michigán, la alta criminalidad en vez de aumentar ha disminuido después de la abolición de la pena capital.

En Luisiania y Pensilvania, según Livingston, el número de crímenes capitales no ha aumentado.

En Rumania, donde la pena de muerte quedó abolida por la Constitución de 1865, no se ha sentido la necesidad de restablecerla. (Zanardelli. Exposición de motivos de su Proyecto de Código Penal).

En Suiza, la pena de muerte fué abolida para los delitos comunes con la sanción de la Constitución de 1874. Mas esta abolición existía ya de derecho en seis cantones: Neufchatel desde 1854, Ticino desde 1871, Zurig desde 1871, Basilea-Ciudad desde 1872, Basilea-Campaña desde 1873 y Ginebra desde 1871.

Se ha dicho que la abolición produjo malas consecuencias y ello indujo á los suizos á modificar el artículo 65 de la Constitución, dejando en libertad á los cantones para mantener ó abolir la pena de muerte; pero D'Olivecrona demuestra que la agitación antiabolicionista se produjo por razones políticas, por el partido conservador que sostiene el principio de la independencia legislativa de los cantones. Ese partido triunfó en el plebiscito á que se llamó con ese fin, y sin embargo varios cantones que habían abolido el patíbulo bajo la Constitución de 1874, no lo restablecieron después de la reforma, como Shaffouse, Appenzell, Grisones, Argovia, Turgovia y Zurich.

La prueba de que esta modificación de la Constitución de 1874 no obedecía á que la abolición de la pena de muerte hubiese producido malos resultados, consiste en que ninguno de los que la habían abolido antes de dicha Constitución, la restableció después.

Zanardelli afirma que, en resumen, la pena de muerte está abolida de derecho en diez y siete cantones suizos, que cuentan 2.261.283 habitantes, esto es, el 80 o/o de la población helvética. Y agrega, que en los ocho cantones donde se restableció la pena, ha quedado en realidad abolida, pues no se ha ejecutado á nadie después de la revisión de la Constitución.

La historia verdadera de lo sucedido en Suiza no constituye, pues, un argumento á favor de los antiabolicionistas, sino que contribuye á la demostración de que la abolición del último suplicio en este país no ha producido malas consecuencias, pues los crímenes graves no han aumentado sensiblemente.—(Zanardelli),

Los ejemplos de Toscana é Italia merecen algún detenimiento porque son altamente significativos y constituyen una elocuente experiencia mucho más convincente y decisiva todavía que la que fluye de los demás ejemplos citados.

En el informe Villa, presentado á la Cámara de Diputados italiana, con motivo del último proyecto de Zanardelli, encontramos los siguientes párrafos y apreciaciones relativas á lo ocurrido en Toscana respecto de los vaivenes que sufrió la abolición en aquella hermosa tierra:

«Como es notorio, aún aquí la prueba del desuso durante catorce años precedió á la abolición formal de la pena de muerte, decretada por la ley del 30 de Noviembre de 1786. Restablecida en 1790 únicamente para los delitos políticos, bajo el impulso del temor y de las aprehensiones que despertara el ejemplo de las grandes conmociones que agitaban á la Francia, y extendida cinco años más tarde únicamente á los homicidios premeditados, fué luego prodigada á manos llenas, cuando la Toscana cayó bajo la dominación francesa. Pero, como el resultado traicionara las espectativas de los que con el restablecimiento del patíbulo se prometían reforzar la seguridad social, fué comprobado lealmente, no por idealistas ó jurisconsultos enamorados de osadas reformas, sino por una autoridad nada sospechosa en punto á sentido práctico y desapasionada consideración de las cosas. La Junta de Gobierno, presidida por el general Menou, gobernador de la Toscana, en el memorable informe dirigido en 1809 á Napoleón I, observaba con estupor que las estadísticas criminales bajo el reinado de Leopoldo y especialmente en los tres últimos años, ofrecían un *número inferior en más de la mitad* al de los crímenes cometidos durante igual período bajo el gobierno de la Reina de Etruria, si bien se habían restablecido en Toscana las ejecuciones capitales y hasta multiplicado los casos en que éstas debieran infligirse.»

Más tarde, en 1838, se exigió la unanimidad de votos en las condenas de muerte. En 1847 fué eliminada de la ley, y vuelta á sancionarse en 1852, fué abolida de nuevo en 1859.

Ahora bien: desde 1852 á 1859, en siete años, se cometieron en Toscana veintisiete homicidios calificados, y desde este año hasta el 84, en más de veinticuatro años, sólo se cometieron veintidós homicidios.

El diputado Villa, al consignar estos datos, agrega: «Así, la abolición de la pena capital se revelaba enteramente privada de toda influencia peligrosa, habiendo sido seguida no de un acrecimiento sino hasta de una sensible disminución de los más graves delitos.»

Mancini ha observado que la experiencia de la Toscana es doblemente importante, si se tiene en cuenta que durante cinco años fué la capital del reino, sin que esta circunstancia, que debió llevar á su seno afluencia de toda clase de hombres, buenos y criminales, influyera en lo más mínimo para hacer necesaria una nueva derogación que llevara la muerte al catálogo de las penas; y agrega que la experiencia hecha en Italia desde 1860 á 1876, durante un período de 16 años en el cual la pena de muerte existía en todas las provincias menos en Toscana, demuestra el hecho elocuentísimo de que, «bajo la una ó la otra legislación, en los respectivos territorios, casi no hay diferencia entre las proporciones tanto de la *criminalidad* con la *población*, como de los *crímenes gravísimos* punibles con pena de muerte con la masa general de la *criminalidad* de la región.»

«De donde, concluye Mancini, en rigor de lógica se deduce que el mantenimiento ó abolición de la pena de muerte en el Código, no tiene poder para determinar sensiblemente un aumento ó una disminución en el número de los delitos gravísimos, consecuencia de causas é influencias de muy diversa naturaleza.»

En Italia se han producido otras experiencias de suma importancia para la resolución de este grave problema.

En 1865 el ministro Mancini hizo sancionar en la Cámara de Diputados un proyecto de ley que abolía la pena de muerte, pero este proyecto no pudo transformarse en ley por haber sido rechazado en el Senado. Diferentes proyectos se sucedieron desde entonces que no alcanzaron plena sanción, hasta que Zanardelli, venciendo todas las resistencias, hizo sancionar durante el año 1888 el suyo de 1887, que fué puesto en vigencia como Código Penal de Italia recién el 1.° de Enero de 1890.

En este Código, como es notorio, la pena de muerte fue sustituida por la de ergástula ó sea de trabajos forzados á perpetuidad.

Después de la sanción del proyecto Mancini, en 1865, la pena de muerte fué aplicada cada vez con menos rigor, dejando de serlo por completo desde 1875.

Dice D'Olivecrona que «el pueblo italiano pudo convencerse así, en las partes del reino donde antes eran bastante fre-

cuentes las ejecuciones, que el orden público podía ser mantenido sin necesidad de la pena capital, como había sucedido en Toscana, donde sólo tres ejecuciones se habían efectuado en el espacio de un siglo. La oposición á la reforma legislativa fué poco á poco desarmada, á pesar de todos los esfuerzos del partido clerical para mantener en la ley una pena bárbara. Las relaciones oficiales confirman, por lo demás, que la suspensión de toda ejecución no produjo ningún efecto perjudicial y que, por el contrario, el número de los crímenes graves ha disminuído.»

Este es el resultado que se palpó en Italia desde que la pena de muerte fué abolida de hecho en 1875.

Zanardelli, en su informe de 1883, decía: «Hace más de un lustro que la pena de muerte puede considerarse abolida de hecho en Italia, y el estudio de los efectos de esta abolición atestigua que el mismo fenómeno ya comprobado durante más de veinte años en las provincias toscanas, se repite en las otras provincias del reino. Mayores ó menores oscilaciones de la delincuencia se señalan en estos últimos años, pero casi todas dependientes de causas conocidas y manifiestas; mientras tanto es argumento confortante el poder comprobar que la criminalidad no se ha elevado y parece más bien indicar una progresiva y gradual disminución, precisamente en aquellos delitos capitales más comunes y que más interesan á la tutela de las personas y de los bienes.»

Y agregaba el eminente estadista: «Y tal disminución se observa especialmente en las provincias donde la criminalidad aparecía más grande y elevada y donde por ello las condenas capitales eran más frecuentes; en las provincias, en suma, donde parecía más repugnante abolir la pena de muerte.»

En 1887, en el informe de su segundo proyecto, Zanardelli repetía estas mismas palabras que se acaban de transcribir; y Villa, en su informe anteriormente citado, demostraba estos asertos presentando cifras elocuentes, reveladoras de la disminución de los crímenes.

Y esto ha sucedido en el país donde el brigandaje era un flagelo endémico; en el país de la maffia y la camorra y del anarquismo militante.

Cuando se discutió allí la supresión de la pena de muerte, no faltaron voces autorizadas que argumentaron con el aumento de los crímenes y la alta criminalidad de sangre propia de la Italia, con la falta de garantías para la vida en ciertas provincias, y sin olvidar los atentados anarquistas y las asociaciones de apuñaleadores. (Ambrosoli y Vigliani).

Garófalo, en uno de sus libros, llegó hasta decir que la publicación de la simple noticia de que la pena de muerte había sido suprimida de las leyes, era ocasionada á graves consecuencias en un pueblo imaginativo é ignorante.

Ya se ha visto que la abolición de hecho que se produjo en Italia desde el año 1875, no causó mayores males, y eso que durante este período, que duró hasta la sanción del nuevo código, la última pena no fué sustituida por un castigo tan severo como la ergástula.

Pues bien, la sanción y vigencia del nuevo Código; tampoco originó los trastornos previstos, y hasta fué acompañada de una tendencia á la disminución de los homicidios.

Así lo afirma Ferri en su «Sociologia Criminale»: «En Italia, apesar de la abolición legislativa de la pena capital, los homicidios denunciados, que fueron por término medio de 4.692 en el período 80-86, y de 4.089 en el de 87-89, quedaron casi estacionarios después de 1890. Fueron 3.993 en 1890-92; 4.043 en 1893-95 y 3.868 en 1896» (página 882).

La publicación de la Dirección de Estadística de ese país, correspondiente al año 1898, consigna que en este año el número de los homicidios denunciados fué de 3.749, y observa que desde el período 80-86 hasta 1898, ha descendido de 16.27 á 11.91, cada cien mil habitantes.

VI

Hasta aquí la experiencia de los países que han abolido la pena de muerte.

También las naciones que la han conservado en sus códigos, proporcionan ejemplos y enseñanzas que es útil recordar.

Entre estas naciones hay dos, Finlandia y Bélgica, donde no se aplica la última pena desde largo tiempo atrás.

D'Olivecrona prueba con datos numéricos, que la criminalidad grave, en vez de aumentar en Finlandia, ha disminuido con relación al aumento de población. Y es muy digno de notarse un detalle muy significativo, en cuanto á este país. En 1870, los homicidios simples y los infanticidios dejaron de ser castigados con la muerte, y desde entonces «disminuyó su número muy sensiblemente».

Concluye este autor que, «la seguridad pública no fué comprometida en Finlandia por la suspensión de la pena capital durante 66 años».

En Bélgica, desde 1864 no se aplica la pena de muerte y sin embargo el número de los crímenes graves no han aumentado desde entonces.

En este país se observa el hecho de que «la media anual de las condenas capitales, que era de diez durante el período en que la pena de muerte se cumplía, descendió á siete durante el período en que ella no tuvo ejecución. Y obsérvese que, entre tanto, la población del reino ha alcanzado en 1880 la cifra de 5:520,009 habitantes, mientras que la que tenía el 31 de Diciembre de 1863, era tan sólo de 4:893,021». (Informe Villa).

Los países donde la pena de muerte es aplicada, proporcionan también hechos muy interesantes que conviene consignar, por las consecuencias que de ellos se deducen.

En Noruega se observa que durante un período de 47 años, 152 personas fueron condenadas á muerte, y solamente 20 fueron ejecutadas. «Después de 1864, se nota una disminución considerable en el número de las ejecuciones y se puede concluir *con razón, que ninguna necesidad* exige ya el mantenimiento de la pena de muerte, desde que durante 33 años, en el período de 47 años que va desde 1843 á 1889, han podido pasarse sin esa pena y reemplazarla por los trabajos forzados á perpetuidad.» (D'Olivecrona).

«Frente á la rareza de las ejecuciones, las estadísticas de los últimos años conservan oscilaciones en el número de los delitos capitales, *pero sin presentar una* persistente tendencia al aumento». (Informe Villa en la Cámara de Diputados italiana).

En Dinamarca, es casi nula la aplicación de la pena de muerte. Sobre 47 individuos condenados á muerte en un período de 23 años, sólo tres fueron ejecutados.

«En semejante caso, la amenaza de la muerte dictada por la ley no puede producir un efecto de intimidación más poderoso que la amenaza de los trabajos forzados á perpetuidad». (D'Olivecrona).

En Alemania, en el período del 69 al 78, aumentaron los crímenes capitales, en tanto no se aplicaba la pena capital. No obstante, Holtzendorff, demostró que ese aumento era extraño á la inejecución de la pena de muerte. Así, en Baviera, por ejemplo, las ejecuciones no impidieron que en el mismo período, se produjeran graves oscilaciones en los delitos capitales. Por lo demás, en toda Alemania, desde 1871, se notó una tendencia al aumento de la criminalidad en todas sus manifestaciones, á pesar del restablecimiento de la pena de muerte en varios estados del Imperio que la habían abolido. Y en los años de 1882, 83, 84 y 85, en que fueron muy raras las ejecuciones, se nota una cierta disminución en los asesinatos. Fueron 151, 153, 139 y 126 respectivamente. (Informe Villa).

En Austria se aumentaron en 1875 las ejecuciones, y ello no impidió que los crímenes capitales aumentaran de 97 que fueron en ese año, á 124 el 76, á 128 el 77, á 120 el 78 y á 103 el 79. (Informe Villa).

En España, dice Villa, fundado en dos estudios de Torres Campos, que á la *disminución de las ejecuciones respondió* una disminución de los homicidios.

El movimiento que en todas partes tiende á disminuir la aplicación de la pena capital, se advierte también en Inglaterra, aunque de una manera menos acentuada. Es notoria la fuerza extraordinaria que el espíritu conservador tiene en este país.

Sin embargo, en el período de 1874-84 se observa lo siguiente: que los procedimientos por homicidios dolosos (murder), fueron en 1884 veintiséis más que en 1883, ofreciendo un aumento de 49 %, y que el mismo número de *murders* en 1884 es superior en 21 al término medio del quinquenio de 1879 á 83.6 de 36.2 %, y superior en 15 á la media del quinquenio 74-78, esto es, de 16.1 %.

«Como se ve, concluye Villa, las condenas y las ejecuciones que anualmente se suceden en este Estado, no han impedido que se marcase tan sensible aumento en el más grave de los delitos de sangre, tan es verdad que el número más ó menos alto de éstos, depende de otras causas que de la intensidad y naturaleza de la pena destinada á castigarlos».

Las estadísticas de Escocia é Irlanda, son muy significativas.

Las ejecuciones capitales no han impedido que los *murders*, que en 1878, 1880 y 1882, fueron apenas de doce en Escocia, subieran á 23 en 1883, y la falta absoluta de condenas á muerte en los años 1885 y 1886, en vez de producir un aumento de homicidios, fué seguida de una notable disminución de éstos en dicho bienio, habiéndose producido nueve en 1885 y siete en 1886.

Y en Irlanda, las ejecuciones capitales no impidieron que los homicidios, que en 1878 fueron veintitrés, y en 1879 y 80 veintidós, subieran á 40 en 1881 y á 40 en 1882, y que habiendo descendido á 17 en 1883 subiesen á 21 en 1884, y volviendo á descender á 18 en 1885 subiesen á 35 en 1886.

Entre los datos que sobre esta cuestión presenta la Gran Bretaña, ninguno más aleccionador que el de los resultados de la ley de 1832, que abolió la pena de muerte para los falsificadores de billetes de Banco y letras de cambio. "Los banqueros pidieron esa ley, fundándose en que la severidad de aquella pena impedía la comisión de estos delitos en la mayor parte de los casos. ¿Qué sucedió entonces? Ocurrió que, en vez de aumentar, disminuyeron sensiblemente los delitos de esta especie, pues los acusados reconocidos culpables, fueron en adelante condenados sin piedad á trabajos forzados por varios años.

D'Olivecrona, al tratar este punto, hace una observación altamente sugestiva: No sin razón, se pregunta en presencia de este resultado: «Si la pena de muerte fuese reemplazada, para el asesinato, por una pena menos severa, ¿no se llegaría á la misma consecuencia favorable?»

En Francia, las estadísticas de Ivernés, que arrancan de 1826, permiten advertir que las ejecuciones han ido disminuyendo en este país, sin que exista dato alguno que permita concluir con fundamento, que las ejecuciones han producido una disminución en los delitos graves.

VII

¿Qué enseñanzas fluyen de esta extensa é intensa experiencia de todos los pueblos civilizados, de aquellos que no han abolido el patíbulo y de los que lo han desterrado de su suelo?

La impresión de conjunto que ella proporciona, es plenamente favorable á la abolición de la pena de muerte, que aparece por todas partes como fuerza sin influencia apreciable en los vaivenes de la criminalidad.

¿Podrán atribuirse los innumerables ejemplos citados, á simples coincidencias de las que no puede ni debe extraerse ninguna conclusión positiva?

Así se ha pretendido por algunos. «El delito, se dice, es un fenómeno producido por causas á la vez físicas, sociales y antropológicas en número infinito, según las más recientes investigaciones científicas; la pena, una fuerza destinada á neutralizar en la psiquis humana la acción de aquéllas. Un fenómeno puede cesar de manifestarse por dos causas: ó porque ya no actúan las fuerzas impulsoras, ó porque causas contrarias neutralizan su energía. Y bien; aplíquese esta regla al examen de los casos propuestos y la solución cambia de especie. Puede abolirse la pena de muerte en un Estado, y disminuir concomitantemente el número de homicidios; ¿quiere esto decir, que la pena no sea una fuerza opuesta al desarrollo de la criminalidad ó que sea una fuerza favorable á él? En manera alguna. La consecuencia lógica que de ese hecho cabe deducir, es que, por causas ignoradas, la energía de los factores del delito ha venido á declinar en el preciso momento en que la abolición de la más activa de las penas conocidas, debía favorecer indirectamente su impulso.» (Irureta Goyena).

En esta argumentación hay una parte de verdad que conviene destarar, para demostrar el error que contiene.

Evidentemente, el delito es un producto de factores múltiples, y la pena una fuerza tendiente á neutralizar en el ánimo de los delincuentes su inclinación al delito.

Consecuencia de tales premisas es la conclusión de que, en general, la pena no es un factor poderoso para oponer una valla eficiente al desarrollo de la criminalidad, que sólo puede desarraigarse verdaderamente atacándola en sus causas.

Las penas, y en especial las intimidadoras, después de haber sido consideradas durante mucho tiempo como el medio más propio para combatir la criminalidad, están relegadas á un papel secundario por las nuevas escuelas. La aplicación de los más severos castigos durante siglos, no ha aminorado la criminalidad, y la experiencia revela que en muchos casos ha bastado una medida de orden distinto del penal, económico, político ó un descubrimiento científico para disminuir ó extirpar casi ciertos crímenes.

Llegamos de este modo á una primera conclusión que presenta, como de relativa importancia, la acción de la penalidad en el combate contra el crimen.

Pero, ¿quién puede negarles toda acción, y sostener que en ningún caso sean capaces de detener á ciertos criminales? Es indiscutible que el temor que inspiran puede neutralizar el impulso delictuoso de algunos criminales; y es innegable que ciertas penas, por ser eliminativas, más ó menos completamente, impiden que el criminal reitere sus crímenes, y que otras, por su acción educativa, forman hábitos en el delincuente que le ayudan á luchar contra sus tendencias antisociales.

De estas cualidades, sólo podrían concederse teóricamente á la pena de muerte, la potencia eliminatoria é intimidante, pues ella no puede corregir.

Mas, ¿cómo llegará á aquilatarse la fuerza intimidante de una pena? Sólo la experiencia puede convencernos de sus méritos para defender eficazmente el orden social.

Del mero hecho de que la sociedad use una restricción de los derechos del hombre como medio de defenderse, no se deduce que cada uno de esos medios sea verdaderamente útil para llenar el fin que la sociedad se propone. Muchas son las penas que han sido abandonadas después que la experiencia ha demostrado su ineficacia.

Abordemos ahora la cuestión de si la experiencia demuestra la eficacia de la pena capital.

Es indudablemente muy difícil manipular en sociología, para desentrañar la acción de cada causa, cuando son muchas las que obran en la producción de un fenómeno; pero son bien conocidas las reglas que sirven de norma segura para aventurarse en esta clase de investigaciones científicas.

La opinión que presenta como puras coincidencias los hechos reunidos en capítulos anteriores, podría ser verdadera, si las experiencias fuesen muy limitadas.

De algunos casos aislados nadie se atreve á inducir la afirmación de una verdad, y si los hechos aparentan guardar relaciones entre sí, ello podría muy bien ser atribuído á coincidencias.

Mas cuando la experiencia es muy repetida y compleja, y los hechos aparecen ligados íntimamente en las más diversas circunstancias de tiempo, de lugar y de modo, el espíritu es conducido á desechar la suposición de meras coincidencias y á reconocer la existencia de un lazo causal.

Y esto es lo que debe suceder en la cuestión que debatimos, tal es la cantidad y la variedad de los hechos acumulados por la experiencia de los pueblos.

Esta prueba es tan amplia y tan compleja, que de ella puede inducirse, sin temor de error, que la pena de muerte, en las condiciones en que generalmente se aplica en los países civilizados, carece de fuerza intimidadora apreciable.

Los datos reunidos en los dos capítulos pueden resumirse así:

1.° En los pueblos donde la pena de muerte se conserva, se nota una disminución constante en su aplicación, sin que por ello aumenten sensiblemente los delitos más graves, señalándose múltiples casos en que su número ha decrecido.

2.° En los pueblos donde se ha llegado desde hace largos años á la abolición de hecho, se observa el mismo fenómeno.

3.° En los pueblos donde esta pena ha sido legalmente abolida, la alta criminalidad no ha aumentado, sufre vaivenes debido á la acción de causas accidentales, permanece estacionaria, ó disminuye.

4.° En los casos de abolición es parciales de la pena de muerte, pues no son otra cosa las reducciones de casos que nos presenta la historia legislativa de todos los países, se ha producido el mismo efecto.

Es muy digna de notarse la circunstancia de que en algunos de estos países la experiencia se ha hecho en condiciones que hacía suponer consecuencias desastrosas para la defensa social, como en Italia por ejemplo.

Debe observarse, además, que no en todos los pueblos donde se ha abolido de hecho ó de derecho, se ha sustituído la muerte con la prisión perpetua, como por ejemplo en Italia durante la abolición de hecho; en Portugal, donde ha sido reemplazada por ocho años de trabajos forzados en celda, seguidos de diez años de trabajos forzados en una colonia de África; en Costa Rica, donde la pena más severa es la deportación por diez años; y en Bélgica, donde el rey no ha conmutado siempre la pena máxima por la de trabajos forzados á perpetuidad, sino también por diez ó veinte años.

A estos numerosos casos de la experiencia mundial del siglo XIX, debe agregarse la experiencia anterior, que nos presenta, en los países más civilizados como Francia, Alemania, Inglaterra, etc., el más grande abuso de las ejecuciones capitales extendidas á una lista interminable de delitos y cumplidas con refinamientos de crueldades cuyo relato estremece, sin que por eso descendiera el número de los crímenes que con ellas se quería extirpar.

VIII

En los capítulos anteriores hemos tratado de excluir en lo posible lo relativo á

las condiciones especiales de nuestro país ante el problema que debatimos, con el propósito de analizarlas por separado una vez definidos los lineamientos generales de la cuestión ante el derecho, ante la civilización y ante la experiencia individual y colectiva.

¿Existen razones especiales que fluyan de nuestros hábitos, de nuestro desarrollo, de nuestra organización peculiar, del estado de nuestra criminalidad, para inducirnes á conservar la pena capital en los artículos del Código Penal?

Se ha aducido por los antiabolicionistas que entre nosotros han tratado este asunto, algunas consideraciones de esta índole, fundadas principalmente en argumentos estadísticos y en nuestro estado político social.

Los doctores Irureta Goyena y Salgado, partiendo de una opinión de Tarde, han sostenido que no es razonable abolir aquí la pena de muerte porque la criminalidad en general, y en particular los homicidios, señalan un aumento constante.

El doctor Irureta Goyena nos atribuye un porcentaje de 21.68 homicidios por cien mil habitantes y el doctor Salgado trata de probar con datos obtenidos de nuestra deficientísima estadística criminal, que nuestra criminalidad está en aumento, y que la República presenta una criminalidad de sangre superior á la de los países donde ésta es elevadísima.

Nuestro distinguido criminalista el doctor Figari ha demostrado á la evidencia la inexactitud de semejantes aserciones, y ha presentado datos que revelan no solamente que nuestra criminalidad no aumenta, sino que podemos resistir el parangón con algunos países europeos.

Difícil, si no imposible, es la tarea de argumentar con exactitud en esta materia, ante la imperfección, confesada por todos, de nuestras estadísticas oficiales, y ante la casi imposibilidad de hacer comparaciones con estadísticas europeas relativas á países de diversa organización.

No obstante, puede afirmarse que las conclusiones del doctor Figari son muy aceptables, y que los datos obtenidos del secretario de la Carcel Penitenciaría no han sido impugnados y pueden en rigor servir para abonar aquellas conclusiones.

Utilizando los propios datos presentados por el doctor Salgado, el doctor Figari prueba á la evidencia que si pudiera tomarse como criterio para juzgar del incremento de la criminalidad general de un país, el número de las entradas á las Jefaturas Políticas, lejos de revelar que nuestra criminalidad está en aumento, demuestra precisamente lo contrario. (Folleto publicado por la Cámara).

Igualmente, con los mismos datos presentados por el doctor Salgado respecto de las entradas á nuestras cárceles por homicidio y por heridas, el doctor Figari demuestra que si algo pueden probar, es que el número de homicidas entrados ha decrecido de 1.15 por mil habitantes en el setenio de 1887-93, á 1.07 ‰ en el setenio 1894-900, aumentando el número de las entradas por heridas de 2.13 ‰ á 2.19 % en los mismos períodos de tiempo.

El doctor Figari demuestra también, con datos proporcionados por el secretario de la Carcel Penitenciaría, que abarcan un decenio, que el promedio de condenados por homicidio desde 1893 á 1902 es de 5 59 por cien mil habitantes; que la comparación del quinquenio 93-97 con el de 98-902, arroja una disminución en las condenas; que los homicidios calificados penados en este decenio, no alcanzan más que á un 11.6 % del total de los homicidios penados en el decenio, «lo que abona la tesis de que la gran mayoría de nuestros delitos de sangre son á base pasional ó accidental, no á base de cálculo»; y, por último, que la contribución que los nacionales pagan al delito de sangre en el país es muy inferior á la de los extranjeros.

Ante el resultado de estos datos y no habiéndose justificado que la criminalidad en nuestro país esté en aumento, ni que tengamos que lamentar año por año un crecido número de homicidios, habría llegado la oportunidad de hacer la experiencia de la abolición, con arreglo al criterio antiabolicionista que sirve de base al argumento fundado en la estadística.

Pero ese criterio, ¿es aceptable?—Vuestra Comisión piensa que no le es.

La autoridad de Tarde le presta fuerza aparente tan sólo, con las siguientes palabras de su «Philosophie Penale»: «Por regla general, cuando una nación, pequeña ó grande, se decide á suprimir la pena de muerte es porque desde hace largo tiempo la criminalidad violenta decrece más ó menos rápidamente en virtud de causas diversas; y después de la abolición de la pena de muerte, esas causas no han dejado de obrar, pero se olvida decirnos, si á partir de ese momento el movimiento de disminución criminal de que se trata no ha perdido algo de su rapidez. A la inversa, cuando un país, después de haber suprimido el patíbulo lo restablece, es que por el aumento ya sensible de los grandes crímenes bajo el imperio de ciertas impulsiones ó influencias ha parecido obligado á ello, y no es sorprendente que, á pesar de este restablecimiento, las impulsiones y las influencias en cuestión hayan guardado bastante fuerza á veces para acrecentar todavía el número de los asesinatos y de los homicidios; pero ¿ha crecido más rápidamente ó menos rápidamente que antes?» (Página 536.)

En estos párrafos de Tarde se está lejos de establecer el principio que pretenden deducir de él nuestros antiabolicionistas. «Por regla general,» dice ese autor, con lo que está bien claro que no todos los países que han abolido el último suplicio lo han hecho cuando decrecía su criminalidad, ni en todos los que se restablecía ha sido porque aumentaran los crímenes. Ejemplos del primer caso: Italia, donde se dejó de aplicar la pena de muerte en pleno auge de criminalidad, y ciertas aboliciones parciales, como la supresión de esa pena para las falsificaciones en Inglaterra. Un ejemplo del segundo caso, es el del restablecimiento de la pena capital en Toscana cuando la dominación francesa.

Si las premisas no son universales, la regla que pretende deducirse no es general, y Tarde, en el párrafo transcripto, no se propuso evidentemente establecer semejante regla de conducta para los pueblos que desean ensayar la abolición del patíbulo; consigna un argumento ingenioso, sin duda, pero inconsistente, y pretende con él arrojar la prueba de la ineficacia del último suplicio á los abolicionistas, cuando es á los que afirman la eficacia que corresponde la carga de la prueba y tanto más cuanto que la experiencia universal desmiente esa eficacia, pues durante siglos y siglos el patíbulo ha sido aplicado á todos los delitos y crímenes, sin que su acción útil se demostrara á cada paso. En presencia de semejante antecedente, si fuese exacto el poder intimidante del patíbulo, ya nadie dudaría; la sola existencia de abolicionistas convencidos, es prueba suficiente de que ese poder intimidante no es un hecho averiguado como debiera serlo después de tan larga experiencia.

Volviendo al criterio de nuestros antiabolicistas, fundado en que solamente puede y debe ensayarse la abolición de la pena de muerte cuando la criminalidad general y la de sangre en particular disminuyen, vuestra Comisión debe analizarlo bajo otro punto de vista para demostrar que es un tanto contradictorio.

Podrá parecer paradojal esta conclusión, pero no lo es en realidad.

Si la pena de muerte es intimidadora y capaz de detener el brazo de los más feroces asesinos, ¿será lógico suprimirla entre tanto sea posible un solo asesinato? Si ella es la única pena verdaderamente eliminativa de los peores criminales y depuradora de la sociedad ¿por qué ha de dejarse un solo asesino con vida?

Si es absolutamente necesaria é insustituible, como se dice, la misma eficacia tendrá para impedir que un coeficiente de cinco asesinatos sobre un millón se eleve á 6, á 7 ú 8, que para obstar á que de 30 se elevara á 31, 32 ó 33. En este mismo sentido el doctor Figari ha dicho: «La evolución de la penalidad va acompañada por la evolución del delito. Los delitos á base de violencia van degenerando en delitos á base de fraude, á la vez que las penalidades violentas, crueles, van modificándose y adoptando formas más benignas. Este paralelismo no puede atribuirse á causas deliberadas. No puede decirse que, á medida que la delincuencia se modifica, también se modifica gradual y deliberadamente la penalidad. Si acaso, esto podría admitirse tan sólo respecto del número y no de la calidad de las penas. ¿Qué razones habría para castigar con menos rigor á un parricida, á un matricida como Chanes, que á un asesino vulgar dos siglos ha? Los asesinatos han bajado en número mas no en cualidad, y si era justo y útil, ó solamente útil escarmentar, debe serlo hoy también con doble razón, puesto que nadie hallará atenuación para esta clase de delincuentes; conviene extirparlos y llevar el terror á sus congéneres.»

Si existe un momento en que para los antiabolicionistas puede suprimirse esa pena, es porque se reconoce que su eficacia es nula sobre los criminales existentes ó porque puede sustituirse con otras penas. Esto equivale á confesar que no es necesaria, que no es ese freno insustituible de que nos hablan los panegiristas, único capaz de detener la ola aterradora de la alta criminalidad.

¿Se dirá que la criminalidad obedece á la acción de múltiples causas y que cuando en un país dominan tales factores que aminoran ó detienen en gran parte la expansión de los crímenes, no es tan necesario echar mano de la pena de muerte?

Este es el raciocinio que hacen algunos antiabolicionistas, ó más bien, la escuela media del abolicionismo progresivo; pero semejante base revela todo lo deleznable del edificio.

A primera vista parece lógico sostener que cuando la criminalidad es grande, la sociedad debe recurrir á la pena de muerte, porque ante los factores permanentes que engendran constantemente tantos asesinos, deben reforzarse los resortes de la represión para oponer un freno poderoso que neutralice ó contrarreste la tendencia al crimen.

En esta conclusión se sobreentiende que la pena capital tiene eficacia, si bien no ha sido probada prácticamente.

Mas cuando se asevera que puede abolirse sin peligro la pena de muerte en los países de reducida criminalidad, se declara implícitamente que los actores que impiden su expansión son la verdadera y única causa de que haya tan pocos crímenes y que la pena de muerte de nada sirve para aminorarlos. De otro modo, se temería que suprimiéndola del Código, aumentaran los delitos graves.

Esta duplicidad de criterio revela la inconsistencia de la tesis antiabolicionista.

Ante el aumento de los crímenes se truena contra los abolicionistas que quieren dejar desarmada á la sociedad contra el delito, y en tales opiniones se advierte á las claras la petición de principio. Se da como probado lo que está en cuestión: la absoluta eficacia de la pena de muerte.

Ante la disminución de los crímenes, se reconoce que tal pena carece de esa virtud y se confía tan sólo en los factores sociales ú otros que aminoran la delincuencia.

Esta segunda opinión da la clave de cómo debe comportarse toda sociedad ante el grave problema de la represión del crimen, sean cuales fueren los números que la estadística arroje.

La atención de los hombres de estado debe dirigirse á las causas conocidas del aumento y disminución de la criminalidad, pues las penas tienen, en general, una limitada influencia sobre el número de los delitos, y la pena de muerte aplicada como se aplica, de tiempo en tiempo, carece de apreciable eficacia intimidativa.

Si fuera cierto que nuestro país se halla en condiciones muy desfavorables en cuanto á criminalidad de sangre, y nuestros antiabolicionistas estuviesen bien convencidos de la eficacia intimidadora de la pena de muerte, la lógica debiera conducirlos á pedir que se aumentaran los casos de aplicación de esta pena y á hacer una constante y enérgica propaganda para que las ejecuciones se repitieran con más frecuencia.

Pero bien saben que no es posible esta regresión, y convienen implícitamente en que en un país donde es grande la criminalidad de sangre, el espectáculo de la sangre, aún vertida por la justicia, es desmoralizador y la pena de muerte contraproducente.

No existe razón, por consiguiente, para mantener en el Código una pena cuya ineficacia está demostrada por la experiencia de siglos, y cuya ineficacia en los países de menor criminalidad relativa, es confesada expresamente por gran parte de los panegiristas de esa pena.

Desde que hay causas conocidas é indiscutibles de aumento ó disminución de la criminalidad, el buen sentido, que tan bien armoniza con los mandatos y conclusiones de la ciencia, debe inducirnos á tratar de reducir y destruir en lo posible las primeras y á aumentar la fuerza y acción de las segundas.

Hasta la propia argumentación de nuestros antiabolicionistas, fundada en las condiciones de nuestra deficiente policía, en nuestras frecuentes luchas civiles y en la facilidad de los crímenes en nuestro país por el constante uso de armas, comprueba y confirma la verdad del criterio expuesto, deducido de los más estrictos preceptos científicos.

Si se indican esas causas como factores especiales del aumento de los crímenes en la República (en el supuesto no admitido de que exista ese aumento) lo único razonable es tratar de amenguar ó aniquilar la acción de esas causas. Se impone, y sobre esto no puede haber dudas, la mejora de nuestras policías en la capital y en campaña, para que los crímenes puedan ser descubiertos más fácilmente, y el castigo, aún el mas dulce, será así mas eficaz por su certeza. Se impone la adopción de un conjunto de medidas relativas á la lucha contra el alcoholismo y el juego, agentes reconocidos de la criminalidad. Se imponen medidas de orden económico que, disminuyendo la miseria y facilitando el trabajo, alejen á muchos hombres del crimen. Se impone que las policías, aumentadas en el número y mejoradas en los sueldos, hagan cumplir estrictamente las disposiciones vigentes restrictivas del uso de armas. Se impone tal vez un procedimiento más breve en los juicios criminales, porque esto ayuda también á formar la concepción general de que la justicia es eficaz.

En cuanto á las guerras civiles, que se invocan como factor de abundante criminalidad de sangre, es de suponer que los orientales no estamos condenados á hacerlas ó á sufrirlas eternamente.

Por lo demás, si nuestras guerras civiles son causa de periódicos derramamientos de sangre generosa de compatriotas, ello debe ser parte á que todos tratemos de ahogar esa hidra que tantos males nos acarrea, mas no será nunca una razón para que mantengamos en la ley una pena que agrega más sangre todavía á la ya derramada, sin ventaja ninguna para prevenir los crímenes ni civilizar á nuestros gauchos.

En cambio de estas pretendidas razones locales, que se dan para obstar á la abolición de la pena de muerte, vuestra Comisión cree poder aducir otras de positivo valor en favor de esa reforma civilizadora.

Nuestra legislación penal nos abre el camino, pues al presentar tan sólo seis casos de pena capital, sólo resta dar un paso para alcanzar la abolición completa.

Esa misma legislación nos ha permitido implantar un sistema penitenciario avanzado que ya produce hermosos resultados. Se comprende que un país que no ha sabido construir cárceles para emprender la nobilísima tarea de adaptar los criminales á la vida social, no tenga otro recurso que echar mano de la muerte como medio de defensa; pero no sucede lo propio cuando le es dado eliminar á los grandes culpables sin matarlos, y abriga la esperanza de enmendarlos por medio de trabajo.

Por lo demás, es precisamente en los países nuevos donde estas avanzadas reformas pueden hacerse más fácilmente, porque en ellos no existen los grandes obstáculos que en las viejas civilizaciones oponen mil intereses conservadores, mil prejuicios formados por los siglos y que por lo tanto son dificilísimos de desarraigar.

IX

Réstanos tan sólo dar una somera explicación de las modificaciones introducidas en el texto del proyecto del Poder Ejecutivo.

Fuera de algún ligero cambio en la redacción del artículo 2.°, se introducen en el artículo 3.° algunas modificaciones que debe explicar vuestra Comisión.

La primera consiste en que se sustituye el derecho de gracia de que hablan los artículos 793, 788 y 789 del Código Militar, por la liberación condicional otorgada por la Alta Corte de Justicia.

Vuestra Comisión cree superior el régimen de la liberación condicional consagrado en el Código Penal, con la ligera modificación que se establece de conferirse por mayoría de votos, al sistema de la gracia previsto en el Código Militar, que es en rigor una remisión de la parte de pena que le falta al condenado por cumplir, perdón que no puede revocarse si el reo tuviese mala conducta después de salir de la cárcel.

Otra modificación consiste en unificar la autoridad que ha de conferir el beneficio de la liberación condicional. Entiende vuestra Comisión, que con arreglo á nuestra Constitución, la Alta Corte es el más alto Cuerpo judicial, único facultado por ella para ejercer funciones que salen de la esfera de la ordinaria administración de justicia.

Vuestra Comisión ha creido ver, por otra parte, cierta incongruencia entre conferir á la Alta Corte de Justicia la facultad de decretar la liberación condicional de los penados civiles y á la vez otorgar esa misma prerrogativa al Supremo Tribunal Militar, que, por más que esté por la ley á la cabeza de los Tribunales Militares, no puede tener facultades comunes á las de la Alta Corte.

Vuestra Comisión ha creido también que, para mayor claridad de esta ley, era conveniente expresar en ella que los liberados quedan sometidos en un todo á las consecuencias de la liberación condicional que prescriben los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal.

Vuestra Comisión de Legislación os aconseja, pues, la sanción del adjunto

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN:

Artículo 1.° Queda abolida la pena de merte que establecen los artículos 32 del Código Penal y 778 del Código Militar.

Art. 2.° En todos los delitos que, según

esas leyes, se castigan con pena capital, se impondrá la de penitenciaría por tiempo indeterminado, cuyo mínimum será de 30 años. Antes de este término no se podrá acordar á los reos el beneficio de la libertad condicional (Artículos 93 del Código Penal y 793 del Código Militar).

Art. 3.° Vencida esta condena, la Alta Corte de Justicia acordará la libertad condicional, por mayoría de votos y después de oídos los informes del Director del establecimiento penal respectivo y el dictamen del Ministerio Público, á todos los réos que durante la última mitad de la pena hubiesen dado pruebas ciertas de buena conducta y corrección moral.

Regirá para los liberados, lo dispuesto por los artículos 94, 95 y 96 del Código Penal.

En ningún caso la pena puede extenderse más allá del término de cuarenta años, ni á los jueces les está permitido imponerla en la sentencia por un plazo mayor de treinta.

Art. 4.° La pena de penitenciaría sustituirá á la de presidio, sancionada por el Código Militar, con los mismos efectos que esa ley atribuye expresamente á este castigo. (Art. 790).

Art. 5.° Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Penal y del Código Militar que se opongan á la presente ley.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc.

Sala de la Comisión. Montevideo, 18 de Abril de 1906.

José P. Massera.
A. Rodríguez Larreta.
Alvaro Guillot.
Juan Paullier.
Adolfo H. Pérez Olave (discorde).
Vicente Ponce de León (discorde).

CITACIÓN

Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes.

Montevideo, 2 de Mayo de 1906.

La Cámara se reune mañana á las 3 p. m., para dar cuenta y considerar la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

Discusión particular de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de Reforma Consular y Diplomática, y del relativo á la ley de Registro de Estado Civil.

Discusión general del proyecto referente al Tranvía de la Unión y Maroñas.

Segunda discusión del proyecto de herencias y donaciones y del Balneario en la costa Sud.

Primera discusión del que autoriza al Poder Ejecutivo para abonar varios créditos en Deuda Amortizable 2.ª serie.

M. García y Santos.

PODER EJECUTIVO

Presidencia de la República

Asuntos despachados por S. E. el señor Presidente

MINISTERIO DE GOBIERNO

Montevideo, 30 de Abril de 1906.

Jefatura Política de la Capital

Se acepta la renuncia presentada por don Juan C. Taque de empleado de la Policía de Investigaciones.

—Se aprueban las siguientes propuestas: para auxiliar de la 1.ª zona al escribiente de 1.ª clase de la Comisaría de la 5.ª sección don Juan M. Mautone, para reemplazar á éste el escribiente de 2.ª clase de la 13.ª sección don Mariano Solsona Sívori, y para reemplazar á este último á don Oscar Perrone.

José P. Pallares y C.ª

Se libra orden de pago á su favor por la suma de ciento veinte pesos, ($ 120.00) como representantes de *El Diario* de Mercedes, por publicaciones que por orden de la Junta Electoral de Soriano hizo en los meses de Agosto y Septiembre del 1901; Marzo, Junio y Noviembre de 1902 y Marzo y Junio de 1903.

José Corti

APODERADO DE B. DES HOUILLERES

Se manda liquidar á su favor el monto de los haberes que le corresponden á este último como comisario interino de la 7.ª sección del Departamento de Canelones durante los meses de Febrero y Marzo de 1904.

E. W. Guimaraes

Denuncia del solar letra H de la manzana número 60 (Punta del Este), á la Junta Económico-Administrativa de Maldonado. Se resuelve confirmar la resolución de la Junta Económico-Administrativa de Maldonado de que apela el señor Eugenio Pérez Aguiar, volviendo los antecedentes á aquella corporación.

Pablo Lebet (suizo)

Se le expide carta de naturalización.

Emilio Queirolo Vernengo (argentino)

Se le expide carta de naturalización.

Ministerio de Gobierno

Relación de los pasajes y órdenes por fletes expedidos por dicho Ministerio durante el mes de Marzo de 1906.

Lucas Barreto

Se manda liquidar á su favor la suma de ciento cuarenta y cinco pesos noventa y ocho centésimos ($ 145.98), importe de los créditos contra la Jefatura de Treinta y Tres y sueldos de empleados que representa, correspondientes al presupuesto de Diciembre de 1903, quedando deducidos cincuenta pesos ($ 50.00) que por concepto de rancho debe descontarse á los guardias civiles otorgantes.

Telégrafo Oriental

Se libra orden de pago á su favor por la cantidad de veinticinco pesos cuarenta y seis centésimos ($ 25.46), importe de los telegramas que según comprobantes trasmitió en sus líneas por orden de la Presidencia de la República en el mes de Marzo de 1906.

Juzgado Letrado de Tacuarembó

Se concede la autorización que solicita para las refacciones de urgente necesidad en el edificio de dicho Juzgado, de acuerdo con el presupuesto formulado por la misma oficina, que asciende á la suma de ciento setenta y cinco pesos ($175.00), la que se abonará con el producido del impuesto de firmas de aquel Juzgado.

Carlos Ricci y Toribio

Se libra orden de pago á su favor por la suma de tres cientos sesenta pesos ($ 360.00), importe del trimestre comprendido entre el 1.° de Mayo y el 31 de Julio del corriente año por concepto de la pensión que le fué acordada por ley fecha 12 de Julio de 1905 para continuar en Europa sus estudios de Electrotécnica.

Consejo Penitenciario

Se le concede la autorización que solicita para descargar al rubro «Sobrantes de Presupuesto» la suma de ciento veinte y cinco pesos ($ 125.00) desembolsada por el Consejo para retribuir los servicios prestados por el doctor Benjamín C. de Oliveira en la Cárcel Penintenciaría como director de contabilidad.

Graberg y C.ª

Se libra orden de pago á su favor por la suma de novecientos un peso con cuarenta y tres centésimos ($ 901.43), importe de 39 fardos de papel con 194 resmas, para la imprenta de el «Diario Oficial».

«Diario Oficial»

Se libra órden de pago á su favor por la suma de ocho pesos ($ 8.00) proveniente de avisos y publicaciones con motivo del llamado á licitación pública para la adquisición de paños para las policías de República.

Superintendencia del Palacio de Gobierno

Concédese la autorización solicitada por dicha Superintendencia para adquirir seis banderas nacionales con destino al uso del Palacio de Gobierno al precio de tres pesos cincuenta centésimos ($ 3.50) cada una.

Consejo Nacional de Higiene

Se libra orden de pago á su favor por la suma de pesos seis mil nuevecientos treinta y tres treinta y cuatro centésimos ($ 6.933.34), para pago de la segunda cuota de la adquisición del vapor destinado al servicio de sanidad marítima.

Junta Económico-Administrativa del Salto

Proyecto de ley de Impuesto de Abasto y Corrales presentado á la Junta de la referencia por los vocales doctor Marcelino Leal y don Manuel C. Jaccottet, el cual se remite con mensaje á la consideración de la Honorable Asamblea General.

Ministerio de Gobierno

Se acepta la renuncia presentada por el doctor don Carlos Ferrés del cargo de adjunto de la Fiscalía de Gobierno y se nombra para reemplazarle al doctor Sebastián Puppo.

Consejo Nacional de Higiene

Se aprueba el nombramiento de dicho Consejo, recaído en el doctor don Andrés Crovetto para integrar la Comisión de la Inspección Sanitaria de la Prostitución, en reemplazo del presidente de la Junta E. Administrativa.

—Se acepta la renuncia del doctor don Luis D. Brusco del cargo de médico inspector de la prostitución, en el radio de la Unión y Maroñas.

Inspección Sanitaria del Puerto

Se concede al doctor Modesto Devincenzi, médico de Sanidad Marítima, una licencia de seis meses para trasladarse á Europa por motivos de salud.

Comisión de Caridad y Beneficencia

Se acepta el nombramiento del presbítero don Félix Pérez, para el cargo de capellán del Asilo Maternal número 2, en reemplazo del presbítero don José Catalá Moyano, que renunció.

Escribanía de Gobierno y Hacienda

Se acepta la propuesta para escribiente de dicha repartición á favor de don Rolando de los Campos, en reemplazo de don Conrado Sáez, que renunció.

Dirección General de Correos y Telégrafos

Se acepta la propuesta de auxiliar á favor de don Casimiro Pérez (hijo), en reemplazo de don Federico P. Barú, que renunció.

—Se aceptan las propuestas de dicha Dirección: para 2.° jefe de la Oficina de Recomendadas de la Capital, al oficial de estafeta fluvial don Pedro Sequeira, en reemplazo de don Julio Lascano, que renunció; y para sustituir el puesto vacante, á Roberto Esteban Garino.

—Se aceptan las siguientes propuestas: para reemplazar á don Joaquín L. Constanzo, que renunció el cargo de telegrafista de Santa Lucía, á don Arquímedes Canosa, telegrafista de Guaviyú; y para reemplazar á éste, á don Antonio Vicente Ferrés, ambos en calidad de interinos.

Pedro Marcos González

Se manda liquidar á su favor la suma de veinticuatro pesos con cuarenta y cuatro centésimos ($ 24.44), por el importe del sueldo devengado como subcomisario de la 2.ª sección del Departamento de Maldonado en Diciembre de 1903.

Lisandro Delgado

Se manda liquidar á su favor la cantidad de trece pesos con diez y ocho centésimos ($ 13.18), importe de 18 días de sueldo correspondientes á Octubre de 1903, como oficial inspector de la 9.ª sección policial de Montevideo.

Ferrocarril Central del Uruguay

Se manda liquidar á su favor la suma de mil sesenta y nueve pesos con sesenta y nueve centésimos ($ 1069.69) por el importe de pasajes expedidos por el Ministerio durante el mes de Noviembre de 1905.

Ferrocarril Noroeste del Uruguay

Se manda liquidar á su favor la cantidad de setenta y dos pesos con noventa centésimos ($ 72.90), importe de pasajes y fletes girados por el Ministerio durante el mes de Noviembre de 1905.

—Se manda liquidar á su favor la suma de sesenta y cuatro pesos con ochenta y tres centésimos ($ 64.83), importe de pasajes y fletes girados por el Ministerio durante el mes de Octubre de 1905.

—Se manda liquidar á su favor la suma de setenta y tres pesos con ochenta centésimos ($ 73.80), importe de pasajes y fletes expedidos durante el mes de Septiembre de 1905.

Ferrocarril Norte del Uruguay

Se manda liquidar á su favor la cantidad de sesenta y un pesos con cincuenta centésimos ($ 61.50), importe de pasajes expedidos por este Ministerio durante el mes de Noviembre de 1905.

Jefatura de Soriano

Se resuelve hacer saber á la Junta Económico-Administrativa de Soriano, proceda con toda urgencia á la recaudación del impuesto de serenos y entregue el producto á la Jefatura Política de ese Departamento. No bien ésta reciba esos fondos, que debe entregarle la Junta, pague los presupuestos adeudados al personal de serenos y regularice el servicio con la amplitud que permita la renta á él afectada.

Jefatura de Florida

Se le autoriza para gastar la cantidad de doscientos ochenta y un pesos con noventa y cinco centésimos ($ 281.95), para la instalación del alumbrado eléctrico en esa Jefatura.

Jefatura de Paysandú

Se le autoriza para efectuar el desagote de los depósitos de letrinas del cuartel y cárcel por la cantidad de doscientos pesos ($ 200.00).

Jefatura de Cerro Largo

Se libra orden de pago á favor de esta Jefatura por la suma de doscientos quince pesos con ocho centésimos ($ 215.08), para atender los gastos ocasionados por varios casos de tifoidea en la cárcel pública.

Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo

Se aprueba la concesión temporal gratuita hecha por la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo, de terrenos de propiedad municipal, para ser ocupados por el Regimiento 6.° de Caballería.

Jefatura Política de Canelones

Se concede la autorización para los traslados que propone esa Jefatura.

Jefatura Política de Rivera

Se aprueba la propuesta formulada á favor del señor Eusebio Moreira para reemplazar al subcomisario de la 1.ª sección de Rivera, don Francisco Vignolo, que ha sido separado.

Jefatura Política del Durazno

Se aprueba la propuesta formulada á favor del señor Saturnino Rivas para ocupar el cargo de subcomisario de la 9.ª sección, que está vacante.

Jefatura Política de Treinta y Tres

Se acepta la propuesta formulada á favor de Juan B. Ipache para ocupar el puesto de inspector de teléfonos de esa Jefatura, que está vacante.

Jefatura Política de Cerro Largo

Se aprueban los nombramientos que formula.

Jefatura Política de Artigas

Se aprueban los traslados y nombramientos que formula en su nota.

Junta Económico-Administrativa de Florida

De acuerdo con la opinión vertida por el señor Fiscal de Gobierno en la vista que precede, y considerando que lo obrado por la Junta Económico-Administrativa de Florida en el asunto que presenta es con arreglo á derecho, se resuelve no hacer lugar á la apelación interpuesta por la señora Lucía Hamilton, y vuelvan á la Junta nombrada los antecedentes que le fueron pedidos.

Junta Económico-Administrativa de Soriano

Se autoriza á esta Junta para seguir pagando con rentas propias disponibles, las diferencias en los sueldos del personal y los gastos que detalla en su nota, quedando obligada, asimismo, á pagar por cuotas mensuales de décimas partes las cantidades que adeuda á la Comisión Nacional de Caridad y á la Contaduría General por conceptos de uno y cinco por ciento (1 %. y 5 %.) y sin perjuicio de enviar con regularidad lo que ingrese á su Caja por dicho concepto.

La Secretaría de la Presidencia.

Departamento de Gobierno

Dirección General de Correos y Telégrafos

OFICINA DE LISTAS, POSTE RESTANTE Y REZAGO

Relación de la correspondencia devuelta en esta fecha por la Oficina de Carteros, por no corresponder sus domicilios á los que indican las cubiertas é ignorarse la nueva residencia de los destinatarios.

Montevideo, 30 de Abril de 1906.

INTERIOR

Aguilera Venancia	Henderson Diego A.
Angeris E. Dorlán de	Juanicó Julia
Abella Felipe	Magliano Felipe
Barreto Juan	Mari P.
Catalina Domingo	Riestra de P. Delia
Deleón Felipe	Rodríguez (hijo) J.
Domínguez José E.	Risotto Suplicio
Florio Luis	Seijo Esperanza
González Carmen	Silva (hijo) Esteban
Gómez Alberto	Tizón Manuel

EXTERIOR

Achabal Federico	Loprete Ana María
Berlenica F. de	Mariño Méndez M.
Brian Marfisa	Mariño M. Pillado de
Boysen H.	Núnez Josefa
Belgrano Angel	Poso Eliodora
Cabanelas Emilio	Rodríguez Daniel
Cammarano G.	Rusca Lorenzo
Ernianelli Teresa	Trotta Anna
Ferando Lorenzo	Valleti Lorenzo
González Margarita	Villozio Oscar B.
Iglesias Josefa	Vidal Jaime
Larrata Vicente	Zucchi C. M. de

Montevideo, 1.° de Mayo de 1906.

INTERIOR

Carradinu José	Muñoz Justo
Canfejo Tomás	Núñez Ramón
Del Pino Jacinta	Rodillo Segunda
Folch Francisco	Rodríguez Octavio
Farazzi Antonio	Robal Margarita
García Angel F	Roche Augusto C.
Lenzina María	Sienra R. F. de
Leza José	Sachi Angel
Leunda J. C. de	Tejeria María S. de
Mitre Blanca	Zerbino Santiago

EXTERIOR

Avenatti Vitorio	Malagio Margarita
Alonso F. Carmen	Nobo O. Maximino
Corbello Francisco	Novas Dolores
Fynn Guillermo A.	Ponteprino Carlos
Gándara Angel	Pan y Pan María
García G. Miguel	Parada Consuelo
Iglesias L. Manuel	Queirolo Angel
Lago Manuel	Rossi Vicente
Lerosa Salvatore	Rodríguez Carmen
López P. Manuel	Seygas Manuela
Miguez Lago P.	Torres Julio
Martínez y M. M.	Vilar Alonso Rosa
Maceda Florencia	

Montevideo, 2 de Mayo de 1906.

INTERIOR

Bertrán Carlos	González Julián
Ballestero María	González Elisa G. de
Benvenuto S.	Magliano Cristina
Curbelo Juana	Oviendo María
Casal Francisco	Rodríguez Rama F.
Fachinetti Beatris	Sastra Encarnación
Gerner N.	Zugarramurdi (hijo)
Guido Julia	

EXTERIOR

Bocalandro Juan	Lastra Betina S. de
Baullosa Montes C.	Méndez Ramón
Bula Isabel	Piedrafita Manuel
Fuentes Antonio	Pignataro Luis
Farina María S. de	Rezabal María J.
Grande José L.	Sachetti Alejandro
Luro D.	Vinas José R.

Las cartas relacionadas quedan inscriptas en las listas correspondientes del Correo, á disposición de los interesados.

Juan Brusco, Jefe de la Oficina.

DEPARTAMENTO DE Relaciones Exteriores y Culto

Decreto nombrando en misión oficial cerca de S. M. el Rey de España, al señor Ministro de la República en la Argentina, don Daniel Muñoz.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, 30 de Abril de 1906.

Deseando el Gobierno ser representado en las solemnes ceremonias que se efectuarán en la Corte de Madrid, y á la vez evidenciar su constante empeño por mantener y estrechar las buenas relaciones que existen entre la República Oriental del Uruguay y el Reino de España, el Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Desígnase á S. E. el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, ciudadano don Daniel Muñoz, para que en misión especial ante el Gobierno de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII, con las inmunidades y prerrogativas de su cargo, represente al Uruguay en las ceremonias oficiales que se celebren con motivo de la boda de Su Majestad el Rey don Alfonso XIII con Su Alteza la Princesa Victoria Eugenia de Battenberg.

Art. 2.° Nómbrase Secretario de la expresada misión especial al ciudadano don Daniel Muñoz Caravia.

Art. 3.° Expídanse las credenciales correspondientes y demás documentos; comuníquese, publíquese é insértese en el R. C.

BATLLE Y ORDÓÑEZ.

JOSÉ ROMEU.

Departamento de Fomento

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 2 DE MAYO.—Horas: 5.40 p. m.

Barómetro con oscilación normal. Temperatura en ascenso lento. Dominan vientos del Sur al Oeste.—Datos de hoy á las 5.40 p. m.: Barómetro 767.4. Temperatura 15.7; máxima de las 24 horas 16, mínima 11. Viento W. S.W. 10 kilómetros. Altas presiones al N.W. con depresión uniforme al Sur del continente hasta Punta Arenas.

Buen tiempo con aumento de temperatura.

Hamlet Bazzano.

Departamento de Hacienda

Comisión clasificadora de reclamos por suministros y perjuicios de guerra.

EXPEDIENTES TRAMITADOS

Genaro Amantea, Bautista Ospitaletche, Salomé Alvarez, Luis Melogno, Ventura Ascovarieta, Alfonso Ruguitz, Juan Virgilino López, Nicasio Soca, Antonio Reyes, Antonio Casabó, Horacio B. Dutra, Leopoldo Antúnez Maciel, Francisco Aguirre, Clotilde Alvariza, Juan P. Salvagiot y Julio Gay, Antonio J. Coitinho, Zenona A. de Valdez, Firmiano H. Mendoza, Candelario Fernández.

Montevideo, 2 de Mayo de 1906.

La Secretaría.

Departamento de Guerra y Marina

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos

PARTE DIARIO

Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, Teniente General don Eduardo Vázquez.

Tengo el honor de comunicar á V. E. las novedades habidas en este puerto, después de mi parte del sábado pasado:

ENTRADAS

Día 28

Vapor brasileño «Planeta», de Río Janeiro, con 4 pasajeros.

—Vapor inglés «Paraná», de Hull y escala, sin pasajeros.

Día 29

Vapor nacional «Venus», de Buenos Aires, con 293 pasajeros.

—Vapor alemán «Rhaetia», de Hamburgo, con 4 pasajeros.

—Vapor argentino «Doli», de Santa Lucía, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Magdalena», de Southampton; con 18 pasajeros.

—Vapor italiano «Mendoza», de Génova y escalas, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Panamá», de Valparaíso, con 18 pasajeros.

Día 30

Vapor nacional «Helios», de Salto y escalas, con 192 pasajeros.

—Vapor inglés «Heraclides», de Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Zero», de Campana y escalas, sin pasajeros.

—Vapor holandés «Zaaland», de Amberes, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Segura», de Southampton, sin pasajeros.

SALIDAS

Día 28

Vapor francés «Italie», para Marsella, con 29 pasajeros.

—Vapor francés «Atlantique», para Burdeos, con 26 pasajeros.

—Vapor nacional «Victoria Emma», para Dolores, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Carolina P.», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor brasileño «Orion», para Buenos Aires, con 2 pasajeros.

—Vapor nacional «París», para Salto, con 206 pasajeros.

—Vapor argentino «Colombia», para Buenos Aires, con 119 pasajeros.

Día 29

Vapor nacional «Maldonado», para Maldonado, con 10 pasajeros.

—Vapor inglés «Risliöpsgate», para Santa Lucía, sin pasajeros.

—Vapor austriaco «Orjen», para San Vicente, sin pasajeros.

—Vapor argentino «Doli», para Colonia, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Brazilian», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor italiano «Mendoza», para Génova y escalas, sin pasajeros.

Día 30

Vapor inglés «Heraclides», para Buenos Aires, sin pasajeros.

—Vapor inglés «Zero», para Génova y escalas, sin pasajeros.

PARTES

Los de la fecha, de la cañonera nacional «Suárez» y Lazareto de la Isla de Flores, no acusan novedad.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, 30 de Abril de 1906.

Guillermo Lyons.

PODER JUDICIAL

Tribunal de Apelaciones de segundo turno

SENTENCIA DICTADA EN EL PROCESO CONTRA CELESTINO DE SAN COLOMBINO

Vista en tercera instancia esta causa seguida de oficio á Celestino de San Colombino, por instigar á delinquir, venida en apelación que el señor Fiscal dedujo contra la sentencia absolutoria de foja 80, dictada por el señor Juez Letrado de Impedimentos.

Considerando que la excepción de prescripción opuesta por la defensa no es procedente, por cuanto el artículo 409 del Código de Instrucción Criminal se refiere á las publicaciones insertas en los diarios ó periódicos y éstos están constituidos por los escritos ó papeles impresos que se publican diariamente ó por tiempo determinado.

Considerando que el impreso acusado, además de contener un almanaque, es un libro permanente de propaganda y estudio que es el objeto que ha perseguido su autor ó autores, y en consecuencia no le comprende la condición que le atribuye la defensa, para ampararse en la prescripción establecida en el artículo 409 del Código de Instrucción Criminal.

Considerando que las apreciaciones sobre la institución del matrimonio civil contenidas en la página cuarta, que textualmente dicen: *«El matrimonio llamado vulgarmente civil no es matrimonio, pero sí un público concubinato y como tal los hijos de éstos son ilegítimos y como tal bastardos»*, constituyen el delito previsto y castigado por el artículo 135 del Código Penal, pues esas apreciaciones excitan al desprecio y desobediencia de leyes vigentes y al odio y hostilidad contra aquella parte de la sociedad que al amparo de leyes debidamente promulgadas han constituido su hogar y realizado los actos más importantes de su vida, sin que nadie tenga el derecho de exponerlos al desprecio público porque al hacerlo no se ajustaron á las prácticas de tal ó cual religión.

Considerando que constituye un verdadero ultraje á la ley y á la sociedad la apreciación estampada en el libro denunciado, que no puede dejar de reprimirse sin que se resientan el honor de la familia y la tranquilidad de ese hogar que los cristianos y católicos deben ser los primeros en respetar, respetando así también los dogmas y principios de la moral cristiana.

Atento lo dispuesto en el artículo 135 del Código Penal antes citado:

Se revoca la sentencia apelada y se condena al procesado Colombino á la pena de cien pesos de multa ó prisión equivalente, y al pago de las costas procesales.

Hágase saber, publíquese y devuélvase.
—ALVAREZ (discorde en cuanto no se declara previamente la nulidad del procedimiento desde la f. 102 v.)—PIERA —VÁZQUEZ —GONZÁLEZ.

Despachos de Tribunales y Juzgados Letrados

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 1er. TURNO. JUECES: DOCTORES SALVAÑACH, VÁZQUEZ Y FEIN.

Día 30 de Abril

Trámite—Antunes con Guerrero y González, Violante y Violante queja, Mieres con la Junta Económico-Administrativa de la Capital, Herrera y Obes con Revello, Comisión Nacional de Caridad con test. Enrique García, Lhoste de Raimond con García, Groscurth con Althabe, Junta Económico-Administrativa de Canelones con suc. Belinzon, Fein de Platero con Casales, Rodríguez con la Empresa del Tranvía al Paso del Molino y Cerro, once en causas criminales, una administrativa.

Interlocutorias — Resende con Imerzo, terc. Cerillo, Gil con Mello, Fajardo y Llamas terc. Bayle, suc. José Joaquín da Silvera, Fortuny con Rainosso, Echagoyen y C.ª con Moreira y Fernández, suc. Cabot y Cone, Mujica, Berninzone y Aguiar con Ruiz Díaz, dos en causas criminales. Bastos y Fisco, Herrera y Obes con Minelli.

Adrián Castro, Secretario.

TRIBUNAL DE APELACIONES DE 2.° TURNO. JUECES: DOCTORES ALVAREZ, PIERA Y GONZÁLEZ.

30 de Abril

Trámite—Viralde de Roselo con Delmonte, Giacomazzi con Del Campo inc. Monzón, suc. Pedro Margat inc. con suc. Bignalas, González con la Curia Eclesiástica, Manuel Pereira en autos Casimiro Castro, queja; Pagalday y Garat con Compañía de Seguros «La Uruguaya», cuatro en causas criminales, test. Silva Antunes.

Interlocutorias — Cristóbal P. Franzini con Luis Gutiérrez, Alvarez é Iglesias, inc. Astengo y Diez J. Zorrilla.

Definitivas—Una en causa criminal, una en juicio de disenso, veinte resoluciones en causas criminales elevadas en consulta.

Augusto Dupont, Secretario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR WENCESLAO REGULES

30 de Abril

Trámite—Sucs. de Zoilo Rosas, Zoilo Félix Rosas y Rudecinda Galusso de Rosas, sucs. de José Cibils y Marty y de María Calvet, suc. de Filomeno Burmester, test. de Ana Irular de Carvallido, suc. de María Roccaro de Cervieri, suc. de Ercilia González, suc. de Pedro Barrere, sucs. de José Granero y otros, suc. de Mercedes Rijo y Barreto, suc. de Carlos Puppi, conc. voluntario de Basilio Iratchet, Antonio Longatti, denunciando la incapacidad de Angela Longatti de Buzzetti y nombramiento de tutor á los menores Rosa y Luis Buzzetti, Honorato Jover contra el conc. de Jacinto Lapaz, antecedentes relativos al incapaz José María Ferrer, Banco Italiano del Uruguay contra la suc. de Clodomiro de Arteaga, test. de Ana Irulart de Carvallido, Melesio Moranduzzo contra la Empresa Constructora del Puerto de Montevideo, conc. voluntario de Elvira Esteban de Fernández, antecedentes relativos al menor José Cayetano Curcio, Ignacio Rodríguez contra la suc. de José Cores, Andrés García y Berro contra Osvaldo Cervetti y Fernando Quijano, tercería deducida por María A. Seré y María E. de Seré, test. de María Iraceta de Touriz, concurso necesario de Arturo Luján, antecedentes relativos al menor José Ramón Garrido, apertura del testamento de María Iraceta de Touriz.

Interlocutorias—José P. Fonticelli contra Bartolomé Flores, Carmen Sosa de Magallanes contra Pedro R. García, el Banco Italiano del Uruguay contra la suc. de Clodomiro de Arteaga.

Definitivas—Suc. de Anunciación Toscano de Calabria, suc. de Justino Luis Sellanes, Josefa Caimí de Esponda, test. de Bartolomé Lanata, suc. de León José Pereda, Toribia Bauzá de Acevedo de Souza, Balbina Penedo de Netto, antecedentes relativos de los menores Federico, Andrés, Hugo, José Jaime y Luisa Aurora Bayley.

2 de Mayo

Trámite—Suc. de Juan Darragh, suc. de Gregorio Gómez y Filomena Delilla, suc. de Juan Exequiel Martínez, suc. de Juan Turenne, Porta y Correa contra la suc. de Pascual Fasce, suc. de Claudina Mairet de Mañosas, sucs. de Teresa Pazos de López y de Antonio López Naveiras, test. de María Iraceta de Touriz, suc. de Esteban Golferi, conc. voluntario de Francisca Espina, Francisca Larrañego, Vicente Zunino contra Raymunda Bordas de Peñafort y Camilo R. Gonzállez, Ramona Rial, Angel Monti contra la suc. de Pascual Fasce, concurso necesario de Guillermo Pérez, Eusebio I. Sosa contra las sucs. de José Cores, Carmen Menchaca de Cores y otros, Juan Samalbide contra la Compañía de Seguros «La Maternal Uruguaya», concurso voluntario de Antonio Alegre, Ramón Zúñiga contra la suc. de Pascual Fasce, Víctor Giménez, Carlos Odela contra Ambrosio Pagani, Juan Pablo Trías, concurso voluntario de Cayetano Abeldaño, concurso voluntario de Basilio Iratchet, Gerónima Adelaida Gazzo de Grisoni, sucs. de Francisco Lema y de Margarita González de Lema, el doctor José Francisco Azarola y Azanza contra la suc. de Doroteo Rodolfo Diago, interesados por costas, Teresa Rojas de Rabelino, conc. voluntario de Arturo L. Safons.

Interlocutorias—Test. de Manuel Paulós Barrós, sucs. de Justa Vega de Suárez, Pedro Miguel Suárez y otros, sucs. de Gregorio Gómez y de Filomena de Lilla.

Definitivas—Carmen Baigorry de Fierro, suc. de Angela Mónico de Cossini.

Pedro Moreno, Actuario.

JUZGADO LETRADO DE LO CIVIL DE 3ER. TURNO. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO CAPELLA Y PONS.

30 de Abril

Trámite—Test. Clemente Barrial Posada, suc. Vicente Baccino, conc. Juan A. Vázquez, conc. Joaquín Girald, Juana Monar (2), conc. Joaquín Alvarez, oficio del Juzgado Departamental de Rivera, relativo á los autos José Nemesio Escobar con Francisco Pereira, Luisa Salet de Baldi, conc. Julio Herrera y Obes (2), Carmen Ferreira, Elena Nieto, Pedro Castro, Genara Silveira, suc. Benito Dagnino, test. Javier de Viana, Dolores Rodriguez, intest. Jnan da Souza Guimarães, oficio del Juzgado Departamental del Durazno referente á la suc. Juan Varela, Stelita C. Pinto González de Saint Martin con Isabel Falcato y Justina Macedo, Mauricio Albicetti depositario de bienes de Tomás Martinez y Francisca Pedroso.

Interlocutorias—Cándida Candamil de Miranda, sucs. Tomás Paseiro y Ucet y María Morodo Gallardo, sucs. José R. y Ramón R. Aguirre.

2 de Mayo

Trámite—Test. Pedro Lasserre, suc. Rudecindo Canosa, suc. Carmen Sánchez, de Nicolich, suc. Secundina Leira de Sobredo (2). Manuel Suárez tutor del menor Luis Bermúdez con la Compañía de Tranvías «La Comercial» (2), Juan Carracedo Lamas, Jacinta Firmán de Coiro, Cipriana Calero, suc. Rolando Cúneo, Beretta, Fratelli y Gaggini con Coulaux y C.ª, sucs. Juan B. Peluffo y Blanca Agorio, test. Francisca Masserli Schutz (a) Rosalía Menoud, Viana y C.ª sobre la apertura del testamento de Javier de Viana, Juana Reguli de Bardas, Jorge Lesser con Ricardo Estevan, suc. Angel F. Bálsamo, suc. Miguel Dondo.

Interlocutorias—Sucs. Emilia Canale de Peradejordi y Dolores P. de Puig, conc. de la suc. Juan Hipólito Martínez, sucs. Alberto Luis de Soca y María Brun da Silveira.

Definitivas—Julia Gadea de Suárez.

Juan P. Musto, Actuario.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA. JUEZ: DOCTOR FRANCISCO N. CASTRO

2 de Mayo

Trámite—Junta E. Administrativa con varios, por expropiación, Estrella y C.ª con Fisco, Bordas de Peñafort (2), Santiago C. Fontana, opónese al pago de derechos, Strella hnos. con Fisco, Lacroix Adolfo, denuncia, Eduardo Vargas por la sucesión Herosa con Fisco, Francisco Morelli con Fisco, Juan B. Fontán, denuncia de minas, José Serpa, denuncia de Minas.

Interlocutoria—F. Brito del Pino, denuncia.

Francisco Sáez, Actuario.

ADUANA

Dos sumarios por contrabando, Manuel G. Saldaña y otro con F. de Piori.

R. Catalá, Actuario.

IMPEDIMENTOS

Trámite—Pedro Heguy, declaratoria de pobreza.

Varios actuarios.

JUZGADO LETRADO DE COMERCIO DE 2.° TURNO. JUEZ: DOCTOR JULIO BASTOS

30 de Abril

Trámite—Florencio Rodríguez con Borro Céspedes, Dionisio Helguera, conc. Santiago Migliardi con Jacinto Trillo, acordada del Superior Tribunal de Justicia de primer turno, Pedro Castelli con Manuel Herrera, Eugenio Tarlera con Lizardo Durán y Vidal, Maggiorino Giacobino, concordato, Bernabé A. de Noriega con José Leal, Gerónimo Pittameglio con Pedro Churrut, Juan Sanson con José Luis Gómez, Aquilino Berro con Ricardo C. Gabito, Pedro Bonifacio extravío de un documento, Dómino y Dotto con Gordiano Varesa, Banco Español del Río de la Plata con César A. Augusto, Benito Delfino con Manuel P. Madeiros y Baldomero Estapé dos providencias, providencia reservada una.

2 de Mayo

Trámite—Banco de la República con Juan Peyrau, Saturnino Cristo con Ramón Parnique y otro, Weil y comp. con Jesús González y otro, Battu con Miguel Puentes terc. Pedro Corvo, oficio del Juzgado Letrado Departamental, Francisco Ramos con Genaro Mac-Gregor y otros, Juan A. Torres con Antonio Cardoso Carvallo.

Interlocutorias—Sanguinetti y C.ª con César G. Augusto, Julio Lausac é hijos, matrícula, Carmen Melitón con Bernardina Ayala, Emilio Lozano con Francisco Lasevu, Máximo Ferrández con Juan Peyrano.

Definitivas—Rafael López concurso.

NOTA—La Oficina Actuaria hizo entrega á la Tesorería General de la Nación de la cantidad de cincuenta y dos pesos con setenta y nueve centésimos importe de lo recaudado para el Fisco por derechos de firmas de Su Señoría.

Salvador Aguerrebere, Actuario.

JUZGADO LETRADO DEPARTAMENTAL. JUEZ DOCTOR DOMINGO PITTAMIGLIO

28 de Abril

Trámite—Conc. J. D'Espaux, R. Bachino, sucs. T. Buzo y otro, J. F. de la Bandera con &D, Cué de Brizuela, terc. R. Sciarra, S. Paladino, A. Ariotti con J. Prestelli, sucs. J. Balzarini y otro, conc. L. Savanna, F. Bleumsteim con C. N. de Pérez, J. M. Claret y otro terc. M. Giambonomi, sucs. M. Parisi y otro, sucs. D. Echave, exhorto de Flores, Herman Krab y C.ª con S. Cristobal y otro, D. Gurri, A. Pereira Leal, S. Sciandos (hijo) con A. Gallo, suc. J. Vázquez, A. López, C. Travieso y otro con J. B. Arriaud, conc. L. Roji, L. Troso con C. Gutiérrez, P. Brunoldi, E. Pulenta, J. Golpe, suc. S. Freire, A. Núñez y otro con A. Malgort, A. Leiva de Paulós, F. Tochi, G. Lep, L. Casal, C. Espiñeira con J. Naya, J. Fernández.

Interlocutorias—C. Espineira con suc. J. J. Naya, Braceras Rademacher y C.ª con E. Vargas y otro, conc. A. B. de Arenas.

Definitiva—A. Podestá.

Reservada—Una.

30 de Abril

Trámite—M. R. Vaz con J. Milhas, M. Venturá de Delbene y otro, conc. J. M. Miraballes, F. Wintelhalter con M. A. del Güercio, F. Estevan de Barrios, oficio de la Dirección General del Registro del Estado Civil, M. Trías de Llanes, exhorto de Florida, conc. L. Zalacain, F. Liar de Braga con Bernabé Herrera y Obes, conc. J. Despaux, L. C. Grafigna, suc. L. Echeverria, conc. E. Zorrilla, C. de Noriega con Elbio J. Pérez (2), E. Beherens con Franz Fielitz, M. D. Mieres con L. Castellucci, exhorto de Rivera, comunicación del Tribunal S. de Justicia, S. Nogara con R. Roibal, A. de Vita, R. Carón con Empresa Constructora del Puerto, S. Zeni, conc. A. Clavelli, exhorto de San José, A. Idiarte, concurso N. Silveira, J. Schiaffino con J. C. de Schiaffino, A. Barachio con F. de Reims, conc. J. B. Sosa, J. J. Aurquía con J. J. y M. García, F. García con V. Rolando, suc. J. Arana, suc. M. Zapirain de Lopepe, C. Regúnaga con J. Gutiérrez, C. Barboni con D. Silva, B. Martínez, incidente E. B. Pomés, A. Demestri con A. Ferdinan, F. P. Tripaldi con M. Irigoyen, C. Cuba, conc. R. Ramos.

Interlocutoria—Suc. J. Salgueiro Martínez.

Definitivas—J. L. Páez, Méndez Hnos. con L. Durán y Vidal, E. Portela, J. M. Rossi.

Avelino Barbot, Actuario.

INFORMACIONES OFICIALES

Bolsa de Comercio

OPERACIONES OFICIALES SOBRE DEUDAS PÚBLICAS Y TÍTULOS HIPOTECARIOS DEL URUGUAY

2 de Mayo de 1906.

1.ª RUEDA

Deuda Consolidada

$	4.700	para fin de mes . .	72 80 °/
»	1.410	al contado. . . .	72 30 »
»	23.300	para fin de mes. .	72 80 »
»	23.500	ídem ídem	72 80 »
»	9.400	para el 3 de Mayo .	72 40 »
»	4.700	ídem ídem	72 40 »
»	4.700	al contado. . . .	72 40 »
»	9.400	para fin de mes. .	72 80 »
»	1.410	para el 3 de Mayo .	72 40 »
»	23.500	para fin de mes . .	72 70 »
»	2.350	para el 3 de Mayo .	72 40 »
»	14.100	para fin de mes . .	72 70 »
»	9.400	para el 3 de Mayo .	72 40 »
»	14.100	ídem ídem. . . .	72 40 »
»	14.100	para fin de mes . .	72 70 »

Deuda Certificados de Tesorería

(Convertible á título)

$	1.500	al contado. . . .	96 20 °/o

Deuda Amortizable

$	5.792 02	al contado. . . .	47 — °/o

2.ª RUEDA OFICIAL

Deuda Consolidada

$	9.400	para fin de mes . .	72 70 °/o
»	14.100	ídem ídem	72 70 »
»	4.700	para el 3 de Mayo .	72 40 »
»	2.820	ídem ídem	72 30 »
»	4.700	para fin de mes . .	72 70 »
»	9.400	ídem idem	72 70 »

Títulos Hipotecarios Serie E

$	2.000	para el 3 de Mayo .	97 50 °/o
»	2.700	ídem ídem	97 50 »

Empréstito Extraordinario 1897

2.ª Serie

$	9.000	para el 3 de Mayo .	96 10 °/o

Servicio de Correos

Llevan valija

2 de Mayo de 1906

Eolo, para Buenos Aires solamente, saldrá el 3 del corriente.

ORDINARIA		RECOMENDADA	
Central .	4.45 p. m.	Central .	4.15 p. m.
Terrestre.	4.15 p. m.	Terrestre	3.45 p. m.
Bolsa . .	4.15 p. m.	Bolsa . .	3.45 p. m.

Orión, brasileño, para Río Grande, Pelotas, Porto Alegre, Florianópolis, Itajahy, San Francisco, Paranaguá, Antonina, Santos y Río de Janeiro, saldrá el 4 del corriente.

ORDINARIA		RECOMENDADA	
Central .	9.30 a. m.	Central .	8.30 a. m.
Terrestre	8.30 a. m.	Terrestre	7.30 a. m.
Bolsa . .	8.30 a. m.	Bolsa .	7.30 a. m.

NOTAS—En los meses de Noviembre á Mayo inclusive, la correspondencia para Chile y demás países del Pacífico hasta Colombia, se encaminará á destino por vía Buenos Aires (Cordillera), los días lunes y miércoles.—Hora del cierre de valija 4.45 p. m.

—La de Bolivia por vía Buenos Aires (Jujuy), los días martes, jueves y domingos.—Hora del cierre de valija 4.45 p. m.

—La de Asunción y Corumbá por vía Buenos Aires (Rosario), los días miércoles y sábados.—Hora del cierre de valija 4.45 p. m.

—La de Asunción vía terrestre los días miércoles y sábados.—Hora del cierre de valija 4.45 p. m.

—La de Concordia y Uruguayana, por vía terrestre los martes, jueves y sábados.—Hora de cierre de valija, 6 p. m.

—La de Bagé, los mismos días y hora.

Defunciones registradas en la Dirección de Cementerios

DÍA 3 DE MAYO DE 1906

María Abella de Abella, española, 85 años, viuda, Constitución.

José Astengo, oriental, 25 años, soltero, Antonio Lapido 4.

Asunción Vázquez Corral, 11 meses, Gaboto 43.

Josefa Carbajal, oriental, 20 años, soltera, Cuareim 169.

María Pascual, oriental, 67 años, casada, 25 de Agosto 263.

Amelia Esperanza, oriental, 2 años, Paysandú 520.

Pedro García Carril, español, 42 años, soltero, J. L. Cuestas 77.

Federico Guillermo Raveca, oriental, 2 días, Hospital de Caridad.

Gil González, oriental, 26 años, soltero, Hospital de Caridad.

José María Mondoqui, oriental, 5 años, Asilo de Expósitos.

Avisos Oficiales

Dirección General de Aduanas

AVISO

Habiendo cesado las causas que dieron lugar á la habilitación de horas extraordinarias para las Oficinas de Aduana, se hace saber al comercio, que á contar desde el día de mañana inclusive en adelante, el horario para dichas Oficinas será desde las 9 y 30 a. m. hasta las 4 p. m.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*La Dirección*. 781-my.3.

Monte de Piedad Nacional

HABILITACIÓN GENERAL DE LAS CLASES PASIVAS

De orden superior se hace saber á los interesados, que el día siete del corriente se pagará el presupuesto del mes de Febrero ppdo., correspondiente al cuarto grupo de las Clases Pasivas, ó sea la lista:

Jefes y oficiales en reemplazo.—Ley 7 de Septiembre de 1876.

Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*La Gerencia.* 782.my 3v.my.7.

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles

A LOS EMPLEADOS PUBLICOS

AVISO

Se hace presente á los señores empleados públicos, que deseen les sean oportunamente computados los años de servicios anteriores á la Ley de 14 de Octubre de 1904, reproducida en el número 158 del DIARIO OFICIAL, que deberán presentar las solicitudes respectivas al señor Presidente del Comité Ejecutivo de esta Caja, antes del 14 de Octubre del corriente año, pues vencido dicho plazo improrrogable, solo se tomarán en cuenta á los efectos de la jubilación y de la pensión los años posteriores á la promulgación de la expresada Ley.

Toda solicitud deberá extenderse en papel sellado de $ 0.25 y venir acompañada de otra hoja del mismo valor en blanco para la reposición del sellado del formulario número 3, previsto por el artículo 40 del decreto reglamentario.

Dicho formulario deberá solicitarse de esta Secretaría y anexarse, debidamente llenado, a la solicitud.

Montevideo, 24 de Marzo de 1906.

La Secretaría.

Oficina de Crédito Público

DEUDA CONSOLIDADA DEL URUGUAY.—INTERESES DEL 57.° TRIMESTRE

Desde el 2 de Mayo próximo, se pagarán los intereses correspondientes al 57.° trimestre de la Deuda Consolidada del Uruguay, previniéndose á los poseedores de cupones de dicha Deuda, que deben presentarlos para su cobro en el transcurso de los meses de Mayo y Junio.—Montevideo, 28 de Abril de 1906 —*Miguel V. Martínez*, Director. 770-ab29-v.my.3

Jefatura Política y de Policía de la Capital

AVISO DE POLICÍA

La Jefatura, con autorización superior llama á licitación para la confección de 130 trajes de invierno para el personal de la Policía de Investigaciones, compuestos de saco, chaleco y pantalón, debiendo los proponentes presentar sus propuestas en el despacho del señor Jefe Político el día 3 de Mayo próximo á las 4 p. m. en el sellado correspondiente, acompañando las muestras de las telas á emplearse y una garantía de $ 200 por cada propuesta.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—Por autorización, *José Eneas*, Oficial 2.º 747-ab.26-v.my.3

Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública

LLAMADO Á LICITACIÓN

Por disposición de la Corporación se llama por tercera y última vez á licitación para el suministro de pan al Hospital de Caridad y Asilos Maternales números 1, 2 y 3, hasta el 31 de Diciembre próximo. Las propuestas deberán bajo pena de ser anuladas ajustarse extrictamente al pliego de condiciones que pueden consultar los interesados en la Secretaría General, Rincón número 23, todos los días hábiles de 11 a. m. á 5 p. m. y se recibirán en la Secretaría prenombrada hasta el momento de su apertura, que tendra lugar en acto público ante la mesa de la Corporación en el local referido, el próximo jueves 3 de Mayo entrante á las 11 y 30 a. m.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*La Dirección.* 763 ab.28 v.my.3

CONCURSO DE PROYECTOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS PABELLONES EN EL MANICOMIO NACIONAL

Aviso

Habiéndose la Dirección apercibido con esta fecha, que en la impresión del folleto que contiene las bases del llamado á concurso de proyectos para la construcción de nuevos pabellones en el Manicomio Nacional, se ha deslizado un error, al establecerse en el artículo 5.° inciso g, que la escala del plano esquemático será de 1=100 cuando en realidad y así lo establece el original debe ser de 1=1000, hace la rectificación del caso, por medio de este aviso, para conocimiento de los interesados.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*La Dirección.* 734-ab.24-my.10.

Departamento Nacional de Ingenieros

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de las pilas y estribos de los puentes proyectados en el Paso de la Balsa sobre el río San José y cañadón sobre la margen derecha del mismo y para la construcción de los terraplenes de acceso, con sus revestimientos de piedras y calzadas de macadam sobre los mismos, todo con estricta sujeción á los planos, pliegos de condiciones y metraje que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros.

Las propuestas, en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría hasta el día 26 del próximo mes de Mayo á las 2 de la tarde, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio fuera más conveniente ó el de rechazarlas todas si no encontrara ninguna aceptable.—Montevideo, 25 de Abril de 1906. —*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º

751-ab.26-v.my.25

LLAMADO Á LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días para la construcción de un muelle de pasajeros en el pueblo Nuevo Berlín (Departamento de Río Negro) con extricta sujeción al plano, memoria descriptiva, pliego de condiciones, etc., que se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Departamento Nacional de Ingenieros y en la Inspección Técnica Regional núm. 8.

Las propuestas en el sellado correspondiente se recibirán en esta Secretaría y en la mencionada Inspección Técnica hasta el día diez del mes de Mayo próximo, á cuya hora serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto, reservándose la Administración el derecho de aceptar la que á su juicio crea más conveniente ó el de rechazarlas todas sino encontrare ninguna aceptable.—Montevideo, 11 de Abril de 1906.—*Enrique A. Iriarte*, Oficial 1.º 705-ab.11-v.my.10.

Junta de Administración Militar

Avenida de La Paz número 80

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de *tres mil* frazadas, de cinco puntos, ó equivalentes, de color pardo oscuro y de borra de lana. El proponente acompañará la muestra y determinará la fecha dentro de la cual se compromete á hacer la entrega total.

Las propuestas en el sellado correspondiente, se recibirán en Secretaría, hasta el día 7 de Mayo próximo, á las 4 de la tarde.

La Junta se reserva el derecho de rechazarlas todas, así como de aceptar la que crea más conveniente.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente. 771-ab29-v.my.7

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de carne y verdura á los cuerpos de la guarnición de Montevideo, hasta el 1.º de Marzo de 1907, de acuerdo con el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

Las propuestas en el sellado correspondiente deben presentarse en la misma Secretaría antes de las 4 p. m. del día 10 de Mayo próximo, en cuyo día y hora serán abiertas, debiendo presentarse por separado las propuestas de carne y de verdura.

La Junta se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue mas ventajosa así como de rechazar todas si lo cree conveniente.—Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez*. 772-ab29-v.my.10

AVISO

Esta Junta oye propuestas para la provisión de os siguientes artículos:

42 monturas
35 pares de estribos
73 pares de estriberas
39 cabezadas
65 pares de riendas
66 frenos
49 baticolas
40 maletines
46 cinchas
80 pretales
40 cubre capas
40 mandiles
85 bandoleras
24 ganchos para sables
48 botones para tiros

Los interesados podrán examinar en la Sección Vestuario, Equipo y Menaje de esta Junta, los modelos de los artículos que se licitan.

Las propuestas, extendidas en el sellado correspondiente, se recibirán en Secretaría hasta el día 3 de Mayo á las 4 p. m., reservándose la Junta el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más ventajosa así como de rechazar todas si lo cree conveniente.—Montevideo, 23 de Abril de 1906.—*Adolfo B. Pérez*, Presidente. 741-ab.25.-v-my 3.

Dirección General de Instrucción Primaria

Secretaría de la Dirección General de Instrucción Pública.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—Se hace saber á los interesados que las Mesas que recibirán los exámenes de Maestros Nacionales en el próximo período de Mayo, estarán formadas como sigue:

Día 9 —**Lectura**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Luisa C. de Mangino y señor José H. Figueira.

Día 9.—**Caligrafía**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señora Margarita A. de Ochotorena y señor Francisco Vázquez Ceres.

Día 11.—**Geografía y Cosmografía**.—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señor Orestes Araújo y doctor Ildefonso García Acevedo.

Día 14.—**Nociones de Ciencias**.—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señor Enrique Reyes y Juan M. Aubriot.

Día 14.—**Agricultura**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Alfredo Ramos Montero y Teodoro Alvarez.

Día 18.—**Matemáticas**.—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Nicolás N. Piaggio.

Día 18.—**Moral y Religión**.—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales; doctores José Pedro Massera y Eduardo Roubaud.

Día 21.—**Economía Doméstica y Labores**.—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señoritas Paulina Luisi y Leonor Hourticou.

Día 21.—**Historia y Constitución**.—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores doctor José Pedro Varela y Orestes Araújo.

Día 25.—**Gramática y Composición y Retórica**.—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señorita Leonor Hourticou y señor Francisco Gámez Marín.

Día 25—**Dibujo**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores Casimiro A. Pfaffly y Domingo Laporte.

Día 28—**Dibujo y Caligrafía, 3er. grado**—Doctor Mariano Pereira Núñez, presidente; vocales: señores Francisco Vázquez Cores y Domingo Laporte.

Día 30—**Pedagogía**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: señoritas Leonor Hourticou y Enriqueta Compte y Riqué.

Día 30—**Trabajos Manuales**—Doctor José T. Piaggio, presidente; vocales: señores José Delemuglie y Juan Villarino.

Día 30—**Idioma Francés**—Doctor Francisco A. Caffera, presidente; vocales: señora Amalia B. de Ferrari y doctor Juan Paullier.

Día 31—**Música**—Doctor Carlos Vaz Ferreira, presidente; vocales: Pilades Stampanoni y señorita Dolores Touriz.

Los exámenes tendrán lugar de 9 á 11 y 1/2 a. m., y de 2 á 6 p. m.—*El Secretario General*. 742-ab.25-v.my.31.

LLAMAMIENTO Á LICITACIÓN

Montevideo, 20 de Abril de 1906.—Llámase á licitación pública para la provisión de los siguientes libros y formularios:

Un mil ejemplares «Libro Diario para las Escuelas Públicas» (form. núm. 68).

Dos mil ejemplares «Cuaderno de Instrucciones» (form. núm. 69).

Quince mil «Estados Mensuales» (form. núm. 74).

Ocho mil formularios para visitas de inspección (form. núm. 41).

Ocho mil formularios para la visita de inspección (form. núm. 42).

Ocho mil formularios «Estadística Anual de las Escuelas» (form. núm. 75).

Los interesados podrán examinar en la Oficina del Depósito de la Corporación los modelos de los formularios que se licitan; y en esta Secretaría el respectivo pliego de condiciones.

Las propuestas, extendidas en el sellado correspondiente, se recibirán en esta Oficina hasta el día cuatro de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en cuyo día y hora se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto.

La Dirección General de Instrucción Pública se reserva el derecho de aceptar la propuesta que juzgue más ventajosa, así como el de rechazarlas todas si lo cree conveniente.—*Arturo Carbonell y Vives*, Secretario General. 733-ab.22-v-my.4.

Dirección General de Impuestos Directos

Esta Dirección llama á propuestas para la impresión litográfica de 12.000.000 de fajas de $ 2.00, cada una, para cigarros de hoja no habanos; 3 500.000 fajas de $ 0.004, cada una, para cajas ó paquetes de cigarros de hoja no habanos; 1.100.000 fajas de $ 0.01, cada una, para cajillas hasta 10 cigarrillos; 5.000.000 fajas de $ 0.02, cada una, para cajillas hasta 20 cigarrillos; 15.000.000 fajas de $ 0.02, cada una, para paquetes de 50 gramos de tabaco y 6 000.000 de fajas, «sin valor», para cigarros de hoja «Importado»; las que deberán formularse con sujeción á los modelos y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma, todos los días hábiles de 10 a. m. á á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en dicha Secretaría, donde serán abiertas el día 10 de Mayo próximo, á las 3 y 1/2 p. m., á cuyo acto es indispensable la presencia de los señores proponentes.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Victor Raineri*.—V.º B.º *Zas*. 760.ab.29-v-my.10.

Esta Dirección llama á propuestas para la impresión litográfica de cincuenta millones de fajas del valor de pesos 0.005 cada una, para la percepción del Impuesto Interno á los fósforos, las que deberán formularse con sujeción al modelo y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la misma todos los días hábiles de 10 a. m. á 4 p. m. Las propuestas deberán presentarse en dicha Secretaría, donde serán abiertas el día 10 de Mayo próximo á las 3 p. m., á cuyo acto es indispensable la presencia de los señores proponentes.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Victor Raineri*.—V.º B.º—*Zás*. 768-ab.29-v.may.10.

Avisos Municipales

Junta E. Administrativa de la Capital

DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES

Montevideo, 28 de Abril de 1906.—Esta Direccion convoca por segunda vez licitadores para la provisión de treinta juegos de arreos destinados á la tracción de los carros, propiedad de la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo con el pliego de condiciones que podrán consultar los interesados en la Secretaría.

Las propuestas se recibiran el día 4 de Mayo próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leidas inmediatamente en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de veinte pesos ($ 20.00), en garantía de su seriedad.

No se admitirán propuestas en desacuerdo con la ley de licitación y condiciones del pliego, reservándose la Dirección el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zás*, Secretario. 766-ab.29-v.my.4.

Montevideo, 26 de Abril de 1906.—Esta Dirección llama a licitación pública para la construcción del macadam y obras complementarias en la carretera que conducirá desde la Estación Peñarol hasta el camino transversal siguiendo por el de Vilarón, de acuerdo con el pliego de condiciones y planos que están en la Secretaría para consulta de los interesados.

Las propuestas se recibirán el día 7 de Mayo próximo á las 4 p. m., para ser abiertas y leidas enseguida en presencia de los licitadores, quienes deberán presentarlas personalmente acompañadas de la cantidad de cincuenta pesos ($ 50.00), para garantir su seriedad.

No se recibirán propuestas en desacuerdo con la ley de Licitación y condiciones del pliego, reservándose esta Direccion el derecho de rechazarlas todas si lo considera conveniente.—*Horacio Acosta y Lara*, Director.—*Alvaro Papini y Zás*, Secretario. 756-ab.27-vmy.7.

DIRECCIÓN DE CEMENTERIOS

Habiendo solicitado permiso doña Antonia P. de Veiga para extraer del sepulcro número 117 del primer cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de doña Antonia Pareja de Veigá, doña Antonia V. de Lenguas, doña Rita V. de Durán y doña Clemencia Veiga, los restos de una párvula hija de Catalina Luveroni, Matilde Menéndez y los que contienen cuatro cajones, los cuales están sin clasificar, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario se depositarán en el osario general así que se cumpla el término señalado. — Montevideo, 1.º de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 432-f.2-v.my .4.

Habiendo solicitado doña María Olivera de Sacco extraer del nicho número 284, del segundo cuerpo del Cementerio Central, que está á nombre de su finado esposo, los restos de Vicente Eiguren, Teresa Vecchio de Negro, un párvulo y los de Lorenzo Carle, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 1.º de Marzo de 1906. —*La Dirección*. 603-mz.15-v.jn.15.

Pablo Vacchelli y Juan Brugnini, propietarios del sepulcro núm. 23 del Cementerio del Buceo, se han presentado ante esta Dirección, solicitando permiso para extraer del local de la referencia, los restos de Mateo A. Roberto Sciuto. Se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local. En caso contrario se depositarán en el osario general, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*La Direccion*. 706-ab.12-v.ag.1.

Habiendo solicitado don Alfredo Belando, propietario del nicho del segundo cuerpo del Cementerio Central núm. 552, extraer los restos de Bruno Bolaga, Ciriaco Rocha, Natividad González, Antonio Alvarez, Manuel Peguino, María Gómez, Dolores Gómez, una párvula hija de María Olivera, Ramón F. y Acevedo, Ramón Armoa, Manuel González, Enrique Ratto, Pedro J González y los de Carlos Ferioli, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*La Dirección*. 708-ab.17-v.jl.17

Se previene á los deudos de Manuel Vallebona, María B. de Corvetto, Juan Migon, Isabel Giménez, Ramón Torram, Dionisio Verdi, José Piaggio, Vicente Bula y Aurelia Ricci, que habiéndose solicitado la extracción de estos restos, que se encuentran depositados en el nicho número 648 del segundo cuerpo del Cementerio Central, propiedad de don Antonio Mortedo, los que se interesen por esos restos, tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro sitio. Vencido este término, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*La Dirección*. 674-ab.3-jl.3

Debiendo procederse á la exhumación de los restos existentes en las fosas del Cementerio del Paso del Molino, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de noventa días á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidémicas, con tal que tengan cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el Osario General.—Montevideo, 17 de Marzo de 1906.—*La Dirección*. 618-mz.18.v-jn 18.

Habiendo solicitado don Francisco Miramonte (hijo) y don Manuel Lamas, propietarios del nicho número 343, del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Luis Chouciño, María Luisa Villar, María S. de Bocoli, Eugenio Pittaluga y Ruiz, Julia Ruiz, Celina San Miguel de Ruiz, Carlos Miguel y Ruiz y dos restos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 605-mz.15.v-jn.15.

Habiendo solicitado los señores Francisco Miramonte (hijo) y Manuel Lamas, propietarios del nicho del 2.º cuerpo número 528A, del Cementerio Central, extraer los restos de Isabel Martínez, Bernardino Martínez, Adela Martínez, Juan Martínez, Elena Reynoso y los de Rosa Cedrés de Martínez, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 2 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 606-mz.15.v-jn.15.

Habiendo solicitado don Ernesto Brunel y Solsona, propietario del nicho número 84 del primer cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Carlos Perneco, Rosa Kers de Blanes, Luis Sanquírico, Cayetano de Marsilio, Catalina P. de Sanquirico, Teresa Carpaneto, Leonor Sueldía y los de Carlos Sanquirico; se previene á los interesados que tienen 90 días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 20 de Febrero de 1906. —*La Dirección*. 516-f.21-v.my.21.

Habiendo solicitado don Eustaquio Gabriel Sosa y don Isidoro Grande, propietarios del nicho número 964 del segundo cuerpo del Cementerio Central, extraer los restos de Pascual Vignale, los de tres adultos y siete párvulos confundidos y sin chapa, se previene á los interesados que tienen noventa días de plazo, para trasladarlos á otro local; en caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 16 de Febrero de 1906. —*La Dirección*. 508-fb20.v-mayo.20.

Debiendo procederse a la exhumación de los restos existentes en las fosas del cementerio del Cerro, se previene á los interesados que pueden ocurrir á reclamarlos á las Subreceptorías del ramo, dentro del término de 90 días, á contar desde la fecha.

En esta disposición están comprendidos, tanto los restos de las víctimas de enfermedades endémicas como epidemicas, con tal que tenga cinco años de término los primeros y diez los segundos.

En caso de que no sean reclamados, se depositarán en el osario general.—Montevideo, 13 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 487-f.14-v-my.14

Habiendo solicitado don Natalio Zambra y C.ª, propietarios del sepulcro número 53 del cementerio del Paso del Molino, extraer los restos de Sebastián Supato, Angel Burgui, Francisco Saibene, Cayetano Bralsino, Carlos Garley, María Stefanelli de Leoni, Guillermo Amespil, Luisa Brogini, Elena María Burgui, Bartolo Bondanza, Jorge Gugni, José Médici, Guillermo Núñez, Juana Bernardo, Juan Bonifacino, María B. Tomas, Anita Acetegaray y los de Julio Nicolini, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso contrario, se depositarán en el osario general así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 10 de Febrero de 1906.—*La Dirección*. 476-F.13-v.my.13.

Los señores Rossi, Miramonte y C.ª, propietarios del nicho número 437, del segundo cuerpo del Cementerio Central, *han solicitado permiso para extraer los restos de Martín Varela, Antonio García, Francisco Pombo, Ventura Pardiñas*. Josefa Otero de Calvo, Elisa Suárez, Antonio Vitureira, José Romero, Antonio Garda, Carmen Mañana, María Varela Graña, Martín Larraya, Pedro Fontaina, *una párvula hija de María M. de* Caffarena, José Souto, Antonio Varela, Bolivar Martínez, María V. de Anido, Segundo Cotelo, Delia Martínez y dos restos confundidos.

En consecuencia, se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos á otro local; en caso de que no sean reclamados se depositarán en el Osario General, así que se cumpla el término señalado.—Montevideo, 18 de Enero de 1906.—*La Dirección*. 604-m15-m.jn.15.

Avisos del Estado Civil

MATRIMONIOS

1.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 4 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Vallebona,** de 40 años de edad, de estado viudo, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en Génova, domiciliado en la calle Piedras número 142, y doña **María Laffargue,** de 32 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 25 de Mayo número 406.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 2.ª sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 855-my.3-v-my.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Berhouet,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Canelones número 105, y doña **Dolores Fortuny,** de 38 años de edad, de estado viuda, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Barcelona, domiciliada en la calle Rincón número 296.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado en el de la 4.ª sección y publicado en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Pereira Núñez* (hijo), Oficial del Estado Civil. 834-ab.29-v.my.9.

2.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Villar,** de estado viudo de Manuela Mato, de 40 años de edad, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en Malpica, provincia de la Coruña, domiciliado en la calle 25 de Agosto núm. 225, y doña **Aurora Rodríguez,** de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en San Miguel de Area, domiciliada en la calle 25 de Agosto número 225.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 839.my.1.º-v.my.10.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Alberto José Perata,** de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Rampla número 81, y doña **Florentina Vicenta Piccardo,** de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 30.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el DIARIO OFICIAL, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 840-my.1.º-v.my.10.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Bautista Casini,** de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad italiano, nacido en Marciana Marina, Provincia de Savona, domiciliado en la calle Rampla número 109, y doña **Sebastiana Baisaglini,** de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Córcega, domiciliada en la calle Treinta y Tres número 31.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el DIARIO OFICIAL por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 821-ab.27-v.my.6.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **David Uebe,** de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad siriano, nacido en Bechele, Departamento de Patrún, domiciliado en la calle Juan L. Cuestas número 46, y doña **Dolores Frances,** de 24 años de edad, de estado soltera, siriana, de profesión labores, de nacionalidad siriana, nacida en Ebelín, Departamento de Yabail, domiciliada en la calle Juan L. Cuestas número 15.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.— *E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.
822-ab.27-v.my.6.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Esteban Lauz Anavitarte**, de 42 años de edad, de estado viudo, de profesión corredor de números, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle 25 de Agosto número 171, y doña **Clara Silva Las Cazes**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Solís número 31.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.
823-ab.27-v.my.6.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Amoedo**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad español, nacido en Cesantes, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Piedras núm. 180, y doña **Elvira Díaz**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Piedras núm. 180.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil.
800-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Vidal**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Cerrito núm. 162, y doña **María Elena Arbayo**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en el Hospital de Caridad.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la Ley.—*E. Saavedra*, Oficial del Estado Civil. 801-ab.24-v-my.3.

3.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón González**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión confitero, de nacionalidad española, nacido en Morjadanes, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Buenos Aires número 115, y doña **María Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Carrió, provincia de Oviedo, domiciliada en la calle Alzáibar núm. 45.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueva Stirling*, Oficial del Estado Civil.
827-ab.28-v.my.8.

En Montevideo, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 2, de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Rodríguez**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en Priegue, provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Buenos Aires número 107, y doña **Manuela Conde**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Bermés, provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Buenos Aires 107.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*F. Lacueva Stirling*, Oficial del Estado Civil.
802-ab.24-v.my.3.

4.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Antonio Tarragó**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Soriano número 207, y doña **Elisa Bossi**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Soriano núm. 61.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.
856-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Gil**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en Guesca, domiciliado en la calle Convención número 295, y doña **Eulogia González**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Islas Canarias, domiciliada en la calle Convención número 295.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*A. Carve Urioste*, Oficial del Estado Civil.
817-ab.26-v.my.5.

5.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 1.° del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Protasio Gervasio Tutor**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Soria, domiciliado en la calle Vecinal número 12, y doña **Carmen Belio**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Coruña, domiciliada en la calle Ejido número 188.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.
857-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Esteves y Esteves**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Durazno número 256 y doña **Antonia Manuela Amil**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Yi número 331.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.
858-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Sayás**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión carrero, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle Rampla Sud América número 7, y doña **María García**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle Rampla Sud América número 7.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo, para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Atilio C. Brignole*, Oficial del Estado Civil.
803-ab.24-v-my.3.

6.a Sección del Departamento de la Capital

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á la 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José García**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Miguelete núm. 95, y doña **Jacoba Pose**, de 27 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Orillas del Plata 97.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
841-my.1°.-v.my.10.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Serafín Giovannone**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión hojalatero, de nacionalidad italiano, nacido en Novara, domiciliado en la calle Cerro Largo número 344, y doña **Pía Nini**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en Novara, domiciliada en la calle Cerro Largo número 344.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
842.my1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Stagnaro**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión escribano, de nacionalidad oriental, nacido en San Carlos, domiciliado en la calle Uruguay 168, y doña **Elvira Muñoz**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacido en Minas, domiciliada en la calle Paysandú número 227.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
828-ab.28-v.my.8.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Miguel Salsamendi**, de 40 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad español, nacido en Guipuscoa, domiciliado en la Avenida Rondeau 316, y doña **Joaquina Alcina**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Navarra, domiciliada en la Avenida Rondeau 316.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
829-ab.28-v.my.8.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Outeda**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión talabartero, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la Avenida de la Paz número 51, y doña **Elena Traba**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de la Paz número 50.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.— *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
824-ab.27-v-my.6.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarte. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio Castro**, de 44 años de edad, de estado soltero de profesión comerciante, de nacionalidad español, nacido en Pontevedra, domiciliado en la calle San José número 126, y doña **Manuela García**, de 40 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Pontevedra, domiciliada en la calle 18 de Julio número 240.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
818-ab.26-v.my.5.

En Montevideo y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Laganá**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión marinero, de nacionalidad italiano, nacido en Calabria, domiciliado en la calle 25 de Agosto 211, y doña **Rosa De Angelo**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la Avenida de Rondeau 300.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Julio Guani*, Oficial del Estado Civil.
819-ab.26-v.mv.5

7.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 29 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Hilario Aldao**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Mercedes número 381, y doña **Carmen García**, de 37 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle Mercedes número 381.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
859-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Scarsi**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profe-

sión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Alesandria, domiciliado en la calle Minas número 156, y doña **Concepción Domato**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Médanos número 264.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
860-my.3-v.my.11.

En Montevideo, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Yannuzzi**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión albañil, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de San José, domiciliado en la calle Tacuarembó núm. 57, y doña **Catalina Loffredo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad italiana, nacida en la provincia de Salerno, domiciliada en la calle Mercedes núm. 364.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
830-ab.28-v-my.8.

En Montevideo, y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Elsesfredo Fernández**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión criado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Minas, domiciliado en la calle Colonia número 412, y doña **María Eulina Dos Santos**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad brasileña, nacida en Santa María, domiciliada en la calle 18 de Julio número 906.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
831-ab.28-v-my.8.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Lorenzo Santiago Isnardi**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión ebanista, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Cuneo, domiciliado en la calle Tacuarembó número 209, y doña **Matilde Giribaldi**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Tacuarembó número 209.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
820-ab.26-v.my.5

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Pedro Federico Malendres**, de 27 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Ciudadela número 26, y doña **Leontina Latou**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle Maldonado número 394a.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, en el de la 1.ª Sección y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil. 804-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 4 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Gargallo**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Piedad número 54a, y doña **Angela Bardanca**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de San José, domiciliada en la calle Piedad número 64.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
805-ab.24-v.my.3.

En Montevideo y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **León Liborio Larrama**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, donacido en el Departamento de Canelones, miciliado en la calle Isla de Flores número 398, y doña **Nicasia Deidamia Tedin**, de 31 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Isla de Flores número 398.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.
786-ab.11-v.ab.29.

8a. Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Soto**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Avenida de la Paz número 4a, y doña **Carmen Golpe**, de 30 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Avenida de la Paz número 4a.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
843-my.1.°-v-my 10.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 1/2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José Blanco**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad español, nacido en la Coruña, domiciliado en la calle Asunción número 7, y doña **María Calvete**, de 26 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española nacida en la Coruña, domiciliada en la calle Asunción número 7.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
844.my.1.°-v-my10.

En Montevideo, y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las tres de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Adolfo Puglia**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Miguelete número 99 y doña **Clemencia Longueira**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Asunción número 41.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
845-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados, hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Dionisio Colto**, de 37 años de edad, de estado soltero, de profesión soldado, de nacionalidad oriental, nacido en Maldonado, domiciliado en la calle Goes número 84, y doña **Inocencia Crosa**, de 47 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Florida, domiciliada en la calle Goes número 84.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
835-ab.29-v.my.9.

En Montevideo y el día 27 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Angel Costa**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en esta ciudad, domiciliado en la calle Agraciada número 911, y doña **María Ferrari**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Minas número 78.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley. — *Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
836-ab.29-v-my.9.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Carrera**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle Venezuela número 6, y doña **Emilia Angulo**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en Santander, domiciliada en la calle Venezuela número 6.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
806-ab.24-v-my.3.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Constantino Varela**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de la Coruña, domiciliado en la calle Minas número 86, y doña **Antonia Suárez**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión ocupaciones de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de la Coruña, domiciliada en la calle José L. Terra número 59.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Carlos S. Pratt*, Oficial del Estado Civil.
807-ab.24-v.my.3.

9.a Sección del Departamento de Montevideo

En Colón, y el día 18 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Laserra**, de 31 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en San José el 23 de Febrero de 1875, domiciliado en Colón, y doña **María Villadeamigo**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Canelones, domiciliada en la 5.ª Sección del Departamento de Canelones.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Julio Ruiz*, Oficial del Estado
808.ab.24-v-my.3.

10.a Sección del Departamento de Montevideo

En la Villa de la Unión y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Fernando Aranda**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad argentino, nacido en Corrientes, domiciliado en la calle Monte Caseros número 114, y doña **Carmen Montero**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Monte Caseros número 114.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley — *N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
837-ab.29-v.my.9.

En la Villa de la Unión y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón García**, de 27 años edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Tala, domiciliado en la calle Artes sin número, y doña **Petrona Guelli**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en San Ramón, Departamento de Canelones, domiciliada en la calle Artes sin número.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
825-ab.27-v.my.6.

En la Villa de la Unión, y el día 20 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Carreño**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Pando, Departamento de Canelones, domiciliado en el Buceo, y doña **Silvia Quintana**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Villa, domiciliada en el Buceo.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
810-ab.25-v.my.4.

En la Villa de la Unión, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Francisco Rodríguez**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en el Barrio Garibaldi, y doña **María Cabrera**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en el Barrio Garibaldi.
En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.
811-ab.25.my.4.

En la Villa de la Unión y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Félix Wins**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Río Negro, domiciliado en Bella Vista, y doña **Rosa González**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta Villa, domiciliada en la calle Industria número 156.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.

812-ab.25-v-my.4.

En la Villa de la Unión, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Manuel Farías**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Comercio, y doña **Amabelia Fernández**, de 18 años de edad, de estado soltera, de profesión la del sexo, de nacionalidad oriental, nacida en la Aldea, domiciliada en el Barrio Umberto I.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*N. del Castillo*, Oficial del Estado Civil.

813-ab.25-v-my.4.

11.a Sección del Departamento de Montevideo

En Maroñas, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Antonio Correa**, de 44 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en San Carlos, domiciliado en Ituzaingó, y doña **Dolores Soria**, de 28 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Departamento de Treinta y Tres, domiciliada en Ituzaingó.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicar en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

861-my.3-v.my.11.

En Maroñas y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Agustín Beltrand**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en el Cordón, domiciliado en el camino Carrasco, y doña **Julia Casuox**, de 23 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en el Cordón, domiciliada en Carrasco.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

862-my.3-v.my.11.

En Maroñas, y el día 23 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Tomás Alberto Macció**, de 30 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en el Manga, domiciliado en el Manga, y doña **Amalia María Molina**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Carrasco, domiciliada en el Camino de Carrasco s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

814-ab.25-v.my.4.

En Maroñas y el día 16 del mes de Abril del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Santiago Baccino**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión labrador, de nacionalidad oriental, nacido en la Chacarita, domiciliado en la Chacarita, y doña **Paula Pastorino**, de 20 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Pando, domiciliada en la Chacarita.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Miguel Herrera y Thode*, Oficial del Estado Civil.

809.ab.24-v-my.3.

12.a Sección del Departamento de Montevideo

En el Reducto y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Ramón Díaz**, de 21 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad oriental, nacido en Conelones, domiciliado en la calle Larrañaga número 264, y doña **Faustina Bares**, de 22 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en Canelones, domiciliada en la calle Yaguarí número 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

846-my.1.°-v-my.10.

En el Reducto y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Juan Antonio Stratta**, de 22 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en la capital, domiciliado en el Cerrito de la Victoria, y doña **Matilde Lúgaro**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en la capital, domiciliada en la calle Yaguarí número 8.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Antonio R. de S. Bastos*, Oficial del Estado Civil.

847-my.1.°-v.my.10.

14.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Qué han proyectado unirse en matrimonio don **Emilio B. Durán**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Salto, domiciliado en la calle San Carlos núm. 49, y doña **Ana Macchi**, de 35 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle San Carlos núm. 49.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil.

849-my.1.°-v-my.10.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Villasmil**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en Agraciada núm. 880, y doña **Angela Pascual**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en Agraciada N.° 880.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio* Oficial del Estado Civil.

848-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo, y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Fugazot**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Guaviyú número 42, y doña **Isabel Salaberry**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle 2.ª Rivera número 121.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro Aladio*, Oficial del Estado Civil.

815-ab25-vmy4.

15.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 1.° del mes de Mayo del año 1906, á las 11 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Angel Signorini**, de 23 años de edad, de estado soltero, de profesión pintor, de nacionalidad oriental, nacido en Santa Rosa del Cuareim, domiciliado en la calle Canelones núm. 453, y doña **Martina Casanova**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad suiza, nacida en el Cantón Tecino, domiciliada en la calle Constituyente núm. 151.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

863-my.3-v.my.11.

En Montevideo, y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 5 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Teodoro Martín Pérez**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión agricultor, de nacionalidad oriental, nacido en el Peñarol, domiciliado en la calle Rivera núm. 233, y doña **María Hortencia Robinson**, de 16 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Rivera núm. 233.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

864-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Camilo Esteyro**, de 56 años de edad, de estado soltero, de profesión carpintero, de nacionalidad español, nacido en la Provincia de Pontevedra, domiciliado en la calle República núm. 108, y doña **Filomena Otero**, de 36 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad española, nacida en la Provincia de Pontevedra, domiciliada en la calle Chaná núm. 27.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado, y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Pedro M. Lago*, Oficial del Estado Civil.

865-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Prúdencio Fioritto**, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en el Departamento de Canelones, domiciliado en la calle Municipio número 22A, y doña **Lucía Piero**, de 21 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Colonia número 622.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

838.ab.29-v.my.9.

En Montevideo, y el día 24 del mes de Abril del año 1906, á las 2 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Gaspar Zatarain**, de 28 años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, de nacionalidad oriental, nacido en Paysandú, domiciliado en la Avenida de la Paz número 303, y doña **Cecilia Urquizu**, de 25 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Paysandú, domiciliada en la calle Constituyente número 191.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*V. Fernández*, Oficial del Estado Civil.

826-ab.27-v.my.6.

18.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 30 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **José María Páez**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Canelones, domiciliado en la calle M. Barreiro núm. 132, y doña **Carmen Silva**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en la calle M. Barreiro s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

866-my.3-v.my.11.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cándido Orsero (hijo)**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Durazno Chico s/n, y doña **Clara Bourreau**, de 19 años de edad, de estado soltera, de profesión labores domésticos, de nacionalidad francesa, nacida en Tour, domiciliada en la calle Durazno Chico s/n.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Luis de Vila*, Oficial del Estado Civil.

850-my.1.°-v-my.10.

19.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 29 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Raymundo Morresi**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión herrero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Macerata, domiciliado en la calle República número 208, y doña **Josefa Güida**, de 17 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete número 335.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

853-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 9 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Enrique Osborne Barter**, de 33 años de edad, de estado soltero, de profesión marino, de nacionalidad inglés, nacido en Phimouth, domiciliado en la calle 25 de Mayo número 123, y doña **Margarita Elizabeth Preti Bonatti**, de 33 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Miguelete número 330.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

853-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 28 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Cayetano De Gregorio**, de 32 años de edad, de estado soltero, de profesión comercio, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Avellino, domiciliado en la calle Sarandí número 81, y doña **Matilde Dolores A. Vaccaro**, de 29 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad oriental, nacida en esta ciudad, domiciliada en la calle Goes número 151.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

854-my.1.°-v.my.10.

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio de don **Carlos Serna**, de 52 años de edad, de estado soltero, de profesión jornalero, de nacionalidad italiano, nacido en la Provincia de Salerno, domiciliado en la calle Blandengues número 127, y doña **María Brouset**, de 48 años de edad, de estado soltera, de profesión labores, de nacionalidad francesa, nacida en los Pirineos, domiciliada en la calle Blandengues número 127.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*R. Alvarez Cortés*, Oficial del Estado Civil.

851-my.1.°-v.my.10.

20.a Sección del Departamento de Montevideo

En Montevideo y el día 25 del mes de Abril del año 1906, á las 10 de la mañana. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Vicente Bonini**, de 34 años de edad, de estado soltero, de profesión zapatero, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Tajes número 95, y doña **Francisca Samañego**, de 36 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad argentina, nacida en el Rosario de Santa Fe, domiciliada en la calle Continuación Agraciada número 167.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y publicado en el Diario Oficial por espacio de ocho días, como lo manda la ley.—*Ramón B. Neyro*, Oficial del Estado Civil.

832-ab.28-v my.8.

En Montevideo y el día 21 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Domingo Rossi**, de 26 años de edad, de estado soltero, de profesión empleado, de nacionalidad oriental, nacido en Montevideo, domiciliado en la calle Lucas Obes núm. 45, y doña **Carmen Baigorri**, de 29 años de edad, de estado viuda, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Montevideo, domiciliada en La Teja.

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en la 14.ª sección por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*Ramón B. Negro*, Oficial del Estado Civil.

816-ab25-v4my.

21.a Sección del Departamento de Montevideo

En Sayago, y el día 26 del mes de Abril del año 1906, á las 3 de la tarde. A petición de los interesados hago saber: Que han proyectado unirse en matrimonio don **Avelino Reinoso**, de 25 años de edad, de estado soltero, de profesión viticultor, de nacionalidad oriental, nacido en Peñarol, el día 22 de Abril del año 1881, domiciliado en Peñarol (de esta Sección), y doña **Rosa Machado**, de 24 años de edad, de estado soltera, de profesión labores de su sexo, de nacionalidad oriental, nacida en Peñarol, el día 30 de Agosto del año 1881, domiciliada en Peñarol (de esta Sección).

En fe de lo cual intimo á los que supieren de algún impedimento para el matrimonio proyectado, á que lo denuncien por escrito ante esta Oficina, haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de este Juzgado y en el Diario Oficial, por espacio de ocho días como lo manda la ley.—*M. Laens*, Oficial del Estado Civil.

833-ab.28-v-my.8.

Avisos Judiciales

Juzgado L. de lo Civil de 1er. Turno

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al público la apertura de las sucesiones del doctor don José Ellauri y doña Francisca Obes de Ellauri, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á dedncirlos.—Montevideo, 30 de Abril de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público.]

779 my.3-v.jn.3.

EDICTO—Pos disposición del señor Juez Letrado de lo Civil de 1er. turno, doctor don Miguel V. Martínez, se hace saber al publico la apertura de la sucesión de don Ignacio Reybaud y Rosa Lagos de Reybaud, citándose á la vez á todos los que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes fincados, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado, calle Rincón número 63, á deducirlos.—Montevideo, Marzo 26 de 1906.—*Antenor R. Pereira*, Escribano Público. 649-mz.28-v.m2.

Juzgado L. de Comercio de primer turno

JUDICIAL—De mandato del señor Juez Letrado de Comercio de primer turno, doctor don Juan A. Saráchaga, se hace saber: que don Anastasio Frade, se ha presentado solicitando la homologación del siguiente concordato preventivo extrajudicial:—«En Montevideo «á 27 de Junio de 1905, reunidos los que suscriben, en «el Centro Comercial de Importadores y Mayoristas, «acreedores del señor don Anastasio Frade, comerciante de Mataojo, Departamento de Maldonado; visto el ba«lance respectivo, oidas las explicaciones dadas por el «mencionado deudor y en virtud de haber realizado «las existencias de su casa de Comercio, cuyo monto «era de cuatro cientos pesos y pico, á seis y doce me«ses plazo, sin garantía alguna; de tener la casita que «edificó en el terreno de su señor padre y los fiados, cré«ditos á cobrar, por valor de más de quinientos pesos, «considerados en su mayor parte incobrables, y habien«do, además, procedido los señores Renze y Anastasia «á embargar el crédito procedente de las ventas de las «mercaderías supradichas y demás bienes del deudor «en perjuicio de los intereses del concurso; en confor«midad con el señor Frade han convenido. 1.° El señor «Frade se obliga por todos los medios á su alcance, a «hacer efectivo el cuarenta por ciento que ofreció a «sus acreedores en Febrero próximo pasado, cuando «vino a hacerles conocer, individualmente, el estado «de su casa comercial y retirándose dejando en poder «de los señores Rensi y Anastacia el balance respecti«vo, que dichos señores entregaron hoy al supradicho «Centro á solicitud del señor Secretario, siendo recien «suscripto por el señor Frade. 2.° Al efecto el señor «Frade se obliga; *A)* á solicitar y obtener de los com«pradores de las referidas existencias de su casa co«mercial, una garantía á satisfacción de sus acreedo«res para el pago de los dos vencimientos, de seis y «doce meses, á que las vendió á fines de Febrero «ppdo. *B)* Habiendo edificado la casa en que te«nía su negocio en terreno de su señor padre y «considerando que ella representa un valor no me«nos de cien pesos, á buscar comprador por no «menor de dicha suma.—*C)* Solo ó acompañado de un «representante de los acreedores procederá, inme«diatamente de firmado este convenio, al arreglo y «cobranza de los créditos de su casa de comercio para «conseguir lo necesario para complementar el cuaren«ta por ciento ofrecido en pago á sus acreedores.—3.° «El excedente que pudiere haber, quedará á favor del «señor Frade y los acreedores otorgarán á dicho se«ñor carta de pago una vez terminado este arreglo. «Para resguardo se labren dos de un mismo tenor, «uno á los efectos de derecho y otro para quedar ar«chivado en el Centro expresado en el exordio.— «Anastasio Frade. pp. Juan A. Gómez, Alfredo Rodrí«guez Berjot, Alvariza y C.ª, Isidro Suárez, pp. Sangui«netti y C.ª, F. Magnano, Juan Bonomi y C.ª».—A los efectos del artículo 1,525 del Código de Comercio, se hace esta publicación.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Avelino Javier Figares*, Escribano Público.

696-ab.8-v my.5.

Juzgado de Paz--15.a sección de Montevideo

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del infrascripto, Juez de Paz de la 15.ª sección, dictada en los autos caratulados «Los señores Agorio y Apatia contra doña Dolores Perrone, por cobro de empedrados», se cita, llama y emplaza á don Alfredo Arraga y su esposa doña Dolores Perrone y á todo el que se considere propietario ó con algún derecho por cualquier concepto sobre un terreno situado en la calle Larrañaga, entre las de Ocho de Octubre y Aldea, con frente al Oeste, y cuyos límites son por el sur con propiedad de la señora Betancor de Perrone, por el Este con terrenos de don Eleuterio Díaz y por el Norte con propiedad del doctor Nicastro, para que dentro del plazo de noventa días á contar desde la fecha, comparezcan ante este Juzgado, calle 18 de Julio número 737A, á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*V. Fernández*. 780-my.3-v.jn.3.

Juzgado Letrado departamental de Florida

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público: que habiendo sido declarado en quiebra por auto de fecha dos del actual el comerciante de esta plaza don Saverio Schiavone, se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio. En su consecuencia queda prohibido hacer pagos ó entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados los que lo hicieren de las obligaciones que tengan pendientes; y previénese á todas aquellas personas en cuyo poder existan pertenencias del fallido, que deben hacer manifestación de ellas por escrito ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérseles por ocultadores y cómplices de la quiebra. Señálase á los acreedores del concurso, con excepción de los hipotecarios y prendarios, el término de treinta días a contar desde la fecha de la primera publicación de este edicto, para que presenten al Síndico don Enrique Bezozzi los justificativos de sus créditos.—Florida, 4 de Abril de 1906—*Jose Torres*, Escribano Público. 693-ab.8-vmy.8.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Manuel Otero, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de dicho señor, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten á deducirlos ante este Juzgado, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida, 29 de Enero de 1906.—*José Torres*, Escribano Público. 632.mz.23-v-jn.23.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Isidoro Díaz, á fin de que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen, dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida 20 de Noviembre de 1905.—*José Torres*, Escribano Público. 631-mz23-v.my.23.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Federico Carbonell y Vives, se hace saber al público la apertura judicial de la sucesión intestada de don Francisco Greco, para que todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados á su fallecimiento, ya sea como herederos ó acreedores, se presenten ante este Juzgado á deducirlos, con los justificativos de los derechos que invoquen y dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Florida 7 de Febrero de 1906.—*José Torres*, Escribano Público. 630-mz.23 v.jn.23.

Juzgado Letrado Departamental de Tacuarembó

EDICTO JUDICIAL.—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva, se hace saber al público que en el expediente caratulado «Rectificación de la partida de bautismo de Ana Rosa Ramos», se ha dictado la resolución siguiente: «San Fructuoso, 19 de Febrero de «1906. Vistos estos autos seguidos por la sucesión Se«bastiana Olivera de Ramos, con intervención del se«ñor Agente Fiscal doctor R Bocage sobre rectificación «de partidas. Resultando que en el escrito de f. 2, se «pidió la rectificación de la partida de bautismo de «doña Ana Rosa Ramos, manifestandose que había «error en el apellido de la señora Sebastiana Olivera «de Ramos, madre de Ana Rosa Ramos, pues donde di«ce: *Sebastiana Ramos de Olivera*, debe decir: *Se«bastiana Olivera de Ramos*, su verdadero nombre. «Resultando que recibida la información de testigos y «hecha la publicación de ley se dió vista al señor Agen«te Fiscal, quien manifestó, f. 9, que se puede decretar «la rectificación que se solicita, de acuerdo con lo que «resulta de lo obrado en estos antecedentes y lo dis«puesto por los artículos 7? y siguientes de la ley de «la materia. Considerando lo que disponen los artícu«los citados, lo expuesto por el Ministerio Público y la «disposición del artículo 1.° ley de 9 de Julio de 1888. «Por esos fundamentos juzgando, Fallo: Ordenando la «rectificación de la partida de nacimiento de doña «Rosa Ana Ramos en la forma indicada en el pri«mer Resultando. Hágase la publicación dispuesta por «el artículo 1.° de la ley de 9 de Julio de 1888 y comu«níquese á sus efectos á la Dirección de R. de E. Civil. «Tasadas y satisfechas las costas, expídase testimonio «y desglose y archívese».—*Manuel F. Silva*—Lo proveyó y firmó S. S.ª el señor Juez Letrado Departamental de Tacuarembó, doctor don Manuel F. Silva, en la Villa de San Fructuoso á diez y nueve de Febrero de mil novecientos seis. Doy fe.—San Fructuoso, 5 de Abril de 1906.—*José R. López* Escribano Público.

715-ab.v.18-my.6.

Juzgado Letrado Departamental de Canelones

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Canelones, doctor don Luis Benvenuto, se cita, llama y emplaza á los conyuges doña Prudencia Cabrera y Bentancur y don Antonio Calistro, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado á estar á derecho en los autos sucesorios de doña Luisa Bentancur, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente.—Guadalupe, 28 de Marzo de 1906.—*Sebastián C. Sagarra*, Escribano Público.

686-ab.6-v.m.6.

Juzgado L. Departamental de Cerro Largo

EMPLAZAMIENTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental de Cerro Largo, doctor don Carlos W. Fitzpatrick, se cita y emplaza á don Pedro Esquerré y Arén y á don Martín Lis, por el término de treinta y noventa días respectivamente, para que por sí ó apoderado en forma comparezcan a estar a derecho en el juicio, que les ha iniciado don Rafael de León M. por cobro de pesos, así como para llenar el requisito de la conciliación.—Melo, 27 de Marzo de 1906.—*Federico J. Aguiar*, Actuario.

765-ab.29.v.my.29.

Juzgado L. Departamental de Rivera

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Joaquina Clavijo, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de noventa días, á deducirlos en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 23 de Febrero de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

670-mz.31-v-my3.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental doctor don Pedro Martí, se hace saber: Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Juliana de Melo Correa, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 15 de Marzo de 1906.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público.

639-mz.24-v.j.24.

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado Departamental, doctor don Pedro Martí, se hace saber. Que se ha declarado abierta la sucesión de doña Angélica María de Vargas, citándose y emplazándose á todas las personas que por cualquier título se consideren con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de la expresada causante, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlos en forma dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Rivera, 19 de Diciembre de 1905.—*Enrique Segovia y Graña*, Escribano Público. 483-f.14-v.my.14

Avisos Comerciales

Ley 26 de Septiembre de 1904

Al comercio

Se hace saber al público y al comercio, de acuerdo con lo que determina la ley de 26 de Septiembre de 1904, que he resuelto vender á don Francisco Deus las existencias de mi casa de comercio establecida en el Arroyo La Virgen (Departamento de Florida).

Por consiguiente, todo el que se considere mi acreedor deberá concurrir á mi casa con los justificativos correspondientes dentro del plazo de 20 días.—Arroyo La Virgen, 2 de Mayo de 1906.—*José Labourdette*.

778-my.3-v.my.25.

Compra - venta

Participo al público y al comercio, que he convenido con don Javier Ramírez, venderle el establecimiento de Barbería que tengo establecido en esta ciudad, en la casa calle Montevideo esquina á la de Laureles, y que los que se consideren acreedores deben concurrir con sus respectivos créditos al domicilio indicado para percibir su importe, dentro del término de treinta días contados desde la fecha y bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Mercedes, 1.° de Mayo de 1906.—*Antonio Ramírez*.

777-my.3-v.my.25.

Al comercio y al público

Participo que he contratado vender á favor de don Martín Taborelli las existencias de la casa de negocio en el ramo de cancha de bochas y despacho de bebidas, sita en la calle Soriano esquina Ejido de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la Escribanía de don Alberto Pouy, calle Misiones número 131, con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*Carlos Argerio, Martín Taborelli*. 776-my.3-v.my.25.

Al comercio

Los que suscriben, participan haber contratado vender su casa de negocio en los ramos de fonda y posada, denominada «Fonda de la Parra», situada en esta ciudad, calle Piedras números 19 y 21, con los señores Braulio Estévez y Santiago Rodríguez.

En tal consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre del año 1904, dictada para estos casos, rogamos á nuestros acreedores presenten sus cuentas con sus respectivos comprobantes en el mismo establecimiento, dentro de treinta días contados desde esta fecha, para series oblonadas;—previniéndoles que pasado este término, los compradores no serán responsables en manera alguna.—Montevideo, 2 de Mayo de 1906.—*Manuel Rodríguez y C.ª*

775.my.3-v-my.25.

Aviso

Habiéndose disuelto con fecha 19 de Abril ppdo. y de común acuerdo, la sociedad industrial para la elaboración de productos porcinos que giraba bajo la razón social Rampini y Banfi, quedando en posesión del activo y pasivo el socio Aquiles Rampini. Damos aviso para que todos aquellos que poseen créditos contra la referida sociedad, se presenten á cobrar hasta los treinta días de esta publicación en la calle Rocha números 9 y 11; pasados los cuales no se admitirán reclamos de ninguna especie.—Montevideo, 1.° de Mayo de 1906.—*Achille Rampini.—Juan Banfi.*

774-my.1.°-v-jn.1°.

Aviso

Participamos al comercio y al público en general, que por escritura que con esta fecha autorizó el escribano José Pedro Barbot, la razón social Ormaechea y Ormaechea, ha convenido con don Antonio Magallanes en venderle su establecimiento comercial, que en los ramos de almacén, tienda y ferretería tiene establecido en Avestruz Chico, quinta sección del Departamento de Treinta y Tres. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace la presente publicación. —Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Ormaechea y Ormaechea—A. Magallanes*. 773-my.1.°.my.24.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que he contratado vender mi casa de comercio, almacén de comestibles y despacho de bebidas, que tengo establecido en esta ciudad, en la calle Goes 177, á favor de los señores Francisco Firpo y Francisco Brignoni. Con lo que prescribe el decreto de ley de 26 de Septiembre de 1904, hago presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en la expresada casa de negocio con los justificativos que le acrediten como tales, para serles satisfechos. Transcurrido dicho término y que no se hayan presentado todos los que se consideren con derecho contra la casa indicada, el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*Vicente D. Elia*.

764-ab.29-my.23.

Al comercio y al público

Por el presente, hacemos saber al comercio y al público, que por escritura autorizada con fecha 27 del corriente por el escribano don Inocencio Vera, hemos disuelto de común acuerdo la sociedad que en el ramo de barraca y consignación y compra y venta de Frutos del país, giraba en esta plaza bajo la razón social «Sosa y Vidaurreta», quedando á cargo del activo y pasivo que en dicha escritura se expresa, el socio señor Vidaurreta.

A los efectos de derecho se hace esta publicación, citándose á todos los acreedores para que se presenten dentro del término de treinta días de la fecha al escritorio de la sociedad, calle Cerro Largo 125, á cobrar sus créditos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*Sosa y Vidaurreta*.

758.ab.28-v-my.28.

Al comercio

Se hace saber al público y al comercio de acuerdo con lo que determina la Ley de 26 de Septiembre de 1904, que he resuelto vender á los señores Santiago Carrara y Santiago Marchese, mi casa de comercio denominada «Panadería La Oriental del Peñarol», establecida en dicho paraje; así es que todo el que se considere mi acreedor debe concurrir á mi casa con los justificativos correspondientes dentro del plazo de 20 días.—Peñarol, 28 de Abril de 1906.—*Martín Equiluz.*
761.ab.28.v.my.22.

Compra - venta

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público que he prometido vender á don Joaquín Rodríguez el almacén de comestibles, bebidas y mercería, sito en la calle Isla de Flores número 273 esquina Santa Lucía. —Los que se consideren acreedores, ó con derecho á dicho negocio, deben presentarse á la misma casa dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador queda exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 29 de Abril de 1906.—*Manuel Añón.*
767-ab.29-v.my.23.

Aviso

Participo al público y al comercio en general que con esta fecha, y por escritura pasada ante el escribano don Mario Fernández Latorre, he vendido á mi hermano don Andrés Carneiro las existencias de mi casa de comercio situada en esta ciudad, en la esquina de las calles 25 de Mayo y Lavalleja.

Aunque no creo haya acreedores á mi firma, notifico á todos los que se consideren serlo, se sirvan presentarse dentro de los treinta días.—Minas, 24 de Abril de 1906.—*José María Carneiro.*
760-ab.28-v.my.22.

Al público y al comercio

Les hago saber que he prometido en venta, á don Alejandro Richeri, el «Primer Almacén y Restaurant Solferino», de mi propiedad, calle Daymán números 203 y 205 esquina Soriano números 137 y 139.

Los que se consideren acreedores de dicha casa, deben presentarse á la misma, dentro del término de treinta días a contar desde la fecha, pasado cuyo término el comprador se considerará libre de toda responsabilidad.—Montevideo, 27 de Abril de 1906.—*Francisco Durante.* 759-Ab.28 my.22.

Al comercio y al público

Pongo en conocimiento del comercio y del público, que he prometido vender al señor Marcelino Olascoaga, mi casa de comercio en el ramo de almacén, tienda y ferretería, situada en Nueva Helvecia, Departamento de Colonia. A los efectos de la ley de Septiembre de 1904, se notifica á los acreedores de la referida casa que deben presentarse con los justificativos de sus créditos dentro del término de treinta días para serles sastifechos. Vencido que sea dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Nueva Helvecia, 23 de Abril de 1906.—*Antimo Piquerez.* 749-ab.26.v.my.8.

Al comercio

Pongo en conocimiento del comercio y público en general, que en esta fecha he vendido al señor Luis Amendola, mi casa de comercio que en el ramo de panadería tengo establecida en esta ciudad, denominada panadería «La Mascota», situada en la calle Mercedes núm. 389. En cumplimiento de la ley se hace esta publicación para que dentro del término de 30 días se presenten en mi domicilio los que se consideren con derecho, con los justificativos que los acredite como acreedores para serles satisfechos sus créditos. Pasado dicho plazo el comprador queda exento de responsabilidad.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—*Enrique Yannotti.* 739-ab 24-v.my.17.

Al comercio

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, participamos al comercio y al público en general, que hemos contratado vender nuestra casa de comercio establecida en esta capital, calle Andes 199, á favor de los señores Esteban Ibarra y Andrés M. Fernandez, y lo hacemos presente á todos mis acreedores, para que dentro del término de treinta días se presenten en mi expresada casa de comercio á los efectos determinados en el artículo 1.º de la ley mencionada, bajo apercibimiento de hacer efectivo lo dispuesto en el artículo 2.º de la misma ley.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Aspiazu y Cª.*
731-ab.22-v.my.22.

Al comercio

DISOLUCION DE SOCIEDAD: Ante el escribano y contador don Gregorio José Romay hemos, disuelto la sociedad colectiva comercial que teníamos en esta plaza, en el ramo de zapatería denominada «Nueva España», sita en la casa calle Constituyente número 32 y que giró hasta esta fecha bajo la firma de Juan Enseñat. El activo y pasivo queda de cargo y crédito del socio don Miguel Gordiola.

Se ruega que todos los que tengan créditos á cobrar, se sirvan presentarlos en la casa calle Constituyente 32, dentro de treinta días á los efectos de derecho.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Juan Enseñat. Miguel Gordiola.* 691-ab.8-v-my.5.

Restaurant vendido

Se hace saber al comercio y al público en general, que hemos contratado vender, á favor de don Leonardo Campos, el Restaurant, Posada y Despacho de bebidas denominado «Restaurant Peninsular», que teníamos establecido en la calle Colón número 46 entre las de Piedras y 25 de Agosto, de esta ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera, queda disuelta amistosamente la sociedad Campos y Paredes, que existía entre el comprador y Manuel Paredes, desligado éste completamente y el señor Campos á cargo del activo y pasivo.—Montevideo, 18 de Abril de 1906.—*Campos y Paredes.—Manuel Paredes.—Leonardo Campos.*
721-ab.19-v.my.13.

Almacén vendido

Se hace saber al comercio y al público en general que he contratado vender, á favor de los señores Ellauri, Garolini y Lespada, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, que tenía establecido en la calle ó camino de macadam á la Barra de Santa Lucía, esquina á la calle ó camino del Rincón del Cerro (Paso de la Arena).

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Paso de a Arena, 9 de Abril de 1906.—*Ignacio Golpe.*
702.ab.11-v-my.8.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904, hago saber al público y al comercio, que he vendido á don José Lema la carbonería de mi propiedad establecida en la casa número 70 de la calle General Tajes de esta ciudad. Los que se consideren con derecho ó acreedores de dicha casa de comercio, deben presentarse á la misma dentro del término de treinta días, pasado cuyo término quedará el comprador exento de responsabilidad.—Montevideo, 20 de Abril de 1906.—*Antonio E. Negrón.*
728-ab.21-v.my.21.

Al comercio y al público

Habiendo convenido con los señores don Antonio Torres y don Pedro Juan, la venta de la Panadería denominada «Altos Pirineos», sita en la calle Agraciada número 104, hacemos saber á todas las personas que tengan créditos contra dicho establecimiento, que de acuerdo con la ley de la materia deben presentarse con sus reclamaciones, dentro de treinta días, en la mencionada Panadería, bajo apercibimiento de no ser oídos pasada esa fecha.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Suárez Hermanos* 744-ab.25-v-my.25.

Disolución de sociedad

Hacemos saber al público, que de común acuerdo y por escritura ante el escribano Martín Machinena, de fecha 15 de Febrero del corriente año, hemos disuelto la sociedad que giraba en este lugar bajo la razón social de Tomás Echeverría y Demetrio Azanza en los ramos de almacén, tienda, ferretería, talabartería, etc. quedando el activo y pasivo de la misma á cargo del subscrito Echeverría. A los fines de derecho hacemos la presente publicación.—Sarandí de Río Negro 5.ª sección del Durazno, Marzo 30 de 1906.—*Tomás Echeverría.—Demetrio Asanza.* 709-ab.17-v-my.17.

Al público

Participo haber vendido á los señores Isabelino Milciades Echave y Compañía, la casa de comercio denominada «Botica Dubra», situada en Nico Pérez; y de acuerdo con lo dispuesto por la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación, pudiendo los interesados presentar sus cuentas en la casa vendida, ó en la de los señores Juan Musante y Compañía, calle 25 de Mayo número 424, de esta ciudad, dentro del término legal.—Montevideo, 16 de Abril de 1906.—*José M. Dubra.* 713-ab 17-v my.11.

Al comercio

Por escritura que el 8 del corriente, autorizó el Escribano don Julio de Freitas, quedó disuelta de común acuerdo la sociedad que giraba en ésta plaza bajo la razón social de «Benausse, Battier, Calvayrac y C.ª» habiéndose separado de ella, los señores Enrique Calvayrac y Carlos Battier. El activo y pasivo de la extinguida firma, lo tomaron á su cargo los señores Félix Benausse, León y Julio Semaden, Braulio Miguel Cardona y José Foglia, quienes en unión con don Alberto Maciel, han constituido una nueva sociedad para dedicarse á los mismos negocios que la anterior, bajo la firma de Benausse, Foglia y C.ª. Y á los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Enrique Calvayrac.—Carlos Battier—Felix Benausse—León y Julio Semaden.—Braulio Miguel Cardona.—José Foglia.—Alberto Maciel.* 703-ab.11-v.my8.

Aviso

Participamos al comercio y al público en general, que de común y amigable acuerdo, hemos resuelto disolver la sociedad que en los ramos de tienda y mercería, con ventas á plazos, tenemos establecida en la calle Maldonado número 59, de esta ciudad, quedando á cargo del activo y pasivo, que constituye dicho establecimiento, el socio Moises Rassenblatt.

Se cita en consecuencia, de acuerdo con la ley, á todos los que se consideren como acreedores de dicha casa, para que comparezcan á ella á regularizar sus créditos.

Pasados 30 días de esta publicación, el socio adquirente quedará liberado de toda obligación con relación á las deudas de la sociedad.—Montevideo, 26 de Abril de 1906.—*Elmalen, Rassenblatt y C.ª.*
762-ab.28-v.my.22.

Al comercio

Se participa al comercio y al público en general que habiendo vendido mi casa de comercio del Paso de los Novillos, en el Departamento de Tacuarembó, á favor de don José Bruno, deben concurrir todos los acreedores del enajenante, que es don Andrés Lamas y Hno., á percibir el importe de sus créditos en el domicilio de los hermanos Lamas (Paso de los Novillos), dentro del término de 30 días.—*Andrés Lamas y Hno.*
745-ab.26-my.26.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, participo al comercio y al público que he prometido vender á don Salvador Cosentino, mi casa de negocio que en el ramo de zapatería tengo establecida en la calle Orillas del Plata núm. 190, de esta ciudad, denominada «El Yanqué». Los que tengan créditos contra la referida casa, se servirán pasar por la misma con los justificativos correspondientes dentro del término de 30 días, pues pasado dicho término se otorgará la respectiva escritura.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Mongiello.* 746-ab.26 my.26.

Al público

A sus efectos, se hace saber que la sociedad «Helguero y Bergés» se ha hecho cargo del activo y pasivo, según balance, de las casas de comercio que don Valentín Helguero tenía establecidas en los parajes Villasboas y Cuadra, del Departamento del Durazno.—Montevideo, 24 de Abril de 1906.—*Valentín Helguero.—Benito Bergés.* 748-ab.26.v.my.19.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de don José Espina las existencias de mi casa de negocio, sita en la calle Cervantes número 61, esquina Méndez Núñez, de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho, término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, 8 de Abril de 1906.—*Antonio Marino.*
697.ab.10-vmy.18

Al comercio y al público

De acuerdo con la ley de fecha 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que ante el Escribano don Francisco Veira he convenido vender á don Francisco Firpo la casa de comercio que en el ramo de casa de comida con despacho de bebidas tengo establecida en el local Mercado Central número 10.

Al mismo tiempo notifico á todos los que se consideren mis acreedores para que dentro del plazo que marca dicha ley se sirvan presentarse en debida forma á reclamar sus créditos. Vencido dicho término, el comprador se considerará exento de toda obligación y responsabilidad.—*Domingo Brusco.*
683.ab.5-v.m.2

Al comercio y al público

Participamos que habiendo convenido vender á los señores Vicente Bernabeu y Juan Roa, según documento firmado en Montevideo el 13 del corriente mes, las existencias y cuentas á cobrar de nuestra casa de comercio en los ramos de tienda, mercería ropería, y bazar, denominada «A La Ciudad de Mercedes» situada en esta ciudad calle Colón esquina San José, quedando el pasivo á cargo de los vendedores, hacemos esta publicación á los efectos de la ley del 26 de Septiembre de 1904.—Mercedes, 9 de Abril de 1906.—*José Palacio y C a.* 700-ab.10-v.my.8.

Aviso

Aviso al comercio y al público que en el día de hoy y ante el escribano A. Pouy, vendí á don Bartolomé Bellini el despacho de bebidas establecido en la calle Rivera número 239, esquina Municipio, de esta Ciudad. Los que tengan cuentas á cobrar, provenientes de ese negocio, se servirán presentarlas en la misma casa Rivera número 239, que serán pagas, dentro de treinta días.

Pasado dicho término el comprador quedará desligado de toda responsabilidad, de acuerdo con la ley de la materia.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*Federico Raggio.—Bartolomé Bellini.*
679-ab.4-v-my.4.

Al público y al comercio

Se le participa que con fecha 20 del mes ppdo., hemos disuelto la sociedad que giraba en Nico Pérez bajo la razón social de Filippini y Berrutti, habiéndose hecho cargo del activo y pasivo de la misma, los socios don Bernardo Berrutti padre é hijo.—Montevideo, Abril de 1906.—*Esteban Filippini.*
704-ab.11-v.my.19.

Al comercio y al público

De acuerdo con lo que establece la ley de 26 de Septiembre de 1904, hacemos saber: que desde el 1.º del corriente hemos disuelto la sociedad que en el ramo de «Fundición», teníamos establecida en esta Ciudad, en la calle Colombia número 29 esquina Estrecho,—y giraba bajo la firma de «Russich y C.ª»; habiéndose separado de ella el socio Santiago Russich y quedando á cargo del activo y pasivo los socios Angel Fernández y Ramón Tuimil. Los que tengan créditos contra la referida firma se servirán pasar por el local indicado, calle Colombia número 29 con los justificativos correspondientes. Pasado el término que establece la precitada ley, otorgaremos la correspondiente escritura.—Montevideo, 3 de Abril de 1906.—*Santiago Russich.—Angel Fernández.—Ramón Tuimil.*
681-ab.4-v.my.13.

Café vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en genera que hemos contratado vender, á favor de don José Alonso el «Café Neutral», que teníamos establecido en la calle Piedras nums. 18, 20 y 22 esquina á la de Maciel nums. 24 y 26 de esta Ciudad.

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad «Alonso y Faraldo», que existía entre los que suscriben, y á cargo del activo y pasivo de la misma el exsocio y comprador don José Alonso.—Montevideo, 25 de Marzo de 1906.—*José Alonso—Manuel Faraldo—Alonso y Faraldo.* 689-ab.7-v.my.5

Avisan al comercio y al público

Los que suscriben: que don Manuel García ha prometido vender á don Gaudencio Del Pozzo, la casa de negocio en el ramo de zapatería y taller de calzado situada en la calle 18 de Julio número 352A, de esta Ciudad: que todos los acreedores del vendedor, señor García, deberán presentar sus cuentas dentro de los treinta días siguientes á la primera publicación del presente aviso, en la Escribanía del señor Alberto Pouy, calle Defensa número 79, de 9 á 12 de la mañana ó bien de 1 1/2 á 5 p. m., en la calle Misiones número 131; cuentas que deberán ser pagas por el señor García dentro de dicho término, vencido el cual se otorgará la escritura de venta ante el escribano señor Pouy y quedará el señor Del Pozzo libre de toda responsabilidad, de acuerdo con la ley.—Montevideo, 7 de Abril de 1906.—*Manuel García.—G. Del Pozzo.* 692 ab.8-v-my.5.

Almacén vendido

Al comercio y al público, participo que he contratado vender á favor de Gayetano Rojo las existencias de mi casa de negocio sito en la calle Rivera sin número, frente al Cementerio de esta ciudad. A los efectos de lo que prescribe la ley del 26 de Septiembre de 1904, se notifica a todos los que se consideren mis acreedores para que dentro el plazo de 30 días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos para serles satisfechos.

Vencido que sea dicho término el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad.—Montevideo, Abril 17 de 1906.—*Francisco Cerro.*
716-ab.18-v.my.18.

Al público

Según escritura que autorizó con esta fecha el escribano don José María Caeiro, don Isabelino Milciades Echave ha formado una sociedad con don Juan Musante, á favor de la cual han sido transferidos todos los valores pertenecientes á la «Botica Dubra» situada en Nico Pérez. A los efectos de lo dispuesto en la ley de 26 de Septiembre de 1904 se hace la presente publicación para que los interesados deduzcan sus derechos presentando sus cuentas en la citada botica ó en la droguería de los señores Juan Musante y C.ª en esta ciudad, calle 25 de Mayo número 424, dentro del término legal.—Montevideo, 21 de Abril de 1906.—*Isabelino M. Echave, Juan Musante.*
738-ab.22-v-my.4.

Sastrería y ropería vendidas

Hago saber al público y al comercio que he contratado vender á don Jacobo Cortizas Varela mi sastrería y ropería, establecida en la calle 18 de Julio número 252. De acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación á fin de que se presenten dentro del término de 30 días, contando desde la fecha, en la calle 18 de Julio número 252 todos los días hábiles de 8 á. m. á 6 p. m. mis acreedores: pasado dicho término, quedará libre el comprador de toda responsabilidad.—Montevideo, 28 de Abril de 1906.—*Andrés Natal.* 757-ab.28.v-my.28.

Al público y al comercio

Se hace saber al público y al comercio que he vendido á los señores Ignacio B. y Manuel B. Puentes, la Fábrica de Fideos y Pastas establecida en esta Ciudad, en la calle Sarandí número 110A.

Los que se consideren acreedores de dicha casa deben presentarse á la misma dentro del término de treinta días, pasados los cuales los compradores quedarán exentos de toda responsabilidad.—Montevideo, 2 de Abril de 1906.—*Vicente Pose.* 678-ab.4-v.my.3.

Al comercio

Participamos al comercio y al público en genera que en esta fecha y ante el escribano público don Nicolás Bergallo, hemos comprado á la sucesión de Juan Rossi la talabartería y lomillería sita en la calle Andes número 85, de la cual nos hemos hecho cargo del activo y pasivo de la misma.—Montevideo, 18 de Abril de 1906.—*Carlos J. Rossi y Hno.* 763-ab.29-v.my.29.

Al comercio y al público

La «Fábrica de Ropa Blanca» de la extinguida firma social A. J. Crosa y C.ª, ha sido traspasada en forma á la «Compañía General de Ropa Blanca», de esta Ciudad, con todo su activo y pasivo, según escritura ante el escribano don Juan A. Perelló, fecha 3 del corriente, lo que se hace saber á los efectos y de acuerdo con la ley de 26 de Septiembre de 1904.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*P. P. Alvaro Martínez*, por la «Compañía General de Ropa Blanca».—*Ignacio Podestá.—F. Fiesel*, Director-gerente. 690-ab.7-v-my.5.

Disolución de sociedad

De acuerdo con lo que dispone la Ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace saber al público y al comercio, que se ha convenido de común acuerdo disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la firma de Salto Hermanos, en el ramo de almacén de comestibles y bebidas sito en la calle Bequeló esquina Lima, quedando el activo y pasivo á cargo del socio don Esteban Salto. Los que se consideren con derecho ó acreedores á dicha casa de comercio deben presentarse á la misma dentro del término de 30 días.—Montevideo, 24 de Marzo de 1906.—*Salto Hermanos.*
659-mz.30-v-my3.

Al público y al comercio

Para los efectos que establece la ley del 26 de Septiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general: que he vendido al señor Antonio Folco las existencias de mi casa de comercio en el ramo de despacho de bebidas establecida en la calle Treinta y Tres esquina 25 de Agosto; notifico á todos los que se consideren mis acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la casa calle Treinta y Tres número 10.—Montevideo, 9 de Abril de 1906.—*Nicolás Ferro.* 699-ab.10 v.my.8.

Al comercio y al público en general

Por el presente, hago saber al comercio en particular y al público en general, que tengo proyectado vender á los señores Alegresa y Colio, la casa de comercio que en el ramo de depósito de vinos nacionales y extranjeros y con el nombre *La Parra*, tengo establecida en esta plaza, calle Colonia número 92, donde gira bajo la extinguida firma de Diego Pérez y Cª., de la que soy actualmente único y exclusivo dueño. A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, llamó á todos los que se consideren mis acreedores para que concurran é dicho domicilio todos los días hábiles de 9 á 11 a. m. y de 1 a 3 p. m., á percibir el importe de sus créditos dentro del término de treinta días de la fecha, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda.—Montevideo, 30 de Marzo de 1906.—*Diego Pérez.*
666-mz.31-v-my.3.

Disolución de sociedad

De común acuerdo y por escritura que en esta Ciudad autorizó el escribano don Juan Méndez Alcain el veinte del corriente quedó completamente disuelta la Sociedad colectiva que giraba en esta plaza bajo la razón Eastman y Gentini. A los efectos de la ley se hace esta publicación.—Montevideo, 25 de Abril de 1906.—*José Gentini.* 754-ab.27v.my.20.

Almacén vendido y sociedad disuelta

Se hace saber al comercio y al público en general que hemos contratado vender, á favor de don Camilo García, el almacén de comestibles y bebidas al por menor ó al detalle, que teníamos establecido en la calle ó camino de macadam á Las Piedras, frente á la entrada de la Plaza ó Prado de esta villa (Colón).

A los efectos de lo que prescribe la ley de 26 de Septiembre de 1904, se notifica á todos los que se consideren nuestros acreedores, para que dentro del plazo de treinta días se presenten en la indicada casa con los justificativos de sus créditos, para serles satisfechos. Vencido que fuere dicho término, el comprador queda exento de toda obligación y responsabilidad. De esta manera queda disuelta amistosamente la sociedad «Camilo García y C.ª», yá cargo del comprador el activo y pasivo de la misma.—Colón, 3 de Abril de 1906.—*Camilo García y Cª.*
780-ab.4-my.3.

Disolución de sociedad

Por vencimiento del contrato respectivo, quedará disuelta la sociedad que en el ramo de farmacia denominada «La Nacional» habíamos constituido bajo la razón de Casazza y Curti. Proponiéndonos formar una nueva sociedad con otro socio, hacemos esta publicación á fin de que, de acuerdo con la ley vigente, los que tengan créditos contra dicha sociedad, se sirvan presentarlos en el local social, calle 8 de Octubre esquina Comercio.—Paysandú, 6 de Abril de 1906.—*A. J. Casazza.—José Curti.*
698.ab-10-v-my.18.

Aviso

Pongo en conocimiento del público y del comercio, que con esta fecha he comprometido en venta á favor de don Francisco Pappa y Barbuto, la casa de comercio que en el ramo de peluquería tengo establecida en esta Ciudad, calle 18 de Julio número 493, denominada «Peluquería del Globo». A los efectos de la ley de 26 de Septiembre de 1904, se hace esta publicación, para que cualquiera persona que se considere acreedora, se presente a hacer efectivo su crédito en dicho establecimiento, dentro de 30 días.—Montevideo, 6 de Abril de 1906.—*Nicolás Sarti.*
688-ab.7-v.my.5.

Compra-venta

De acuerdo con lo que dispone la ley de 26 de Septiembre de 1904, prevengo que he prometido en venta á don Bernardo Villeneuve, el almacén de mi propiedad sito en la calle Yaguaron números 422 y 424. Los que se consideren con derechos ó acreedores á dicho negocio deben presentarse dentro del término de 30 días, pasados los cuales el comprador quedará exento de toda responsabilidad.—Montevideo, 29 de Marzo de 1906.—*Miguel J. Arruti.—Bernardo Villeneuve,* comprador. 653-mz.29-v.my.3.

Al público y al comercio

Se hace saber que por escritura de fecha de hoy ante el Escribano don Luis Q. Cardozo, don Manuel Allende ha vendido á don Francisco Priore el activo de la casa de comercio establecida por el señor Priore en Estación Achar, Departamento de Tacuarembó, cuyo activo es el mismo que el señor Priore vendió al señor Allende por otra escritura ante el citado Escribano Cardozo, de 22 del corriente mes y año.—Montevideo, 31 de Marzo de 1906. — *Manuel Allende, Francisco Priore.* 672-ab.1-v.m.3.

Imprenta del Diario Oficial